

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-097/2012.**

**ACTOR:** Miguel Ángel Montoya Hernández.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCEROS INTERESADOS:** Humberto Molina Herrera y Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:** IGNACIO CRUZ PUGA.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al veintiuno de junio de dos mil doce.

**VISTO** para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Miguel Ángel Montoya Hernández**, en contra de la resolución del primero de junio de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recaída al expediente número INC/GTO/579/2012; y,

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo afirmado por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

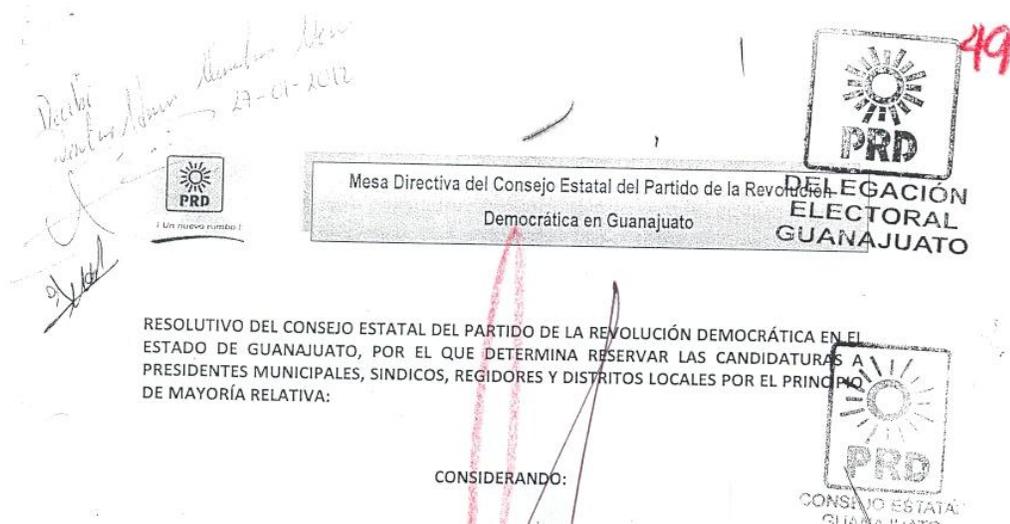
**I. Convocatoria.** Con fecha tres de enero de dos mil doce, se publicó la convocatoria para elegir a los candidatos a presidentes municipales, síndicos, regidores, diputados por el principio de representación proporcional y mayoría relativa y

candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

**II. Solicitud de registro.** Refiere el hoy actor, que dentro del periodo correspondiente, solicitó su registro para integrar la planilla de candidatos para la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, por el Partido de la Revolución Democrática.

**III. Reserva de candidaturas.** En fecha veintisiete de enero de dos mil doce, se aprobó por mayoría del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, reservar diversas candidaturas, entre ellas las relativas a presidente municipal, síndicos y regidores en el municipio de Acámbaro, Guanajuato y se determinó que la instancia de procesamiento de las candidaturas reservadas fuera el Comité Ejecutivo Estatal, quien debía entregar al consejo electivo correspondiente el dictamen de propuesta de candidaturas, para su aprobación en los términos señalados en la convocatoria.

Lo anterior, se desprende del Resolutivo del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, que es del tenor literal siguiente:



**PRIMERO.** CON FECHA 3 DE ENERO DEL 2012, SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO EL CORREO, DE CIRCULACIÓN ESTATAL EN GUANAJUATO, LA CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS, REGIDORES, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA Y CANDIDATO A GOBERNADOR, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, MISMA QUE FUE LEGAL Y DEBIDAMENTE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL Y SANCIONADA POR LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL.

**SEGUNDO.** QUE DE CONFORMIDAD CON LA BASE "3" DE LA CONVOCATORIA ENUNCIADA, CORRESPONDE POR FECHA DE REGISTRO A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 27 DE ENERO AL 1° DE FEBRERO DE 2012 Y POR LO QUE RESPECTA AL PERIODO DE REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, LO ES EL COMPRENDIDO DEL 29 DE ENERO AL 2 DE FEBRERO DEL 2012.

**TERCERO.** QUE DE CONFORMIDAD CON LA BASE "6" DE LA CONVOCATORIA, EN SU NUMERAL "III", SE ESTABLECE COMO MÉTODO DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES, MEDIANTE CONSEJO ELECTIVO Y EN EL CARGO DE REGIDORES ESTABLECE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 280 DEL ESTATUTO VIGENTE. POR LO QUE RESPECTA AL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CON FUNDAMENTO EN LA BASE "6" DE LA CONVOCATORIA ALUDIDA EN SU NUMERAL "II", SERÁN ELECTOS MEDIANTE CONSEJO ELECTIVO.

DESTACA QUE EN EL CASO DE LAS CANDIDATURAS ENUNCIADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y QUE SON OBJETO DE ESTE ACUERDO DE RESERVA QUE SE PRESENTA, SE ESTABLECE QUE PARA LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, DICHO ÓRGANO DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN DIVERSOS INDICADORES, TAL COMO PRESENCIA ELECTORAL, HISTORIAL

3 SC

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JERECUARO EMANADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RENUNCIÓ A DICHO INSTITUTO POLÍTICO Y ES PRECANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO XIV, CONSIDERANDO QUE COMO GOBIERNO EN EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, ELLO INCREMENTA LA POSIBILIDAD DE COMPETENCIA EN EL DISTRITO 14 FEDERAL Y XXII LOCAL, POR LO QUE ES NECESARIO CUIDAR LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN LOS MUNICIPIOS DE JERECUARO Y CORONEO, QUE COMPARTEN DISTRITO LOCAL Y FEDERAL CON ACAMBARO.

2. MUNICIPIOS CON ALTO DESARROLLO ECONÓMICO E INDUSTRIAL, SIENDO LEÓN, SILAO, IRAPUATO, SALAMANCA, CELAYA, APASEO EL GRANDE, CORTAZAR, VILLAGRÁN, MOROLEÓN, URIANGATO Y SAN FRANCISCO DEL RINCÓN.

A LO ANTERIOR, DEBE DESTACARSE LA TRASCENDENCIA DE RESERVAR, POR EL IMPACTO EN CUANTO A DIMENSIÓN TERRITORIAL Y DEMOGRÁFICA, SOBRE TODO DE LOS MUNICIPIOS DEL DENOMINADO CORREDOR INDUSTRIAL Y LA INSIDENCIA DE TODOS EN LA ECONOMÍA DE NUESTRO ESTADO, DONDE SE ACRECENTA LA BRECHA DE DESIGUALDAD, DERIVADA DE LA FALTA DE POLÍTICAS PÚBLICAS ACORDES A UN DESARROLLO EQUILIBRADO DE NUESTRA SOCIEDAD, SIN GENERACIÓN DE EMPLEOS SUFICIENTE, CON ATRACCIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA, PERO SIN APOYOS REALES A LA INDUSTRIA Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS LOCALES (DESTACANDO LA DEL ZAPATO Y TEXTIL), ENTRE OTRAS.

3. LOS DIEZ MUNICIPIOS CON MAYOR PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL 2009, SIENDO VALLE DE SANTIAGO, ACAMBARO, SAN LUIS DE LA PAZ, SAN MIGUEL ALLENDE, SAN JOSÉ ITURBIDE, XICHÚ, SANTIAGO MARAVATÍ, CUERÁMARO, MANUEL DOBLADO Y ROMITA.

LA IMPORTANCIA DE ESTE CRITERIO, DESCANSA EN EL POTENCIAL DE CRECIMIENTO QUE DE MANERA NATURAL SE TIENE EN LOS MUNICIPIOS CITADOS.

4. LOS DEMÁS MUNICIPIOS DONDE NO SE LOGRE REGISTRO ALGUNO, SE PROPONE SE RESERVEN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ACUERDO.
5. ADEMÁS DE CONSIDERAR LA RESERVA DE LOS DISTRITOS LOCALES QUE COMPRENEN LA MAYORÍA DE LOS MUNICIPIOS ENUNCIADOS, SIENDO LOS DISTRITOS II CON CABECERA EN SAN LUIS DE LA PAZ; III, IV, V, VI Y VII CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE LEÓN; DISTRITO VII CON CABECERA EN GUANAJUATO CAPITAL; DISTRITOS XI Y XII CON CABECERA EN IRAPUATO; DISTRITOS XIII Y XIV CON CABECERA EN SALAMANCA; XV Y XVI CON CABECERA EN CELAYA; DISTRITO XIX CON CABECERA EN VALLE DE SANTIAGO; DISTRITO XXI CON CABECERA EN SALVATIERRA; Y DISTRITO XXII CON CABECERA EN ACÁMBARO.

**OCTAVO.** QUE CON FECHA 26 DE ENERO DEL 2012, EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, DETERMINÓ POR UNANIMIDAD DE LOS ASISTENTES SOLICITAR AL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL LA

3

PARA LO ANTERIOR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, DEBERÁ PROCURAR AVENIR A LOS SOLICITANTES O ASPIRANTES PARA GENERAR CONCENSOS QUE PERMITAN UNA PLANILLA ÚNICA Y EN EL SUPUESTO DE NO LOGRARLO, SU RECOMENDACIÓN AL CONSEJO ELECTIVO DEBERÁ DESCANSAR EN INDICADORES QUE MUESTREN MEJORES OPCIONES, BASADOS EN HISTORIA ELECTORAL, PRESENCIA POLÍTICA, TIPO DE DISTRITO O MUNICIPIOS ENTRE OTRAS, ADEMÁS DE UTILIZAR MÉTODOS QUE AYUDEN A LA TOMA DE DECISIONES COMO ENCUESTAS, ENTREVISTAS, OPINIÓN DE MILITANTES REPRESENTATIVOS, REPRESENTANTES POPULARES, DIRIGENTES, ETCÉTERA.

QUIEN PODRÁ AUXILIARSE DE UNA MESA POLÍTICA, QUE PERMITA DAR OPERATIVIDAD AL PROCESAMIENTO, EN LOS TERMINOS DE LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS PARA SU PRESENTACIÓN EN EL CONSEJO ESTATAL.

EL ANTERIOR RESOLUTIVO FUE APROBADO POR MAYORÍA CALIFICADA DEL VOTO DE LOS PRESENTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE HABER TENIDO UNA ASISTENCIA DE CIENTO DOS ASISTENTES CIENTOS VOTOS A FAVOR, DOS ABSTENCIONES Y UNO EN CONTRA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2012, CONVOCADO LEGAL Y DEBIDAMENTE MEDIANTE PUBLICACIÓN DE FECHA 25 DE ENERO DEL 2012 EN EL PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN ESTATAL DENOMINADO "EL CORREO", SESIÓN QUE FUE LEGAL Y DEBIDAMENTE INSTALADA EN SEGUNDA CONVOCATORIA A LAS 10:00 DIEZ HORAS.

NOTIFIQUESE EL ANTERIOR ACUERDO DE INMEDIATO A LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, PARA QUE SUSPENDA LA RECEPCIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CANDIDATURAS RESERVADAS; ASÍ COMO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN GUANAJUATO, SECRETARIADO NACIONAL Y COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS; Y AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL PARA QUE ATIENDA EL RESOLUTIVO EN SUS TERMINOS.

GUANAJUATO, GUANAJUATO A 27 DE ENERO DEL 2012.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

ATENTAMENTE

LIC. ALFREDO PÉREZ NORIA  
PRESIDENTE

SERAFÍN PRIETO ALVAREZ  
SECRETARIO VOCAL

BENITO QUEVEDO PERALES  
SECRETARIO VOCAL

5

CERTIFICACIÓN

SEALTIEL AVALOS SANTOYO, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, quien además actúa con testigos de asistencia, hacen constar que el presente documento consistente en el resolutive del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, mediante el cual determina la reserva de candidaturas, con 5 cinco fojas útiles, es copia fiel del original, firmando al calce los que intervinieron para su legal y debida constancia. Damos fe.

Guanajuato, Guanajuato a 29 de mayo del 2012.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

MESA DIRECTIVA DEL VIII PLENO DEL CONSEJO ESTATAL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
GUANAJUATO

SEALTIEL AVALOS SANTOYO

TESTIGOS DE ASISTENCIA

MA. GUADALUPE TORRES REA

BALTASAR ZAMUDIO CORTÉS



**IV. Sesión extraordinaria del Pleno del VIII Consejo Estatal.** En fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, el Pleno del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato autorizó con el voto unánime de sus integrantes al Comité Ejecutivo Estatal para que eligiera las planillas de Ayuntamiento en los municipios en los que no fueran electas por dicho consejo estatal, facultándolo para que complementara las que lo requirieran, sustituyera ante renunciaciones de acuerdo a la reglamentación intrapartidaria y legislación electoral del Estado y realizara las diligencias o acuerdos necesarios para lograr el registro de candidatos en todos los municipios del Estado.

Lo anterior, según se observa de la certificación levantada por el Presidente de la mesa directiva del citado consejo estatal, de lo ocurrido en dicha sesión, misma que obra glosada en el expediente en que se actúa, la primer parte de la mencionada certificación a foja 277; y la segunda, a foja 285 de autos, sin que obste que se encuentren glosadas en diversas partes de las constancias remitidas por la autoridad responsable, pues de su contenido puede desprenderse válidamente que se trata de la misma certificación como quedó asentado con anterioridad y cuyo contenido se inserta para una mejor comprensión de lo aquí afirmado.

000277  
55

 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA  
VIII CONSEJO ESTATAL EN GUANAJUATO

-----CERTIFICACIÓN-----



Siendo el día 19 de abril del 2012, el C. Lic. Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo, en su calidad de Presidente de La Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, hace constar, que en la sesión extraordinaria de fecha 28, del mes de marzo, del año 2012, el Consejo Estatal reanudo la 1er sesión extraordinaria del VIII Pleno del Consejo, previo la convocatoria legalmente publicada en el periódico "El Correo", de circulación Estatal, de fecha 25 de marzo del 2012, destacando que el pleno se instaló con la existencia del quórum; por lo que durante el desarrollo de la sesión solicito el uso de la voz Erasmo Saúl Flores Esquivel, en su calidad de Consejero e integrante del Comité Ejecutivo Estatal, quien solicito a la meza propusiera como punto de acuerdo el siguiente:-----

"Se solicita a este Pleno, considerando que está próximo a vencerse el plazo de registro de planillas para Ayuntamiento ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a la fecha faltan varios Municipios por resolver, solicito se tome como punto de acuerdo la autorización al Comité Ejecutivo Estatal para que elija a las planillas de los Municipios que no elija el Pleno de este VIII Consejo Estatal, complemente las que lo requieran, sustituya ante renunciaciones de acuerdo a la reglamentación intrapartidaria y legislación electoral del Estado y realice todas las diligencias o acuerdos necesarios para lograr el registro en todos los Municipios del Estado, así como los distritos locales por el principio de mayoría relativa."-----

Una vez realizada la propuesta la Mesa Directiva del Consejo, lo puso a consideración del Pleno en lo general, sin haberse registrado oradores a favor o en contra, por lo que se procede a someterlo a votación en lo general, procediendo en votación económica, en virtud de haber votado todos a favor, sin voto en contra o abstención; preguntando si existe reserva en lo particular, sin que se haya manifestado algún consejero para realizar reserva alguna, por lo que este órgano acordó:-----

63

*ACUERDO: Se autoriza con el voto unánime de los integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, para que elija a las planillas de Ayuntamiento de los Municipios que no elija el Pleno de este VIII Consejo Estatal, complemente las que lo requieran, sustituya ante renunciaciones de acuerdo a la reglamentación intrapartidaria y legislación electoral del Estado y realice todas las diligencias o acuerdos necesarios para lograr el registro en todos los Municipios del Estado, así como los distritos locales por el principio de mayoría relativa.*-----

Lo anterior, para todos los efectos a que haya lugar.-----

Guanajuato, Guanajuato a 22 de mayo del 2012.-----

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

MESA DIRECTIVA DEL VIII PLENO DEL CONSEJO ESTATAL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
GUANAJUATO



SEALTIEL ATAHUALPA AVALOS SANTOYO  
PRESIDENTE

En la misma fecha, según lo afirmado por las partes, el Pleno del referido Consejo Estatal, aprobó la candidatura de Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática

para la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y se mantuvo la reserva del resto de la planilla en el citado Municipio.

### V. Sesión del Pleno del Comité Ejecutivo Estatal.-

Mediante sesión del Pleno del Comité Ejecutivo Estatal, iniciada el doce de abril de dos mil doce y clausurada hasta el día veintiuno del mismo mes y año, entre otras cuestiones se aprobó la propuesta de modificación a la planilla de candidatos del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y consecuentemente, con una votación de diez votos a favor y cinco en contra, el ahora actor fue designado como candidato propietario a la cuarta regiduría de la planilla de candidatos en cita.

56



Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de  
Guanajuato

**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA**

Siendo las 9:15 nueve horas con quince minutos del día 12 doce del mes de abril del año 2012 dos mil doce, encontrándose reunido en sesión ordinaria legal y debidamente convocada, el Secretariado del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en el recinto oficial ubicado en el número 1 del Callejón de la Quinta, Barrio Jalapita, Colonia Marfil, de la Ciudad Capital de Guanajuato, Guanajuato, la que se sigue al tenor del siguiente:-----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

1. Verificación de asistencia y en su caso declaración del quórum legal.-----
2. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.-----
3. Presentación y en su caso aprobación del dictamen para resolver las candidaturas de Ayuntamiento y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa.-----
4. Presupuesto de egresos en materia electoral.-----
5. Arranque de campaña de candidato a Gobernador.-----
6. Asuntos Generales.-----
7. Clausura de la Sesión.-----

Se procede al desahogo del orden del día, por lo que el número 1 del mismo, se procede a la verificación de asistencia, encontrándose presentes Hugo Estefanía Monroy, José Luis Barbosa Hernández, Baltasar Zamudio Cortés, Miguel Luna Hernández, Arturo Bravo Guadarrama, Erasmo Saúl Flores Esquivel, Cristina Arvizu Reyna, Rosario Cañada Melessio, José Luis Martínez Bocanegra, Georgina Arredondo Miranda, Carolina Contreras Pérez, José Belmonte Jaramillo y Isidoro Basaldúa Lugo, 13 trece asistentes de un total de 17 diecisiete integrantes del órgano colegiado, acto seguido el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal **Hugo Estefanía Monroy** declara la existencia del quórum legal, anexando a esta acta la lista de asistencia con firma autógrafa de los asistentes, para que surta todos los efectos del desahogo del resto de los puntos del orden del día.-----

**Punto 2.** El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal **Hugo Estefanía Monroy** da lectura del orden del día, y se solicita a los asistentes su aprobación y la presentación de asuntos generales.-----



1

57

Acuerdo: Se somete a consideración el orden del día, siendo aprobado por unanimidad.-

Punto 3. Presentación y en su caso aprobación del dictamen para resolver las candidaturas de Ayuntamiento y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa.--

En uso de la voz el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal da lectura al proyecto de dictamen para resolver la candidatura a Ayuntamiento de los Municipios de Celaya, Salvatierra, Romita, Ciudad Manuel Doblado, Silao, San Felipe y San Luis de la Paz, mismo que se glosa a esta acta para que surta todos los efectos a que haya lugar, sometiéndolo a consideración en lo general el dictamen presentado.-----

Acuerdo: Se somete a consideración el dictamen en lo general, siendo aprobado por mayoría, siendo un total de 13 trece votos a favor del dictamen y con el voto en contra de dos integrantes del órgano colegiado.-----

En uso de la voz el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, solicita si existe alguna reserva en lo particular del dictamen; haciendo constar que no existe reserva alguna, por lo que se declara aprobado el dictamen en los términos presentados.-----

En uso de la voz el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, solicita se acuerde dejar instalado en sesión permanente el pleno del Comité Ejecutivo Estatal a partir de este momento, ello en virtud de que el próximo sábado 21 de abril fenece el periodo de registro constitucional para Ayuntamientos y en virtud de que a la fecha hace falta aprobar algunas candidaturas en los términos del resolutivo del Consejo Estatal.-----



Acuerdo: Se somete a consideración la propuesta del Presidente de instalar la sesión permanente de este órgano colegiado, siendo aprobado por unanimidad, por lo que se declara sesión permanente de este órgano para atender como único asunto la resolución, modificación o sustituciones de las candidaturas a Ayuntamientos, en los términos del resolutivo del Consejo Estatal.-----

Punto 4. Presupuesto de egresos en materia electoral.-----

En uso de la voz el Secretario de Finanzas de este Órgano colegiado presenta el proyecto de presupuesto de finanzas en materia electoral para el proceso electoral del 2012, mismo que se glosa para todos los efectos a que haya lugar.-----

En uso de la voz Baltasar Zamudio Cortés, propone que se apruebe solamente en lo general y se quede a disposición para cualquier asunto en lo particular, para que se pueda reservar y resolver en cualquier sesión posterior de este órgano o del Consejo Estatal.-----

Handwritten signature and the number 2

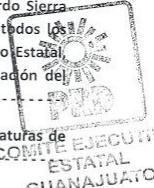
58

Acuerdo: Se somete a consideración la propuesta de presupuesto de egresos para el proceso electoral del 2012, quedando pendiente de reservar y resolver cualquier moción en lo particular, siendo aprobado por unanimidad en lo general.-----

Punto 5. Arranque de campaña de candidato a Gobernador, en uso de la voz Baltasar Zamudio Cortés, hace del conocimiento del evento planeado como arranque de campaña del Candidato a Gobernador, siendo para el domingo 15 de abril del 2012, en el salón 30-30 de la Ciudad de Acámbaro.-----

Atendiendo al acuerdo de dejar instalada la sesión permanente de este órgano, se suspende la misma siendo las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos.-----

Previo la convocatoria en legal y debida forma, se reanuda la sesión, siendo las 15:00 quince horas del día 20 veinte de abril del 2012, con la asistencia de Hugo Estefanía Monroy, José Luis Barbosa Hernández, Baltasar Zamudio Cortés, Miguel Luna Hernández, Arturo Bravo Guadarrama, Erasmo Saúl Flores Esquivel, Cristina Arvizu Reyna, Rosario Cañada Melesio, José Luis Martínez Bocanegra, Georgina Arredondo Miranda, Carolina Contreras Pérez, José Belmonte Jaramillo, Isidoro Basaldúa Lugo, Rosa María González Hernández, Miguel Ángel Montoya Hernández, Martín Eduardo Sierra Arriaga y Mayra Alejandra Alcantar Lara; por lo que hay una asistencia de todos los integrantes del órgano y en uso de la voz el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal declara la existencia del quórum legal, por lo que se procede a la continuación del desahogo del orden del día, en el tenor siguiente:-----



"Presentación y en su caso aprobación del dictamen para resolver las candidaturas de Ayuntamiento y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa:-----

En uso de la voz Rosa María González Hernández, refiere que solicita se haga constar en el acta los integrantes del Comité Estatal que forman parte de alguna planilla registrada, para el solo efecto de que así se requiere, por una posible inhabilitación para seguir formando parte de este órgano por la necesidad de su renuncia estatutaria y en el caso se haga constar la votación nominativa en cada caso, para los efectos a que haya lugar, haciendo entrega de una copia simple de un acuse de recibo de un registro ante el IEEG de la candidatura a Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, donde se percibe que en la primer regiduría propietario se encuentra Cristina Arvizu Reyna, lo que se hace constar para que surta todos los efectos a que haya lugar.-----

En uso de la voz Hugo Estefanía Monroy, hace entrega de un proyecto de planilla para integrar la candidatura al Ayuntamiento de Huanimaro, la que se glosa a este documento para que surta todos los efectos a que haya lugar.-----

Handwritten signature

59

**Acuerdo:** Se somete a consideración la propuesta de planilla para la candidatura al Ayuntamiento de Huanimaro, siendo aprobado por unanimidad en lo general y no habiendo reserva en lo particular, se tiene por aprobada la planilla presentada.-----

Para todos los efectos a que haya lugar, se hace constar que en la votación de este punto de acuerdo Cristina Arvizu Reyna, emitió su voto a favor del proyecto de planilla presentado.-----

En uso de la voz Hugo Estefanía Monroy, hace entrega de un proyecto de planilla para integrar la candidatura al Ayuntamiento de Jaral del Progreso, la que se glosa a este documento para que surta todos los efectos a que haya lugar.-----

En uso de la voz Miguel Luna Hernández, menciona que no se puede votar una planilla como la que se presenta, en virtud de que el Municipio de Jaral no fue reservado y la planilla presentada no se encuentra registrada.-----

**Acuerdo:** Se somete a consideración la propuesta de planilla para la candidatura al Ayuntamiento de Jaral del Progreso, siendo aprobado por mayoría en lo general, con un total de doce votos a favor y cinco en contra y no habiendo reserva en lo particular, se tiene por aprobada la planilla presentada.-----

Para todos los efectos a que haya lugar, se hace constar que en la votación de este punto de acuerdo Cristina Arvizu Reyna, emitió su voto a favor del proyecto de planilla presentado.-----

Se hace constar que en interior del recinto de este pleno, se encuentra Ariel Rodríguez Vázquez, quien solicita el uso de la voz, por lo que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, solicita autorización al pleno para otorgar el derecho de la voz.-----

**Acuerdo:** Se somete a consideración la solicitud de uso de la voz de Ariel Rodríguez Vázquez, siendo aprobado por unanimidad.-----

Para todos los efectos a que haya lugar, se hace constar que en la votación de este punto de acuerdo Cristina Arvizu Reyna, emitió su voto a favor del proyecto de planilla presentado.-----

Una vez que le fue concedido el uso de la voz expone:-----

Manifiesta su inconformidad por pretender imponer como candidato a la primer regiduría de la fórmula que él encabeza en calidad de candidato a Presidente Municipal, por el Ayuntamiento de León, presentando en el momento de la sesión una propuesta de planilla, la que se glosa a esta acta para que surta todos los efectos a que haya lugar.



*[Handwritten signature]*

60

quien destaca que el candidato a primer regidor Juan Antonio Cruz Rosas, que fue electo para ese encargo por el Consejo Estatal del Partido, tiene una mala reputación en el Municipio de León, que existen reclamos de algunas colonias y de organizaciones como las de los pepenadores del Municipio que se quejan de él de actos de corrupción, por lo que manifiesta no estar de acuerdo en mantener su candidatura si se mantiene al mismo tiempo la candidatura de Juan Antonio en la primer regiduría.-----

En uso de la voz Baltasar Zamudio Cortés propone que se integre una comisión para dialogar con Ariel Rodríguez Vázquez; a quien se le exponga que no es posible modificar el acuerdo del Consejo y que se tiene que respetar el derecho del candidato en la primer regiduría de la planilla, para revisar su determinación y que este órgano determine lo que corresponda a partir de su respuesta.-----

**Acuerdo:** Se somete a consideración la propuesta de integrar la Comisión por el Presidente y Secretario General de este órgano para platicar con Ariel Rodríguez Vázquez en los términos planteados, siendo aprobado por mayoría, con un total de quince votos a favor y dos abstenciones.-----

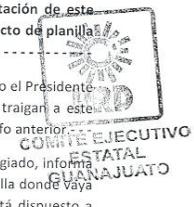
Para todos los efectos a que haya lugar, se hace constar que en la votación de este punto de acuerdo Cristina Arvizu Reyna, emitió su voto a favor del proyecto de planilla presentado.-----

Por lo anterior, suspende quince minutos la sesión para se retiren del recinto el Presidente y Secretario General, para que dialoguen con Ariel Rodríguez Vázquez y traigan a este órgano la determinación del mismo a partir del acuerdo referido en el párrafo anterior.-----

Se reanuda la sesión, por lo que en uso de la voz el Presidente de este colegiado, informa que Ariel Rodríguez Vázquez, mantiene su negativa a registrarse a una planilla donde vaya al mismo tiempo en la primera fórmula Juan Antonio Cruz Rosas y no está dispuesto a acatar una imposición del Consejo Estatal.-----

Se hace constar que ingresa al recinto Ariel Rodríguez Vázquez y solicita de nueva cuenta el uso de la voz, a quien una vez que le fue concedido, manifiesta que la única forma de resolver y aceptar contender es que Juan Antonio Cruz Rosas se baje a la tercer fórmula de regidor, de otra manera no está dispuesto a aceptar la planilla.-----

Siendo las 17:30 diecisiete horas treinta minutos, se declara un receso para atender el registro de los Municipios con documentación completa ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----



*[Handwritten signature]*

61

Se reanuda la sesión a las 20:45 veinte horas con cuarenta y cinco minutos y atendiendo al acuerdo de dejar instalada la sesión permanente de este órgano, se suspende la misma siendo las 21:00 veintidós horas, convocando la misma a todos los integrantes del órgano, para reanudarse el 21 veintiuno de abril del 2012, en punto de las 11:00 once horas en el mismo recinto oficial de este colegiado.-----

Previo la convocatoria en legal y debida forma, se reanuda la sesión, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del día 21 veintiuno de abril del 2012, con la asistencia de Hugo Estefanía Monroy, José Luis Barbosa Hernández, Baltasar Zamudio Cortés, Miguel Luna Hernández, Arturo Bravo Guadarrama, Erasmo Saúl Flores Esquivel, Cristina Arvizu Reyna, José Luis Martínez Bocanegra, Carolina Contreras Pérez, José Belmonte Jaramillo, Isidoro Basaldúa Lugo, Rosa María González Hernández, Miguel Ángel Montoya Hernández, Martín Eduardo Sierra Arriaga y Mayra Alejandra Alcantar Lara; por lo que hay una asistencia de 15 de un total de 17 integrantes del órgano y en uso de la voz el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, declara la existencia del quórum legal, por lo que se procede a la continuación del desahogo del orden del día, en el tenor siguiente:-----

**"Presentación y en su caso aprobación del dictamen para resolver las candidaturas de Ayuntamiento y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa:-----**

En uso de la voz Hugo Estefanía Monroy, hace entrega de un proyecto de planilla para integrar la candidatura al Ayuntamiento de León, donde se destaca que Ariel Rodríguez Vázquez, dado lo expuesto en este pleno el día de ayer no acepta ir en la planilla con la primer regiduría con Juan Antonio Cruz Rosas, en los términos aprobados por el Consejo Estatal y en virtud de que al momento de este pleno y que quedan pocas horas para terminar el periodo de registro de la planilla a contender para Ayuntamientos ante el Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato y no es posible poner en riesgo la candidatura en el municipio de León, por su trascendencia político y social, solicita se apruebe la planilla que se presenta, sustituyendo la candidatura de Presidente Municipal, ante la renuncia expresa manifestada ante este pleno por Ariel Rodríguez Vázquez, para que dicha candidatura la ostente Antonio Galván Torres con las facultades otorgadas por el Pleno del Consejo Estatal, para hacer sustituciones o complementar las planillas y candidaturas a que hubiere lugar, así como la planilla que se presenta en documento el que se glosa a esta acta para que surta todos los efectos a que haya lugar.-----



**Acuerdo: Se somete a consideración la propuesta de planilla para la candidatura al Ayuntamiento de León, siendo aprobado por mayoría en lo general, con dos abstenciones y no habiendo reserva en lo particular, se tiene por aprobada la planilla presentada.-----**

62

Para todos los efectos a que haya lugar, se hace constar que en la votación de este punto de acuerdo Cristina Arvizu Reyna, emitió su voto a favor del proyecto de planilla presentado.-----

En uso de la voz Hugo Estefanía Monroy, hace entrega de un proyecto de planilla para integrar la candidatura al Ayuntamiento de Acámbaro, misma que fue integrada por el candidato electo en el Municipio por el Consejo Estatal, el que se glosa a esta acta para que surta todos los efectos a que haya lugar.-----

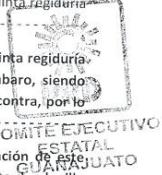
**Acuerdo: Se somete a consideración la propuesta de planilla para la candidatura al Ayuntamiento de Acámbaro, siendo aprobado por unanimidad en lo general.-----**

Para todos los efectos a que haya lugar, se hace constar que en la votación de este punto de acuerdo Cristina Arvizu Reyna, emitió su voto a favor del proyecto de planilla presentado.-----

Una vez aprobada en lo general, el Presidente pregunta a los integrantes del pleno si existe alguna reserva en lo particular, por lo que Isidoro Basaldúa Lugo, se reserva la quinta y Miguel Ángel Montoya Hernández se reserva la cuarta y quinta regiduría.-----

En uso de la voz Isidoro Basaldúa Lugo, propone como propietaria para la quinta regiduría a Emma López Castro.-----

**Acuerdo: Se somete a consideración la propuesta de modificación de la quinta regiduría propietario en la planilla para la candidatura al Ayuntamiento de Acámbaro, siendo rechazada por mayoría, con tres votos a favor de la propuesta y doce en contra, por lo que se mantiene la propuesta inicial del proyecto aprobado en lo general.-----**



Para todos los efectos a que haya lugar, se hace constar que en la votación de este punto de acuerdo Cristina Arvizu Reyna, emitió su voto a favor del proyecto de planilla presentado.-----

En uso de la voz Miguel Ángel Montoya Hernández, propone como propietaria para la quinta regiduría a Emma López Castro y Miguel Ángel Montoya Hernández para la cuarta propietario.-----

**Acuerdo: Se somete a consideración la propuesta de modificación de la cuarta y quinta regiduría propietario en la planilla para la candidatura al Ayuntamiento de Acámbaro, siendo aprobada por mayoría, con cinco votos en contra y diez a favor.-----**

64

Para todos los efectos a que haya lugar, se hace constar que en la votación de este punto de acuerdo Cristina Arvizu Reyna, emitió su voto a favor del proyecto de planilla presentado.....

<b>Presidente</b>	
Alejandro Tirado Zúñiga	
<b>Síndicos</b>	
<b>Propietarios</b>	
1.- Filemón Gómez Machuca	Suplente
2.- Felipe de Jesús Soto Albarrán	1.- Rafael Gutiérrez Carmen
	2.- Felipe Martínez López
<b>Regidores</b>	
<b>Propietario</b>	
<b>Suplente</b>	
1.- Lisbeth Nayeli Verónica Soto Arroyo	1.- Yecenia Samantha Martínez Guillén
2.- Alfredo Ordoñez López	2.- Octavio Sánchez Varela
3.- Claudia Silva Campos	3.- Juanita Melecio Salazar
4.- Miguel Ángel Montoya Hernández	4.- José Socorro Muñoz Muñoz
5.- Emma López Castro	5.- Gloria Hernández Barajas
6.- Francisco Ramírez Loeza	6.- Julio César García Pluga
7.- Deisy Soto Rosales	7.- María Hortensia García Ávila
8.- Mario Guerrero Hernández	8.- Rubén Torres Herrera
9.- Lourdes Sánchez Sánchez	9.- Ma. Luz Nieto Saavedra
10.- Salvador Jaime Pérez	10.- Gerardo Huerta Arreguín
11.- Marcela Lule Muñoz	11.- Rosa Isela Terrazas Guerrero
12.- Jaime Almanza Guzmán	12.- Carlos García Magdaleno

Punto 6. Asuntos Generales.....

Punto 7. Clausura de la sesión.....

Con lo anterior y toda vez que no existen más puntos por desahogar, se da por terminada la sesión siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del día 21 de abril del 2012, firmando la presente el Presidente y Secretario General, para su legal y debida constancia. Damos Fe.....

PRESIDENTE DEL SECRETARIADO

SECRETARIO GENERAL



COMITÉ EJECUTIVO  
ESTATAL  
GUANAJUATO

HUGO ESTERANIA MONROY

LIC. BALTASAR ZAMUDIO-CORTÉS

**VI. Solicitud de registro de candidatos ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.** Refiere el actor que el día veintiuno de abril de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su presidente, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la solicitud de registro de la planilla para contender en la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, en la que figuraba como cuarto regidor con carácter de propietario.

**VII. Sesión del Pleno del Comité Ejecutivo Estatal.-** En fecha veintitrés de abril de dos mil doce, el Pleno del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, celebró sesión ordinaria en la que según lo establecido en el punto segundo del orden del día tendría por objeto la revocación

del dictamen de candidatura para el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y en su caso la aprobación del nuevo dictamen.

El contenido de dicha acta se encuentra controvertido por las partes y será, en su caso, materia de análisis del fondo del negocio, sin embargo, resulta pertinente dejar desde ahora asentado que obran en autos tres distintas versiones del acta en cita, cuyo contenido se inserta para el único efecto de clarificar los antecedentes de la resolución combatida.

En primer lugar, se inserta la que fuera aportada en copia certificada por el actor, misma que en su momento fue acompañada **en original** al expediente **TEEG-JPDC-68/2012** por el ciudadano Hugo Estefanía Monroy en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y que es del contenido siguiente:

10141  
0000

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA

Siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos del día del mes 23 veintitrés de abril del año 2012 dos mil doce, encontrándose reunido en sesión ordinaria legal y debidamente convocada, el Secretariado del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en el recinto oficial ubicado en el número 1 del Callejón de la Quinta, Barrio Jalapita, Colonia Marfil, de la Ciudad Capital de Guanajuato, Guanajuato, la que se sigue al tenor del siguiente:-----

----- ORDEN DEL DÍA -----

1. Verificación de asistencia y en su caso declaración del quórum legal.-----
2. Revocación del dictamen de candidatura para el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y en su caso aprobación del nuevo dictamen.-----
3. Clausura de la Sesión.-----

Se procede al desahogo del orden del día, por lo que el número 1 del mismo, se procede a la verificación de asistencia; encontrándose presentes Hugo Estefanía Monroy, José Luis Barbosa Hernández, Baltasar Zamudio Cortés, Miguel Luna Hernández, Arturo Bravo Guadarrama, Erasmo Saúl Flores Esquivel, Rosa María González Hernández, José Belmonte Jaramillo, Miguel Ángel Montoya Hernández, Mayra Alejandra Alcantar Lara, Rosario Cañada Melesio, José Luis Martínez Bocanegra, Georgina Arredondo Miranda, Isidoro Basaldua Lugo y Martin Eduardo Sierra Arriaga, 15 quince asistentes de un total de 17 diecisiete integrantes del órgano colegiado, acto seguido el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal **Hugo Estefanía Monroy** declara la existencia del quórum legal, anexando a esta acta la lista de asistencia con firma autógrafa de los asistentes, para que surta todos los efectos del desahogo del resto de los puntos del orden del día.-----

**Punto 2.** Revocación del dictamen de candidatura para el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y en su caso aprobación del nuevo dictamen, en uso de la voz Hugo Estefanía Monroy expone el conflicto presentado con motivo del acuerdo y registro de la planilla para Ayuntamiento de Acámbaro, narrando el contexto de lo ocurrido el viernes 21 de abril por la noche, destacando que ello obliga a revisar el acuerdo de este órgano, a lo que destaca que en esencia el problema es la posición de la cuarta Regiduría, donde este Comité determino que la ostentara Miguel Ángel Montoya Hernández y el proyecto enviado por diversos actores en el Municipio contenía a Humberto Molina Herrera, sin embargo, advierte que se ha logrado un acuerdo entre los actores y Miguel Ángel Montoya Hernández, donde este último aceptó renunciar a la candidatura a la c

  
**COMITÉ EJECUTIVO  
ESTATAL  
GUANAJUATO**

regiduría, por lo que reconoce públicamente la madurez política de Miguel Ángel Montoya Hernández al haber aceptado renunciar al cargo.

Encontrándose presente Miguel Ángel Montoya Hernández, manifiesta que han logrado el acuerdo y acepta renunciara la cuarta regiduría.

Acuerdo: Se somete a consideración la propuesta de revocación del acuerdo tomado en la sesión del día 21 de abril del 2012 dos mil doce respecto de la elección de la planilla para contender en el Ayuntamiento de Acámbaro, siendo aprobado por unanimidad, sin votos en contra, ni abstenciones.

En uso de la voz el Presidente presenta a este órgano el proyecto de planilla de Ayuntamiento para el municipio de Acámbaro, para su análisis y aprobación en su caso, misma que se glosa a esta acta para que surta todos los efectos a que haya lugar.

Acuerdo: Se somete a consideración el proyecto de planilla de Ayuntamiento para el municipio de Acámbaro, siendo aprobado por unanimidad, sin votos en contra, ni abstenciones, sin haber reservas en lo particular, por lo que se ordena al Presidente de este órgano colegiado que realice las diligencias necesarias para registrar la planilla aprobada en este resolutivo, misma que se glosa y se firma por los integrantes de este colegiado.

Punto 3. Clausura de la sesión.

Con lo anterior y toda vez que no existen mas puntos por desahogar, se da por terminada la sesión siendo las 16:00 dieciséis horas del día 23 veintitrés de abril del 2012, firmando la presente el Presidente y Secretario General, para su legal y debida constancia. Damos Fe.

PRESIDENTE DEL SECRETARIADO

SECRETARIO GENERAL

HUGO ESTEBAN MONROY

C. BALTASAR ZAMUDIO CORTÉS



COMITÉ EJECUTIVO  
ESTATAL  
GUANAJUATO

CARGO PARA EL QUE SE LE POSTULA	NOMBRE	EXPEDIENTE	CREDENCIAL
PRESIDENTE MUNICIPAL	ALEJANDRO TIRADO ZUNIGA	SI	
PRIMER SINDICO SUPLENTE	FILEMON GOMEZ MACHUCA	SI	
SEGUNDO SINDICO SUPLENTE	RAFAEL GUTIERREZ CARMEN	SI	
SEGUNDO SINDICO PROPIETARIO	FELIPE DE JESUS SOTO ALBARAN	SI	
PRIMER REGIDOR SUPLENTE	1. REFUGIO MALDONADO GRANADOS	SI	
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	HISBERTH NAVELI VERONICA SOTO ARROYO	SI	
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	YESTHNA SAMANTHA MARTINEZ GUILLEN	SI	
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	ALFREDO ORONDEZ ZOTPEZ	SI	
TERCER REGIDOR SUPLENTE	OCTAVIO SANCHEZ VARELA	SI	
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	CHAUDIA SILVA CAMPOS	SI	
CUARTO REGIDOR SUPLENTE	JUANITA MELESIO SALAZAR	SI	
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	HUMBERTO SOLUNA HERNANDEZ	SI	
QUINTO REGIDOR SUPLENTE	JOSE MARIA VAZQUEZ BALDERAS	SI	
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	EMMA LOPEZ CASTRO	SI	
SEXTO REGIDOR SUPLENTE	GLORIA TERRANDEZ BAABANS	SI	
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO	FRANCISCO RAMIREZ LOEZA	SI	
SEPTIMO REGIDOR SUPLENTE	JULIO CESAR GARCIA PUGA	SI	
SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO	MARBELLA MENDOZA TRUJILLO	SI	
OCTOavo REGIDOR SUPLENTE	ANGELINA PIZANA ROMERO	SI	
OCTOavo REGIDOR PROPIETARIO	MARIO GUERRERO HERNANDEZ	SI	
NOVENO REGIDOR SUPLENTE	RUBEN TORRES HERREERA	SI	
NOVENO REGIDOR PROPIETARIO	ILIBRDES SANCHEZ SANCHEZ	SI	
DIECIMO REGIDOR SUPLENTE	IMA LUZ NIETO SALVEDRA	SI	
DIECIMO REGIDOR PROPIETARIO	JAYME FINEZ SALVADOR	SI	
DIECIMO SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	GERARDO HERRERA MARGOLIN	SI	
DIECIMO SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	DIVY SOTO ROSALES	SI	
DIECIMO TERCERO REGIDOR SUPLENTE	ROSALBA LAFERRAZ GUERRERO	SI	
DIECIMO TERCERO REGIDOR PROPIETARIO	FELIPE MARTINEZ LOPEZ	SI	
DIECIMO CUARTO REGIDOR SUPLENTE	CARLOS GARCIA MARGALENO	SI	

En segundo término, se inserta la que obra agregada a las copias certificadas del expediente número INC/GTO/579/2012, remitidas por la autoridad responsable y que en su momento fuera acompañada al trámite del referido recurso de inconformidad por el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, cuyo contenido es el siguiente:

65

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA

Siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos del día del mes 23 veintitrés de abril del año 2012 dos mil doce, encontrándose reunido en sesión ordinaria legal y debidamente convocada, el Secretariado del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en el recinto oficial ubicado en el número 1 del Callejón de la Quinta, Barrio Jalapita, Colonia Marfil, de la Ciudad Capital de Guanajuato, Guanajuato, la que se sigue al tenor del siguiente: -----

----- ORDEN DEL DÍA -----

1. Verificación de asistencia y en su caso declaración del quórum legal. -----
2. Revocación del dictamen de candidatura para el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y en su caso aprobación del nuevo dictamen. -----
3. Clausura de la Sesión. -----

Se procede al desahogo del orden del día, por lo que el número 1 del mismo, se procede a la verificación de asistencia, encontrándose presentes Hugo Estefanía Monroy, José Luis Barbosa Hernández, Baltasar Zamudio Cortés, Miguel Luna Hernández, Arturo Bravo Guadarrama, Erasmo Saúl Flores Esquivel, Rosa María González Hernández, José Belmonte Jaramillo, Miguel Ángel Montoya Hernández, Mayra Alejandra Alcantar Lara, Rosario Cañada Melessio, José Luis Martínez Bocanegra, Georgina Arredondo Miranda, Isidoro Basaldúa Lugo y Martín Eduardo Sierra Arriaga, 15 quince asistentes de un total de 17 diecisiete integrantes del órgano colegiado, acto seguido el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal **Hugo Estefanía Monroy** declara la existencia del quórum legal, anexando a esta acta la lista de asistencia con firma autógrafa de los asistentes, para que surta todos los efectos del desahogo del resto de los puntos del orden del día. -----

**Punto 2.** Revocación del dictamen de candidatura para el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y en su caso aprobación del nuevo dictamen, en uso de la voz Hugo Estefanía Monroy expone el conflicto presentado con motivo del acuerdo y registro de la planilla para Ayuntamiento de Acámbaro, narrando el contexto de lo ocurrido el viernes 21 de abril por la noche, destacando que ello obliga a revisar el acuerdo de este órgano, a lo que destaca que en esencia el problema es la posición de la cuarta Regiduría, donde este Comité determino que la ostentara Miguel Ángel Montoya Hernández y el proyecto enviado por diversos actores en el Municipio contenía a Humberto Molina Herrera, sin embargo, advierte que se ha logrado un acuerdo entre los actpres y Miguel Ángel Montoya Hernández, donde este último aceptó renunciar a la candidatura a la cuarta

66

regiduría, por lo que reconoce públicamente la madurez política de Miguel Ángel Montoya Hernández al haber aceptado renunciar al cargo.

Encontrándose presente Miguel Ángel Montoya Hernández, manifiesta que han logrado el acuerdo y acepta renunciar a la cuarta regiduría.

Acuerdo: Se somete a consideración la propuesta de revocación del acuerdo tomado en la sesión del día 21 de abril del 2012 dos mil doce respecto de la elección de la planilla para contender en el Ayuntamiento de Acámbaro, siendo aprobado por unanimidad, sin votos en contra, ni abstenciones.

En uso de la voz el Presidente presenta a este órgano el proyecto de planilla de Ayuntamiento para el municipio de Acámbaro, para su análisis y aprobación en su caso, misma que se glosa a esta acta para que surta todos los efectos a que haya lugar.

Acuerdo: Se somete a consideración el proyecto de planilla de Ayuntamiento para el municipio de Acámbaro, siendo aprobado por unanimidad, sin votos en contra, ni abstenciones, sin haber reservas en lo particular, por lo que se ordena al Presidente de este órgano colegiado que realice las diligencias necesarias para registrar la planilla aprobada en este resolutivo, misma que se glosa y se firma por los integrantes de este colegiado.

67

**PLANILLA ACAMBARO**

CARGO PARA EL QUE SE LE POSTULA	NOMBRE	EXPERIENTE	CIENTIFICAL
REGIDOR MUNICIPAL	ALEJANDRO THIANO GILMERA	SI	SI
PRIMER SIENDECO SUPLENTE	FELIX MONTEGOMEZ MARCHENA	SI	SI
SEGUNDO SIENDECO SUPLENTE	RAFAEL GUTIERREZ GABRIEL	SI	SI
TERCERO SIENDECO SUPLENTE	RAMIRO DE JESUS SOTO ALBARANAN	SI	SI
CUARTO SIENDECO SUPLENTE	JOSE ANTONIO MARTINEZ GILMERA	SI	SI
PRIMERA REGION PROPRIETARIO	JOSE ANTONIO MARTINEZ GILMERA	SI	SI
SEGUNDA REGION PROPRIETARIO	JOSE ANTONIO MARTINEZ GILMERA	SI	SI
TERCERA REGION PROPRIETARIO	ALFREDO GONZALEZ LOPEZ	SI	SI
CUARTA REGION PROPRIETARIO	CLAUDIA SILVA CAMPOS	SI	SI
PRIMERA REGION SUPLENTE	JUANITA MELENDRO SALAZAR	SI	SI
SEGUNDA REGION SUPLENTE	HILDA ROSARIO PEREZ RAMIREZ	SI	SI
TERCERA REGION SUPLENTE	BERNARDINO CASTRO	SI	SI
CUARTA REGION SUPLENTE	BERNARDINO CASTRO	SI	SI
PRIMERA REGION PROPRIETARIO	GLORIA HERNANDEZ BANALES	SI	SI
SEGUNDA REGION PROPRIETARIO	FRANCISCO RAMIREZ LOPEZ	SI	SI
TERCERA REGION PROPRIETARIO	LUIS CESAR GARCIA PUELA	SI	SI
CUARTA REGION PROPRIETARIO	MARIBEL VALENZUELA TRUJILLO	SI	SI
PRIMERA REGION SUPLENTE	MARIBEL VALENZUELA TRUJILLO	SI	SI
SEGUNDA REGION SUPLENTE	ROBERTO VERGARA	SI	SI
TERCERA REGION SUPLENTE	ROBERTO VERGARA	SI	SI
CUARTA REGION SUPLENTE	ROBERTO VERGARA	SI	SI
PRIMERA REGION PROPRIETARIO	OLIVEROS SANCHEZ SANCHEZ	SI	SI
SEGUNDA REGION PROPRIETARIO	YVA LUZ NIETO MAAVEENA	SI	SI
TERCERA REGION PROPRIETARIO	JOHANN PEREZ SALVADOR	SI	SI
CUARTA REGION PROPRIETARIO	JOHANN PEREZ SALVADOR	SI	SI
PRIMERA REGION SUPLENTE	FRANCISCO GONZALEZ	SI	SI
SEGUNDA REGION SUPLENTE	FRANCISCO GONZALEZ	SI	SI
TERCERA REGION SUPLENTE	FRANCISCO GONZALEZ	SI	SI
CUARTA REGION SUPLENTE	CARLOS CAROLINA MAGDALENO	SI	SI

68

Punto 3. Clausura de la sesión.-

Con lo anterior y toda vez que no existen más puntos por desahogar, se da por terminada la sesión siendo las 16:00 dieciséis horas del día 23 veintitrés de abril del 2012, firmando la presente el Presidente y Secretario General, para su legal y debida constancia. Damos Fe.-

PRESIDENTE DEL SECRETARIADO

SECRETARIO GENERAL

HUGO ESTEFANÍA MONROY

LIC. BALTASAR ZAMUDIO CORTÉS

  
COMITÉ EJECUTIVO  
ESTATAL  
GUANAJUATO

Finalmente, se inserta la acompañada en original a la presente causa por el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como un anexo consistente en la lista de asistentes a dicha sesión, remitidos a este Tribunal por virtud de requerimientos para mejor proveer dictados en la fase de



000332



¡Un nuevo rumbo!

**LISTA DE ASISTENCIA A REUNIÓN DE  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL**

		Fecha:	Lunes 23 de Abril 2012.
	NOMBRE	FIRMA	
1	C. Hugo Estefanía Monroy PRESIDENTE		
2	Lic. Baltasar Zamudio Cortés SECRETARIO GENERAL		
3	Ing. Miguel Luna Hernández SRIO. DE ORGANIZACIÓN		
4	Arq. Arturo Bravo Guadarrama SRIO. DE ASUNTOS ELECTORALES		
5	C.P. Erasmo Saúl Flores Esquivel SRIO. DE FINANZAS		
6	Lic. Cristina Arvizu Reyna SRIA. DE DIFUSIÓN		
7	Lic. Rosa María González Hernández SRIA. DE RELACIONES Y VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD		
8	Ing. Isidoro Bazaldúa Lugo SRIO. DE FORMACIÓN POLÍTICA		
9	Lic. José Belmonte Jaramillo SRIO. DE GOBIERNO Y POLÍTICA PÚBLICA		
10	C. Miguel Ángel Montoya Hernández SRIO. DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y MIGRANTES		
11	Lic. Mayra Alejandra Alcántar Lara SRIA. DE PERSPECTIVA DE GENERO		
12	Lic. Carolina Contreras Pérez SRIA. DE DERECHOS HUMANOS		
13	C. Georgina Arredondo Miranda SRIA. DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE		
14	Ing. Rosario Cañada Melecio SRIA. DE MEDIO AMBIENTE		
15	Profr. José Luis Martínez Bocanegra CULTURA Y EDUCACIÓN		
16	Lic. Martín Eduardo Sierra Arriaga SRIO. DE RELACIONES POLÍTICAS Y ALIANZAS ELECTORALES		
17	Dip. José Luis Barbosa Hernández COORDINADOR PARLAMENTARIO		
18	Lic. Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo PRESIDENTE DEL VIII CONSEJO ESTATAL		

**VIII. Ratificación de aceptación.** En fecha del veintiséis de abril del año dos mil doce, el ahora actor, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito de ratificación de aceptación de candidatura en razón a que en el propio escrito señala que no renunciará ni verbalmente ni por escrito a su candidatura.

CC. MIEMBROS INTEGRANTES DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO.  
PRESENTE.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO  SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL	● FECHA	26/abril/2012
	● HORA	16:20
	● RECIBIDO	Leopoldo González Montes

QUIEN SUSCRIBE C. MIGUEL ANGEL MONTOYA HERNANDEZ integrante  
de la planilla para la elección de H. Ayuntamiento Del Municipio de  
Acámbaro, Gto. Por el Partido de la Revolución Democrática.

Personalidad que tengo debidamente acreditada mediante la solicitud  
de registro presentada en tiempo y en forma el 21 de abril del año en  
curso a las 11:25 pm horas según acuse de recibo de la secretaria del  
consejo general comparezco mediante este oficio a manifestar mi  
derecho y aceptación a mantenerme en la posición de la formula 4ª  
como Regidor Propietario, sin que en algún momento vaya a  
manifestar por escrito ni verbalmente mi renuncia a este cargo.

Vengo a **RATIFICAR MI DERECHO** de votar y ser votado para asumir  
esta responsabilidad. Toda vez que se me comento que habia  
renunciado a este cargo.

Sin más por el momento quedo ante ustedes como su más atento y  
seguro servidor. Al mismo tiempo manifiesto que mi domicilio para  
recibir cualquier notificación será en Santos Degollado No.51 Col.  
Centro, Acámbaro, Gto. C.P. 38600 y al TEL: CEL 045417-104-4658

¡Democracia ya, patria para todos!

Guanajuato, Guanajuato a 26 de abril de 2012

C. MIGUEL ANGEL MONTOYA HERNANDEZ

C.C.P PARA COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL P.R.D

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO  PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL	● FECHA	26-ABR-12
	● HORA	16:40
	● RECIBIDO	DECELY GONZ

**IX. Publicación de registro de candidatos.** En fecha treinta de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, otorgó el registro a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, en la cual se incluía en la cuarta posición de regidor propietario al ciudadano Miguel Ángel Montoya Hernández.

Lo anterior, se evidencia del anexo a dicho acuerdo consistente en la integración de la fórmula respectiva tal y como quedó registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que a continuación se inserta:

Anexo 5  
Nº 000039  
000126

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**  
PROCESO ELECTORAL  
**2012**

**Presidencia del Consejo General**

**Elección Ordinaria 2012**  
**Registro de Candidatos para Ayuntamiento**

Municipio: Acámbaro  
Partido político: Partido de la Revolución Democrática

Presidente	
Alejandro Tirado Zúñiga	
Síndicos	
Propietarios	Suplentes
1. Filemón Gómez Machuca	1. Rafael Gutiérrez Carmen
2. Felipe de Jesús Soto Albarrán	2. Felipe Martínez López
Regidores	
Propietarios	Suplentes
1. Lisbeth Nayeli Verónica Soto Arroyo	1. Yecenia Samantha Martínez Guillén
2. Alfredo Ordoñez López	2. Octavio Sánchez Varela
3. Claudia Silva Campos	3. Juanita Melecio Salazar
4. Miguel Ángel Montoya Hernández	4. José Socorro Muñoz Muñoz
5. Emma López Castro	5. Gloria Hernández Barajas
6. Francisco Ramírez Loeza	6. Julio César García Puga
7. Deisy Soto Rosales	7. María Hortensia García Ávila
8. Mario Guerrero Hernández	8. Rubén Torres Herrera
9. Lourdes Sánchez Sánchez	9. Ma. Luz Nieto Saavedra
10. Salvador Jaime Pérez	10. Gerardo Huerta Arreguín
11. Marcela Lule Muñoz	11. Rosa Isela Terrazas Guerrero
12. Jaime Almanza Guzmán	12. Carlos García Magdaleno

Generado con QRP/Elecciones/Consultas

**X. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-68/2012 promovido por Humberto Molina Herrera.** En fecha del cuatro de mayo del año dos mil doce, el ciudadano Humberto Molina Herrera presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del incumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso en el que refirió que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática determinó otorgarle en definitiva la candidatura a cuarto regidor propietario de la planilla de Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato ante la renuncia a dicho cargo por parte

del ciudadano Miguel Ángel Montoya Hernández; juicio que este Tribunal Electoral reencauzó a recurso de inconformidad para que fuera sustanciado y resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mismo que se radicó bajo el número INC/GTO/579/2012.

El citado fallo concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.-** Por las razones expresadas en el considerando séptimo de este fallo, no ha lugar al estudio *per saltum* planteada por el recurrente en el presente juicio ciudadano.

**TERCERO.- Se ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, quien en un plazo no mayor de **72 setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución se pronuncie respecto de la admisión de recurso; y en caso de ser admitido, emita la resolución que en derecho corresponda.

Para lo anterior, se instruye al Secretario General de este órgano jurisdiccional que, previa copia certificada que se deje en el expediente, remita los originales de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al referido Órgano Partidario.

**CUARTO.- Se ordena** a la autoridad señalada en el punto anterior, para que dentro de las 24 horas siguientes que la mencionada instancia partidista dicte resolución que ponga fin al medio de impugnación, deberá informarlo a este Tribunal, adjuntado para ello copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten, así como de la cédula de su notificación al impugnante.

**QUINTO.-** Se previene al ente en alusión, que en caso de no dar cumplimiento a lo determinado en los resolutivos que anteceden dentro del plazo establecido, se le aplicara la medida de apremio consistente en una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”

**XI. Acto impugnado.** En fecha del primero de junio del dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución dentro del expediente INC/GTO/579/2012, en la cual determinó revocar la designación de Miguel Ángel Montoya Hernández, como candidato a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato y ordenó que de inmediato se procediera a modificar el registro de la candidatura en cita y otorgarla al ciudadano Humberto Molina Herrera.

Lo anterior se puede advertir de la transcripción de los puntos resolutive de la resolución reclamada que a continuación se inserta:

“Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional de Garantías, procede a resolver y en consecuencia;

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el recurso de inconformidad identificado con la clave **INC/GTO/579/2012**, presentado por **HUMBERTO MOLINA HERRERA**, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la designación de **Miguel Angel Montoya Hernández**, como candidato a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **requiere** al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de que de una vez se notifique la presente resolución, de inmediato y sin dilación alguna realice los actos tendientes a modificar el registro de candidato a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, debiendo de registrar como candidato a Humberto Molina Herrera; debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento que se dé a esta Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las documentales debidamente certificadas que lo corroboren.

**CUARTO.-** Se **apercibe** al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato y al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que en caso de no ejecutar lo solicitado en el punto anterior en el plazo señalado, se impondrá a cada uno alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 38 del Reglamento Disciplina Interna, lo anterior sin menoscabo del procedimiento que de oficio se inicie en su contra por esta Comisión, a efecto de aplicarle la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso, en términos de lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina Interna.”

**XII. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato número CG/124/2012.** En fecha doce de junio de dos mil doce el citado consejo emitió el acuerdo mediante el cual se registró al ciudadano Humberto Molina Herrera como candidato a Cuarto Regidor Propietario de la planilla del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, por el Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento a lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político en el recurso de inconformidad número **INC/GTO/579/2012**.

Lo anterior, se invoca como un hecho notorio para este Tribunal en virtud de que dicho acuerdo obra publicado en la

página web oficial del Instituto Electoral en cita, mismo que en su parte conducente establece:

“CG/124/2012

En la sesión extraordinaria efectuada el doce de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registra al ciudadano Humberto Molina Herrera como candidato a cuarto regidor propietario de la planilla del Ayuntamiento de Acámbaro, por el Partido de la Revolución Democrática.

**RESULTANDO:**

...

**CONSIDERANDO:**

...

**QUINTO.** A efecto de resolver sobre la solicitud formulada por el ciudadano Néstor Adrián Morales Neri, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, resulta necesario hacer algunas precisiones.

Sobre la base de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de defensa que los partidos prevén en sus estatutos forman parte de la cadena impugnativa que concluye con la promoción de los conducentes medios impugnativos establecidos en la legislación electoral, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La función que se lleva a cabo en el desarrollo de esos medios de impugnación intrapartidistas ha sido considerada como equivalente a la jurisdiccional, pues se puede conseguir, en principio, el objeto de esta última, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes.

En las relatadas condiciones, ha sido criterio de la Sala Superior que en la hipótesis de que un militante impugne el proceso de selección intrapartidista para elegir al candidato que postulará el partido político, el resultado de ese proceso de selección quedará *sub iudice*, ya que el resultado final de dicho proceso estará en función de lo que se resuelva en el medio de impugnación intrapartidista. Estos efectos se extienden a los actos que se lleven a cabo con motivo de los resultados del proceso de selección, como sería el registro que otorgara la autoridad administrativa electoral, pues si el resultado del proceso de selección está a expensas de lo que se resuelva en el medio de impugnación intrapartidista, también lo estarán los actos subsecuentes.

De esa guisa, cuando la designación de candidatos de un partido político se encuentre controvertida, sus efectos y los actos subsecuentes realizados sobre la base de este, quedarán *sub iudice* o sujetos a lo que se decida en una resolución posterior que puede tener como efecto su confirmación, revocación o modificación, habida cuenta que cuando el acto de un partido político da lugar a un acto de autoridad que se sustenta en el primero, es indudable que entre ambos existe íntima e insoluble relación, por ser uno consecuente del otro. Así, al encontrarse *sub iudice* el resultado del procedimiento de selección interna, existen distintas maneras en que puede finalizar la controversia planteada, verbigracia la relativa al acogimiento de las pretensiones del actor, lo que podría repercutir hasta el acto mismo de registro, como consecuencia de la ejecución de la resolución que, en su caso, se llegara a dictar.

Los anteriores argumentos se sustentan, además de las resoluciones aludidas, en la Tesis Relevante XXXII/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente texto y rubro:

**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.** La impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede *sub iudice* y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos. Esto es así, porque la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-468/2004.— Francisco Albarrán García.—30 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

Partiendo de lo anterior, debe resaltarse que en la resolución emitida el primero de junio de dos mil doce por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente INC/GTO/579/2012, se determina que *“...por lo que con la finalidad de no dilatar mas el presente asunto y a efecto de restituirlo en el goce de su derecho-político de ser votado, se requiere al representante ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de que una vez se notifique la presente resolución, de inmediato y sin dilación alguna realice los actos tendientes a modificar el registro de candidato a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, debiendo de registrar como candidato a **HUMBERTO MOLINA HERRERA** quien fue designado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Guanajuato para contender a dicho cargo.- Lo anterior, debido a que éste Órgano Jurisdiccional pudo observar la violación al derecho de ocupar el cargo de Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, de la que se duele el promovente en el escrito materia de la presente resolución...”*

Como se puede apreciar, el órgano partidario aludido determinó la violación al derecho de ocupar el cargo de cuarto regidor propietario de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, del ciudadano Humberto Molina Herrera, por el Partido de la Revolución Democrática, lo que implicó una violación a sus derechos político-electorales de ser votado, por lo que, con el objeto de restituirlo en el goce de dichos derechos, ordenó al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, realizar los actos tendientes a modificar el registro de candidato a cuarto regidor propietario, para registrar al ciudadano precitado para el cargo de que se trata.

Partiendo de los argumentos expuestos en párrafos precedentes, y al ser la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática la instancia intrapartidaria competente para resolver el recurso de inconformidad derivado de la impugnación de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas al interior de dicho instituto político —por disposición de la normatividad interna del referido instituto político—; resulta procedente analizar la solicitud de registro presentada por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General.

No resulta obstáculo para lo anterior el hecho de que de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 177 del código comicial local, el plazo para solicitar el registro de candidatos a la fecha haya fenecido, pues tal circunstancia en modo alguno causa la irreparabilidad del acto de que se trata.

Sirve como sustento de lo anterior la Jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente texto y rubro:

**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.** La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Asimismo, ha de señalarse que no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que en la fracción II del artículo 183 de la ley electoral local se dispone que vencido el plazo para el registro de candidatos, los partidos políticos exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Al respecto, debe decirse que en el particular no se está en presencia de una sustitución en los términos previstos por la norma comicial precitada, sino ante el registro de un candidato derivado de la resolución de un medio de impugnación intrapartidista —de naturaleza equivalente a la jurisdiccional—, al tenor de lo ya expuesto en párrafos precedentes.

...

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Es procedente el registro del ciudadano Humberto Molina Herrera como candidato a cuarto regidor propietario de la planilla del Ayuntamiento de Acámbaro, por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

**SEGUNDO.** Queda insubsistente el registro del ciudadano Miguel Ángel Montoya Hernández como candidato a cuarto regidor propietario de la planilla del Ayuntamiento de Acámbaro, por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

**TERCERO.** Técnicamente no es posible corregir o sustituir las boletas electorales correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Acámbaro.

**CUARTO.** Con copia certificada del presente acuerdo notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en caso de que su representante ante este Consejo General no asista a la sesión en la que se aprueba este acuerdo.

**QUINTO.** Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.”

### **SEGUNDO.- Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Recepción.** Con fecha ocho de junio del año que transcurre, a las 22:16:12 veintidós horas y dieciséis minutos con doce segundos, se recibió en este Tribunal el escrito de interposición de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Miguel Ángel Montoya Hernández**.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en los diversos 13 y 82 del Reglamento Interior de este Tribunal, el once de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-97/2012** y turnarlo a la

ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Admisión.** Mediante auto de fecha once de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII, 293 bis 2, y 293 bis 3 y 352 bis, fracción III del código comicial vigente en la Entidad; asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el actor y se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

**d) Trámite.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano partidista señalado como responsable, así como al ciudadano Humberto Molina Herrera y a todos aquellos otros que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazo dentro del cual comparecieron la autoridad responsable así como el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en los términos a que se contraen sus escritos de cuenta.

**e) Requerimientos para mejor proveer.** Mediante auto de fecha doce de junio del año en curso se ordenó requerir tanto a la autoridad responsable como al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, la remisión de diversas constancias que se consideraron indispensables por el Magistrado Instructor para la debida sustanciación y resolución de la

presente causa y por auto de fecha quince del mismo mes y año se efectuó un nuevo requerimiento al citado comité para que completara las constancias que resultaban indispensables para la emisión del presente fallo.

Los citados órganos del instituto político en cita dieron respuesta en tiempo y forma a los requerimientos efectuados en los términos a que se contraen sus respectivos recursos que obran en autos.

**f) Cierre de instrucción.** Con fecha dieciocho de junio del año actual, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—**El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o

allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y

cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

**TERCERO.- Requisitos de procedibilidad.** Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis del medio de impugnación planteado a efecto de determinar si en la especie éste reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo, sea que la hayan alegado o no las partes, como se constata enseguida:

**Oportunidad.** El medio de impugnación atinente fue promovido en tiempo, en virtud a que la resolución impugnada fue notificada personalmente al actor el día cinco de junio de dos mil doce y el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía Mayor de este Tribunal en fecha ocho del mismo mes y año, por lo que evidentemente se presentó dentro del plazo de cinco días establecido en el artículo 293 bis 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**Forma.** Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que la demanda se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de la promovente; la resolución que se impugna; la autoridad responsable; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la impugnante, le causa la resolución combatida.

**Legitimación y personería.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de candidato a Regidor Propietario de la Cuarta Regiduría de la Planilla registrada en el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de fecha primero de junio de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del instituto político en cita recaída al expediente

**INC/GTO/579/2012**, en el que al hoy actor se le reconoció el carácter de tercero interesado.

**Definitividad.** El presente requisito, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que, no existe en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, ningún medio de defensa o recurso efectivo, a través del cual se pudiera combatir la resolución ahora impugnada, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia en análisis, que es una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

**CUARTO.- Resolución Impugnada.** La resolución de fecha primero de junio del año dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente **INC/GTO/579/2012**, que constituye el acto combatido por el actor, es del contenido literal siguiente:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD  
ACTOR: HUMBERTO MOLINA  
HERRERA  
ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO ESTATAL Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ  
EJECUTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN GUANAJUATO  
EXPEDIENTE INC/GTO/579/2012

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de junio del año dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **INC/GTO/579/2012**, tramitados con motivo del medio de defensa interpuesto por **HUMBERTO MOLINA HERRERA**, quien promueve en su calidad de militante y candidato a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, mediante el cual se inconforma en contra “de la solicitud de registro presentada el veintiuno de abril del presente año por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, respecto de la cuarta regiduría propietaria de la planilla en el municipio de Acámbaro, misma que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el treinta de abril del presente año, así como en contra del incumplimiento del acuerdo de fecha veintitrés de abril de esta anualidad, por medio del cual el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, determinó otorga al promovente de manera definitiva la candidatura a cuarto regidor propietario de la planilla a registrar para contender en la elección de ayuntamiento en la ciudad de Acámbaro, Guanajuato”; y

### RESULTANDO

**PRIMERO.- Antecedentes.** De acuerdo con los planteamientos narrados por el accionante en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** En fecha tres de enero del dos mil doce, se publicó en el periódico Correo, de circulación estatal en Guanajuato, la convocatoria emitida el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, para elegir candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Diputados por el principio de representación proporcional, Diputados por mayoría relativa y Gobernador, para el Estado de Guanajuato, misma que fue aprobada por el Consejo Estatal y sancionada por la Comisión Política Nacional y a Comisión Nacional Electoral, ambos del instituto político precitado.

**2. Propuesta de la Planilla para la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.** En fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el numeral V, de la base 6, de la convocatoria publicada el tres de enero por el Plano del VIII Consejo Estatal, presentó ante la Mesa Directiva del mencionado VIII Consejo, escrito mediante el cual hacía llegar la propuesta de planilla para la elección de ayuntamiento en la ciudad de Acámbaro, Guanajuato.

**3. Reserva de Candidaturas.** Presentada la propuesta referida en el párrafo anterior únicamente con el candidato a Presidente Municipal, el pleno del VIII Consejo Estatal, decidió mantener en reserva el resto de la planilla en el citado Municipio.

**4. Sesión del Comité Ejecutivo.** En fecha doce de abril del presente año, en sesión del Comité Ejecutivo Estatal, de acuerdo a lo narrado por el promovente, dicho órgano partidario aún no tenía decidido quiénes serían candidatos a síndicos y regidores, por lo que ante la premura del vencimiento del plazo de registros, se resolvió presentar ante la autoridad administrativa local la planilla para el municipio de Acámbaro, acordándose que dentro del plazo, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado utiliza con la finalidad de que los Partidos Políticos subsanen las deficiencias de sus registros, el órgano partidario depuraría la lista de candidatos, con la intención de presentar a los que tuvieran el carácter de definitivos, concluyendo dicha sesión el día veintiuno de abril de dos mil doce.

**5. Sesión del Pleno del Comité Ejecutivo Estatal.** En fecha veintitrés de abril, en sesión del Pleno del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, una vez presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el registro de la planilla para el municipio de Acámbaro, respecto a la fórmula del cuarto regidor propietario, cuyo registro recayó por unanimidad en Miguel Ángel Montoya Hernández, se decidió retirar el registro de este último, toda vez que de acuerdo a lo narrado por el accionante y lo establecido en el acta de sesión, el propio candidato Miguel Ángel Montoya Hernández, manifestó expresamente su deseo de renunciar a la misma; aprobándose por unanimidad la propuesta de revocación del acuerdo tomado en sesión del 21 de abril del dos mil doce, ordenando al Presidente de dicho órgano, realizar las diligencias necesarias a fin de registrar a la planilla aprobada, es decir, al promovente Humberto Molina Herrera.

**6. Publicación de Registro de Candidatos.** El treinta de abril de dos mil doce, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, publicó el registro de los candidatos presentados por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección de ayuntamiento en la ciudad de Acámbaro, fecha en que

afirma el promovente, tuvo conocimiento de que no se registró su candidatura, considerando que con ello fueron violentados sus derechos político-electorales.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con el registro de candidatos referido en el párrafo anterior, siendo las diecinueve horas con veintidós minutos del día cuatro de mayo del año dos mil doce, Humberto Molina Herrera, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato.

**a) Resolución.** En fecha veintidós de mayo del dos mil doce del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano promovido por Humberto Molina Herrera, en los siguientes términos:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.-** Por las razones expresadas en el considerando séptimo de este fallo, no ha lugar al estudio per saltum planteada por el recurrente en el presente juicio ciudadano.

**TERCERO.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, quien en un plazo no mayor de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución se pronuncie respecto de la admisión de recurso, y en caso de ser admitido, emita la resolución que en derecho corresponda.

Para lo anterior, se instruye al Secretario General de este órgano jurisdiccional que, previa copia certificada que se deje en el expediente, remita los originales de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al referido Órgano Partidario.

**CUARTO.-** Se ordena a la autoridad señalada en el punto anterior, para que dentro de las 24 horas siguientes que la mencionada instancia partidista dicte resolución que ponga fin al medio de impugnación, deberá informarlo a este Tribunal adjuntando para ello copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten, así como de la cédula de su notificación al impugnante.

**QUINTO.-** Se previene al ente en alusión, que en caso de no dar cumplimiento a lo determinado en los resolutivos que anteceden dentro del plazo establecido, se le aplicara la medida de apremio consistente en una multa de hasta cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO. Notificación de Sentencia.** Que siendo las trece horas con dos minutos del día veintitrés de mayo del dos mil doce, fue notificada vía mensajería la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato recaída al expediente TEEG-JPDC-68/2012, así como un escrito original interpuesto por Humberto Molina Herrera, quien promueve en su calidad de militante y candidato a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, constante de nueve fojas útiles escritas por una sola de sus caras, sin anexos.

Con dichas constancias se formó expediente y se registró bajo el número de expediente **INC/GTO/579/2012** en términos de lo que establece el artículo 30 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías.

**a) Auto Admisorio.** En fecha veintitrés de mayo del año dos mil doce, la presidenta de esta Comisión Nacional de Garantías dictó auto admisorio que motivo el presente recurso, en el cual estimó que en virtud de que el escrito de queja reunía todos los requisitos de procedibilidad que al efecto señala el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se admitía a trámite el medio de defensa planteado.

**b) Trámite.** En fecha veintitrés de mayo del dos mil doce, la Presidenta de esta Comisión Nacional de Garantías emitió un Acuerdo que recayó al al expediente al rubro citado, en los términos siguientes:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Dado que el contenido de los autos del expediente al rubro citado, no se advierte la existencia del trámite establecido en los artículos 109 y 111 del Reglamento de General de Elecciones y Consultas, es procedente, remitir las constancias que integran la presente inconformidad al **Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato**, con la finalidad de que realicen el procedimiento siguiente:

1.- Haga del conocimiento público la interposición del recurso mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en sus estrados, con el fin de que aquellos que se consideren terceros interesados puedan comparecer por escrito a dicho procedimiento a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga.

2.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se el punto anterior, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

- a) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesario para la resolución del asunto;
- b) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado en los mismo; y
- c) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos contendrá los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma de los funcionarios que lo rinden.

Con independencia de lo anterior deberá remitir necesariamente a este órgano jurisdiccional a documentación que considere pertinente para resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.** La documentación que se acompañe al informe solicitado, deberá ser remitida en original o copia certificada a esta Comisión Nacional de Garantías, dentro del plazo referido anteriormente.

**TERCERO.** Se apercibe al Comité Ejecutivo estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato que en caso de incumplimiento al presente acuerdo se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 38 del Reglamento Disciplina Interna, lo anterior sin menoscabo de las medidas sancionatorias que resulten pertinentes de conformidad con el contenido del último párrafo del precepto legal en cita.

**c) Cumplimiento del requerimiento.** En fecha treinta y uno de mayo del presente año el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su presidente, desahogó en sus términos el requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional mediante proveído de fecha veintitrés de mayo del año en curso, mismo que contiene el informe justificado, así como las documentales necesarias para resolver.

**CUARTO.- Tercero interesado.** En fecha veintiocho de mayo del presente año, se recibió a través de oficialía de partes de esta Comisión Nacional de Garantías escrito signado por Miguel Angel Montoya Hernández quien promueve en su calidad de militante y candidato a la Cuarta Regiduría en la posición de propietario de la planilla para renovar el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, por medio del cual comparecen en el presente recurso como Tercero Interesado.

En virtud de no existir ningún trámite pendiente de realizar quedan los autos en estado de dictar resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Que con fundamento en lo establecido en los artículos 17 y 18 inciso j), 130,133; 1 y 16 inciso a) e i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; 106 fracción II, 117 incisos c) y d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 1 y 7 inciso g) del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria, esta Comisión Nacional de Garantías es competente para conocer y resolver el Recurso de Inconformidad promovido por **Humberto Molina Herrera**.

**SEGUNDO. Litis o controversia planteada.** Es materia de la presente resolución, la solicitud de registro presentada el veintiuno de abril del presente año por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal

del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, respecto de la cuarta regiduría propietaria de la planilla en el municipio de Acámbaro, misma que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el treinta de abril del presente año, así como en contra del incumplimiento del acuerdo de fecha veintitrés de abril de esta anualidad, por medio del cual el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, determinó otorgar al promovente de manera definitiva la candidatura a cuarto regidor propietario de la planilla a registrar para contender en la elección de ayuntamiento en la ciudad de Acámbaro Guanajuato.

**TERCERO. Requisitos de procedencia, causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de inconformidad planteado, esta Comisión Nacional de Garantías debe analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas 40 y 41 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria, que sea que las invoquen las partes o no, por ser de estudio preferente.

En cuanto a los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 117 inciso d), 118 y 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, dichos requisitos se tienen por cumplidos conforme a los siguientes:

En términos del artículo 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las inconformidades son los medios de defensa que se pueden interponer en contra de; inciso d) en contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos; en el presente caso, se surte tal hipótesis.

**Forma.** La demanda (escrito de Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano) se presentó por escrito, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; en ella consta el nombre y firma de la parte actora quien promueve: Humberto Molina Herrera, quien promueve en su calidad de militante y candidato a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento del municipio de Acámbaro, Guanajuato; se mencionan los hechos materia del medio de defensa y se deducen los agravios que se estiman pertinentes.

**Oportunidad.** Se tiene que se presentó oportunamente, pues el acto impugnado fue del conocimiento del inconforme el día treinta de abril del presente año, y el actor, presentó su demanda (escrito de Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano); el cuatro de mayo del año dos mil doce, en escrito original ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es decir dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente en el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, para su presentación.

**Legitimación.** El presente medio de defensa fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 117 párrafo primero del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ya que es promovido por candidato del Partido de la Revolución Democrática a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

**Violación de derechos.** De la lectura del escrito se advierte que el promovente argumenta que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, incumple el acuerdo de fecha veintitrés de abril esta anualidad, por medio del cual dicho Comité Ejecutivo Estatal determino otorgar al promovente de manera definitiva la candidatura a cuarto regidor propietario de la planilla a registrar para contender en la elección de ayuntamiento en la ciudad de Acámbaro, Guanajuato.

Expuesto, lo anterior, y toda vez que esta Comisión Nacional de Garantías no advierte de oficio el surtimiento de alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Agravio.** En éste orden de ideas se advierte que el actor señaló medularmente en su recurso (juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano), lo siguiente:

“ ...

*CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2286 FRACCIÓN II, 287, 288, 293 BIS 1, FRACCIÓN VII, BIS 2 FRACCIONES B) Y C) Y SU ULTIMO PÁRRAFO Y 293 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VENGO A INTERPONER FORMALMENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, AMBOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE GUANAJUATO, MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PRESENTA POR LA VÍA PER SALTUM, TODA VEZ QUE, EN SESIÓN DE*

FECHA DE 30 TREINTA DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, OTORGÓ Y APROVÓ LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, PARA ESTE PROCESO ELECTORAL DEL 2012, Y POR ENDE EL SUSCRITO CONSIDERA QUE ESTA INSTANCIA JURISDICCIONAL LOCAL ES LA QUE OPORTUNAMENTE DEBE DE CONOCER DEL ASUNTO, TODA VEZ QUE ME RESULTA NECESARIO RESTITUYAN EN TIEMPO Y FORMA, LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES QUE CONSIDERO LE FUERON TRANSGREDIDOS AL SUSCRITO, CON EL ACTUAR DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, ASÍ COMO DEL PROPIO ÓRGANO COLEGIADO QUE SE CITA; ACTUALIZÁNDOSE ASÍ LO QUE REZA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 292 BIS 2 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE GUANAJUATO.

**ACTO QUE SE IMPUGNA.-**

**A).- LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD EN GUANAJUATO, RESPECTO DE LA CUARTA REGIDURIA PROPIETARIA DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, MISMO QUE SE REALIZÓ ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN FECHA 21 DE ABRIL DEL AÑO 2011, Y DEL CUAL TUVE CONOCIMIENTO ASTA QUE DICHA AUTORIDAD ELECTORAL EMITIÓ SU ACUERDO DE REGISTRO DE PLANILLA PARA TAL ELECCIÓN EN FECHA 30 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.**

**B).- EL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE FECHA 23 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, POR MEDIO DEL CUAL EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD EN GUANAJUATO DETERMINÓ OTORGARME EN DEFINITIVA LA CANDIDATURA DE CUARTO REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA A REGISTRAR PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL DE AYUNTAMIENTO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, EN ESTE PROCESO ELECTORAL LOCAL EN CURSO.**

**INSTANCIAS RESPONSABLES.- EL CITADO JUICIO CIUDADANO SE PRESENTA EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y EN CONTRA DEL PROPIO ORGANO COLEGIADO DENOMINADO COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, AUTORIDADES PERTENECIENTES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ATENCIÓN A QUE CON SU ACTUAR Y OMISIONES DE NO VELAR POR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA INTERNA, HAN FALTADO Y POR TANTO VIOLENTADO EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE SUS PROPIOS ACUERDOS VOTADOS INCLUSIVE DE MANERA ÚNANIME.**

**LEGITIMACIÓN:** EL QUE SUSCRIBE FUI DESIGNADO COMO CANDIDATO A CUARTO REGIDOR PROPIETARIO POR EL PLENO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD EN GUANAJUATO, EN SESIÓN DE FECHA 23 DE ABRIL DE AÑO EN CURSO DE LA CUAL EXISTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, MISMAS QUE NO ESTA EN MI PODER Y QUE OFREZCO DESDE ESTE MOMENTO COMO PRUEBA A FAVOR DEL SUSCRITO A EFECTO DE ACREDITAR MI INTERÉS JUÍRIDICO. PREVIA SOLICITUD DE REGISTRO DE PRECANDIDATURA PARA TALES EFECTOS PRESENTADA EN FECHA Y FORMA.

A EFECTOS DE CUMPLIR CABALMENTE CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NECESARIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTE RECURSO, ME PERMITO MENCIONAR LOS HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA PRESENTE IMPUGNACIÓN:

### **HECHOS**

1.- EN FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO 2012 EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIRIÓ EL NUMERAL V DE LA BASE 6 DE LA CONVOCATORIA PUBLICADADA EN FECHA 3 DE ENERO DEL 2012 POR EL PLENO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PRESENTÓ A LA MESA DIRECTIVA DEL PENO VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESCRITO MEDIANTE EL CUAL HACIA ILEGAL LA PROPUESTA DE PLANILLA PARA LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO.

2.- PRESENTADA DICHA PROPUESTA ÚNICAMENTE CON EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, EL PLENO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DECIDIÓ MANTENER EN RESERVA EL RESTO DE LA PLANILLA DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE ACAMBARO GUANAJUATO, SITUACIÓN QUE DEJO EN ESTADO DE SUSPENSIÓN EL PROCESO ELECTIVO DE QUIENES INTEGRARIAMOS LAS FÓRMULAS DE SÍNDICOS Y REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE PARA DICHA ELECCIÓN, DELEGÁNDOLE AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD EN GUANAJUATO TAL ATRIBUCIÓN.

3.- ASÍ LAS COSAS EN SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE FECHA 21 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SIENDO ESTE EL ÚLTIMO DÍA PARA SOLICITAR REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CONFORME AL ARTÍCULO 177 FR. IV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DICHO ORGANO PARTIDISTA NO DECIDÍA AÚN QUIENES SERÍAMOS AVALADOS PARA CONTENDER PARA DICHOS CARGOS, DECIDIENDO ANTE LA PREMURA DEL CIERRE DE REGISTRO CONSTITUCIONAL REGISTRAR UNA LISTA DE POTENCIALES CANDIDATOS SEGÚN LO CONSIDERARON PERTINENTE A EFECTO DE MANTENER VIGENTE EL DERECHO A REGISTRAR, PERO EN LA MISMA SESIÓN DEL COMITÉ SE DECIDIÓ QUE SE TOMARÍAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES 48 HORAS PARA SUBSANAR DICHO REGISTRO Y EN SU CASO PRESENTAR A LOS CANDIDATOS DEFINITIVOS.

4.- ASÍ LOS HECHOS EN FECHA 21 DE ABRIL DEL AÑO 2012. SIENDO LAS 23 HORAS CON 25 MINUTOS, ES DECIR FALTANDO 35 MINUTOS PARA EL CIERRE DE REGISTROS CONSTITUCIONALES, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL HUGO ESTEFANÍA MONROY DECIDIÓ PRESENTAR REGISTRO DE PLANILLA DE AYUNTAMIENTOS EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD EN GUANAJUATO, MISMO QUE INCLUÍA ENTRE SUS CANDIDATOS A CUARTO REGIDOR PROPIETARIO Y CUARTO REGIDOR SUPLENTE DE LA PLANILLA DE ACAMBARO, GUANAJUATO A LOS CC. MIGUEL ANGEL MONTOYA HERNÁNDEZ Y JOSE SOCORRO MUÑOZ RESPECTIVAMENTE, ESTO A SABIENDAS QUE LOS MISMOS AÚN NO ERAN DETERMINADOR COMO

CANDIDATOS DEFINITIVOS POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL.

5.- ASÍ LAS COSAS Y TODA VEZ QUE EFECTIVAMENTE SE PRESENTÓ EL REGISTRO DE LA PLANILLA DESCRITA ESPERANDO EL REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO A EFECTO DE QUE EL PRD PRESENTASE LAS DOCUMENTALES DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE ACÁMBARO, GTO, TODA VEZ QUE LA MISMA SE REGISTRO SIN TALES PUES SEGUÍA LA DISCUSIÓN SU DEFINITIVIDAD, EL PLENO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DECIDIÓ SESIONAR EN FECHA 23 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PARA DETERMINAR LAS CANDIDATURAS DEFINITIVAS DE TAL ELECCIÓN, SUCEDIENDO QUE CON RESPECTO A LA FÓRMULA DE CUARTO REGIDOR PROPIETARIO, ESTANDO PRESENTE EL SUSCRITO Y EL C. MIGUEL ÁNGEL MONTOYA HERNÁNDEZ, SE PUSO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DICHA CANDIDATURA VOTANDO POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL RETIRAR EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DEL C. MIGUEL ANGEL MONTOYA HERNÁNDEZ, TODA VEZ QUE INCLUSO ESTE MANIFIESTÓ EXPRESAMENTE SU DESEO DE RENUNCIAR A DICHA CANDIDATURA, Y EN SU LUGAR NOMBRAR COMO TITULAR DE LA MISMA AL SUSCRITO C. HUMBERTO MOLINA HERRERA.

6.-NO OBSTANTE LO ANTERIOR EN FECHA 24 DE ABRIL SE RECIBIÓ ESCRITO POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DONDE ORDENABA SUBSANAR LA PLANILLA ANTERIORMENTE REGISTRADA, COMENZANDO A CORRER EL PLAZO DE 48 HORAS PARA TALES EFECTOS, POR LO QUE EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD DEBÍA HACER EFECTIVO EL ACUERDO DE FECHA 23 DE ABRIL DEL PRESENTE TOMADO POR TAL ORGANISMO PARTIDARIO, ASÍ COMO HACER EFECTIVA LA RENUNCIA EXPRESA DEL C. MIGUEL ANGEL MONTOYA HERNÁNDEZ A DICHA CANDIDATURA DE CUARTO REGIDOR PROPIETARIO, Y POR ENDE PRESENTAR EL REGISTRO DEL SUSCRITO EN SUBSANACIÓN SUSTITUYENDO AL C. MIGUEL ANGEL MONTOYA HERNANDEZ NO OBSTANTE ESTO NO SE HIZO EN AGRAVIO DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES, DE VOTAR Y SER VOTADO PESAR DE EXISTIR RENUNCIA EXPRESA DEL C. MIGUEL ANGEL MONTOYA HERNÁNDEZ Y EN FECHA 26 DE ABRIL DE 2012, EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE DECIDIÓ SUBSANAR EL REGISTRO DE LA MENCIONADA PLANILLA SIN PRESENTAR EL REGISTRO DEL QUE ACTÚA Y MANTENER EL DEL C. MIGUEL ANGEL MONTOYA HERNÁNDEZ A PESAR DE SU RENUNCIA Y DEL ACUERDO TOMADO POR UNANIMIDAD EN SESIÓN DEL COMITÉ EN FECHA 23 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.

7.- ASI LAS COSAS EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN FECHA 30 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO PUBLICO EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR EL PRD A CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE ACÁMBRAO GTO. PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL DE ESTE 2012, FECHA EN LA QUE EL SUSCRITO CONOCI LOS HECHOS DE MANERA DEFINITIVA QUE AHORA NARRO Y DONDE QUEDÓ CONSTANCIA QUE SE ME PRIVÓ DE MI DERECHO A SER ELECTO Y VOTADO COMO CUARTO REGIDOR PROPIETARIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, CONVOCATORIA DE ACÁMBARO GUANAJUATO, EN CLARA CONTRAVENCIÓN A LOS ESTATUTOS, CONVOCATORIA, Y

ACUERDOS ELECTIVOS TOMADOS POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD EN GUANAJUATO.

DERIVADO DE LOS ANTERIORES HECHOS MANIFIESTO QUE AL SUSCRITO LE IRROGAN LOS SIGUIENTES:

#### **AGRAVIOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERO:** ME IRROGA PERJUICIO, LOS ACTOS DEL ÓRGANO RESPONSABLE MESA DIRECTIVA DEL VIII PLENO DEL CONSEJO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN GUANAJUATO, TODA VEZ QUE SI EN SESIÓN DONDE SE APROBÓ LA CONFORMACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO CONFORME AL RESOLUTIVO DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, DECIDIÓ MANTENER EN RESERVA EL RESTO DE LA PLANILLA CONCERNIENTE A FÓRMULAS DE SÍNDICOS Y REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, DEBIÓ HACER EFECTIVO EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ Y DEFINITIVIDAD A EFECTO DE OBLIGAR AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD DEFINIERA EL CARGO POR QUE EL SUSCRITO PODRÍA CONTENDER O NO, ESTO CONFORME A LA SOLICITUD QUE EN TIEMPO Y FORMA PRESENTE PARA TALES EFECTOS, ANTES DE LLEGAR A TENER QUE TOMAR DECISIONES CON PREMURA QUE LLEVARON A LA CONSECUENTE VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES POR PARTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL PRESIDENTE DEL MISMO, ESTO CONFORME AL ARTÍCULO 65 K) DEL ESTATUTO VIGENTE DEL PRD.

**SEGUNDO:** ME IRROGA PERJUICIO LA OMISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD EN GUANAJUATO DE HACER EFECTIVA SU DETERMINACIÓN TOMADA EN FECHA 23 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, DONDE DECIDIÓ REGISTRARME EN DEFINITIVA COMO CANDIDATO A CUARTO REGIDOR PROPIETARIO POR LA PLANILLA A CONTENER EN LA ELECCIÓN DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, TODA VEZ QUE ANTE LA VOTACIÓN DEL PLENO POR UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES PARA NOMBRARME COMO CANDIDATO UNA VEZ HECHA MANIFIESTA LA RENUNCIA DE MIGUEL ANGEL MONTOYA HERNANDEZ, OMITIERON CONDUCIRSE CONFORME AL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS VIGENTE PARA E PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, NI HICIERON EFECTIVAS LAS ATRIBUCIONES QUE EL VIII PLENO DEL CONSEJO ESTATAL DEL PRD LES OTORGÓ DENTRO DEL NUMERAL V DE LA BASE 6 DE LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN FECHA 3 DE ENERO DEL 2012 POR EL PLANO DE DICHA CONSEJO, Y DEJARON DE SOLICITAR MI REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE GUANAJUATO COMO CANDIDATO A CUARTO REGIDOR PROPIETARIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE ACÁMBARO GUANAJUATO.

**TERCERO:** ME IRROGA PERJUICIO EL REGISTRO 4º REGIDOR PROPIETARIO PRESENTADO POR EL C. PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN SU CALIDAD E REPRESENTANTE LEGAL DEL MISMO, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN FECHA 21 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, TODA VEZ QUE SE HIZO SIN AGOTAR LA DEFINITIVIDAD DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS EN COMITÉ ESTATAL, Y AUN MÁS ME CAUSA AGRAVIO EL HECHO DE QUE UNA VEZ DEFINIDO EN SESIÓN DE COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE FECHA 23 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO QUE EL SUSCRITO SERÍA QUIEN

*DEBERÍA CONTENDER POR LA CANDIDATURA A CUARTO REGIDOR PROPIETARIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE ACÁMBARO GUANAJUATO, HAYA OMITIDO EN EL PLAZO DE 48 HORAS QUE TENIA EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, REALIZAR LA SUSTITUCIÓN Y EL REGISTRO PERTINENTE DEL SUSCRITO A DICHA CANDIDATURA CONFORME A LO TOMADO EN DECISIÓN POR UNANIMIDAD POR EL PLENO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL ESTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 76 INCISO B) Y 77 INCISO F) DE LOS ESTATUTOS VIGENTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EN CLARA OMISIÓN AL MANDATO CONFERIDO POR EL PLENO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PRD EN GUANAJUATO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL V DE LA BASE 6 DE LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN FECHA 3 DE ENERO DEL 2012 POR EL PLENO DE DICHO CONSEJO.  
...”*

**QUINTO. Estudio de fondo.** En el presente asunto se observa que el promovente en su recurso impugna:

- La solicitud de registro presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, respecto de la cuarta regiduría propietaria de la planilla en el municipio de Acámbaro, solicitud presentada el veintiuno de abril del presente año y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día treinta de abril del año dos mil doce; y
- El incumplimiento del acuerdo de fecha veintitrés de abril de esta anualidad, por medio del cual el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, determinó otorgar al promovente, de manera definitiva, la candidatura a cuarto regidor propietario de la planilla a registrar para contender en la elección de ayuntamiento en la ciudad de Acámbaro, Guanajuato.

La pretensión del actor en esencia es que esta Comisión Nacional de Garantías le restituya al accionante el derecho de ser electo y votado como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Cuarto Regidor Propietario para la elección Constitucional de Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.

Por cuestión de método, se propone analizar en primer lugar el agravio esgrimido por el incoante, en el que, en esencia, aduce el incumplimiento del acuerdo de fecha veintitrés de abril de esta anualidad, por medio del cual el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, determinó otorgar al promovente, de manera definitiva, la candidatura a cuarto regidor propietario de la planilla a registrar para contender en la elección de ayuntamiento en la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, ya que, el órgano responsable omitió conducirse conforme al artículo 71 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, no haciendo efectivas las atribuciones que el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato les otorgó, dejando de solicitar su registro como candidato al multicitado cargo, toda vez que el estudio individual de los agravios de ninguna forma genera perjuicio al impetrante. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Que para el estudio respectivo resulta menester citar las siguientes disposiciones:

**DEL ESTATUTO**

[...]”

Artículo 6. La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por

lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

[...]

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones. (sic)

[...]

k) Todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen;

[...]

l) Los afiliados, dirigentes y órganos de dirección del Partido tendrán la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir los Consejos correspondientes;

[...]

Artículo 17. Todo afiliado del Partido tiene derecho a:

a) Votar en las elecciones bajo las reglas y condiciones establecidas en el presente Estatuto así como en los Reglamentos que del mismo emanen;

b) Poder ser votado para todos los cargos de elección o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen:

[...]

Artículo 18. Son obligaciones de los afiliados del Partido:

a) Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido;

[...]

e) Desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden, así como las funciones de carácter público y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte;

[...]"

De los dispositivos estatutarios transcritos, se observa que la democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido de la Revolución Democrática, el cual implica, entre otras acciones, que:

- Todas las afiliadas y afiliados al partido cuenten con los mismos derechos y obligaciones:
- Los afiliados e instancias partidistas tengan la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en su Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen; y
- Los afiliados, dirigentes y órganos de dirección del Partido tengan la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir los Consejos correspondientes.
- Todos los afiliados tienen derecho de poder, ser votados para todos los cargos de elección o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.
- Todos los filiados tienen la obligación de desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el accionante, en el sentido de que se incumple con el acuerdo de fecha veintitrés de abril de esta anualidad, por medio del cual el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, determinó otorgar al promovente, de manera definitiva, la candidatura a cuarto regidor propietario de la planilla a registrar para contender en la elección de ayuntamiento en la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, ya que, el órgano responsable omitió conducirse conforme al artículo 71 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, no haciendo efectivas las atribuciones que el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato les otorgó, dejando de solicitar su registro como candidato al multicitado cargo, esta Comisión Nacional de Garantías considera que resulta menester citar las siguientes constancias que fueron remitidas por el órgano responsable.

- Certificación de fecha diecinueve de abril del presente año, suscrita por Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo, presidenta de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, en la que hace constar que en la sesión extraordinaria de fecha veintiocho de marzo del presente año, el Consejo Estatal reanuda la Primer Sesión Extraordinaria del VIII Pleno del Consejo en la que se acordó que el Consejo Estatal en Guanajuato faculta al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato para que elija las planillas de los Ayuntamientos de los municipios que no elija dicho Consejo.
- Acta de la Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato que inicia el 12 de abril y concluye el 21 de abril.
- Acta de la Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato de fecha 23 de abril.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 30 y 34 del Reglamento de Disciplina Interna, ya que, no están controvertidos en autos y fueron emitidos por funcionarios del Partido de la Revolución Democrática con facultades para ello y en consecuencia generan convicción respecto de su contenido y los hechos que hacen constar.

En ese orden de ideas se tiene que de la Certificación de fecha diecinueve de abril del presente año, Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo, Presidenta de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, hace constar que en la sesión extraordinaria de fecha veintiocho de marzo del presente año, el Consejo Estatal reanuda la Primer Sesión Extraordinaria del VIII Pleno del Consejo, y se acordó lo siguiente:

***ACUERDO: Se autoriza con el voto unánime de los integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, para que elija a las planillas de Ayuntamientos de los Municipios que no elija el Pleno de este VIII Consejo Estatal, complemente las que no lo requieran, sustituya ante renunciadas de acuerdo a la reglamentación intrapartidaria y legislación electoral del Estado y realice todas las diligencias o acuerdos necesarios para lograr el registro en todos los Municipios del Estado, así como todos los distritos locales por el principio de mayoría relativa.***

De lo anterior se tiene que efectivamente, el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato facultó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato para que eligiera a las planillas de los Ayuntamientos de los municipios que no eligiera dicho Consejo.

Del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato que inició el 12 de abril del presente año y concluyó el veintiuno del mismo mes y año, se desprenden en la parte que interesa (foja 7) que se aprobó por mayoría la designación de Miguel Ángel Montoya Hernández como candidato propietario a la Cuarta Regiduría al Ayuntamiento de Acámbaro.

Asimismo del Acta de Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato de fecha veintitrés de abril del presente año, se desprende que la misma fue relativa a la revocación del dictamen de candidatura para el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y en su caso la aprobación del nuevo dictamen, en donde Hugo Estefanía Monroy expuso el conflicto presentado con motivo del acuerdo y registro de la planilla para Ayuntamiento de Acámbaro, narrando lo ocurrido en fecha veintiuno de abril, donde destaca el problema en la posición de la Cuarta Regiduría, en la que el Comité determinó que la ostentara Miguel Ángel Montoya Hernández, siendo que el proyecto enviado por diversos actores en el Municipio proponían a

Humberto Molina Herrera, estableciendo que se logró en acuerdo entre los actores donde Miguel Ángel Montoya Hernández acepto renunciar a la candidatura a la Cuarta Regiduría.

Asimismo la propuesta de revocación señalada en el párrafo anterior fue puesta a consideración a los integrantes del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, la cual fue aprobada por unanimidad.

Del mismo modo fue sometida a consideración el proyecto de planilla de Ayuntamiento para el municipio de Acámbaro, siendo aprobada por unanimidad los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, misma que se inserta a efecto de robustecer lo dicho por este órgano jurisdiccional.

PLANILLA ACAMBARO			
CARGO PARA EL QUE SE LE POSTULA	NOMBRE	EXPEDIENTE	CREDECIAL
PRESIDENTE MUNICIPAL	ALEJANDRO TIRADO ZUNIGA	SI	
PRIMER SINDICO	FILEMON GÓMEZ MACHUCA	SI	
PRIMER SINDICO SUPLENTE	RAFAEL GUTIÉRREZ CARMEN	SI	
SEGUNDO SINDICO PROPIETARIO	FELIPE DE JESÚS SOTO ALBARRAN	SI	
SEGUNDO SINDICO SUPLENTE	J. REFUGIO MALDONADO GRANADOS	SI	
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	LISBETH NAYELI VERONICA SOTO ARROYO	SI	
PRIMER REGIDOR SUPLENTE	YESENIA SAMANTHA MARTÍNEZ GUILLEN	SI	
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	ALFREDO ORDÓÑEZ LÓPEZ	SI	
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	OCTAVIO SANCHEZ VARELA	SI	
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	CLAUDIA SILVA CAMPOS	SI	
TERCER REGIDOR SUPLENTE	JUANITA MELESIO SALAZAR	SI	
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	HUMBERTO MOLINA HERRERA	SI	
CUARTO REGIDOR SUPLENTE	JOSÉ MARÍA VAZQUEZ BALDERAS	SI	
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	EMMA LÓPEZ CASTRO	SI	
QUINTO REGIDOR SUPLENTE	GLORIA HERNÁNDEZ BARAJAS	SI	
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO	FRANCISCO RAMÍREZ LOEZA	SI	
SEXTO REGIDOR SUPLENTE	JULIO CESAR GARCÍA PUGA	SI	
SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO	MARBELLA MENDEZ TRUJILLO	SI	
SEPTIMO REGIDOR SUPLENTE	ANGELINA PIZANA ROMERO	SI	
OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO	MARIO GUERRERO HERNANDEZ	SI	
OCTAVO REGIDOR SUPLENTE	RUBÉN TORRES HERRERA	SI	
NOVENO REGIDOR PROPIETARIO	LOURDES SANCHEZ SANCHEZ	SI	
NOVENO REGIDOR SUPLENTE	MA. LUZ NIETO SAAVEDRA	SI	
DÉCIMO REGIDOR PROPIETARIO	JAIME PEREZ SALVADOR	SI	
DÉCIMO REGIDOR SUPLENTE	GERARDO HUERTA ARREGUIN	SI	
DÉCIMO PRIMERO REGIDOR PROPIETARIO	DEYSI SOTO ROSALES	SI	
DÉCIMO PRIMERO REGIDOR SUPLENTE	ROSA ISELA TERRAZAS GUERRERO	SI	
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	FELIPE MARTÍNEZ LÓPEZ	SI	
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	CARLOS GARCÍA MAGDALENO	SI	

De lo anterior se desprende que efectivamente Humberto Molina Herrera fue designado como candidato a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, por lo que esta Comisión Nacional de Garantías estima que resulta sustancialmente fundado el agravio hecho valer por el promovente, ya que, ha quedado acreditado que fue a el a quien designaron como candidato para contender a dicho cargo.

Asimismo la autoridad responsable en su informe circunstanciado reafirma los hechos respecto a la propuesta de revocación de la Cuarta Regiduría, en la que el Comité determino que la ostentara Miguel Ángel Montoya Hernández, donde establece que del acata de sesión de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, se desprende el registro de Humberto Molina Herrera como precandidato propietario a Regidor por el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.

No obstante lo anterior, Miguel Ángel Montoya Hernández, quien comparece en su calidad de tercero interesado, reconoce expresamente que efectivamente con fecha veintitrés de abril de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, celebro una sesión extraordinaria con dos puntos en el orden del día de la sesión los cuales fueron Revocación del acuerdo de fecha 21 de abril de 2012 del Comité Ejecutivo Estatal, en donde se elige la planilla del ayuntamiento de Acámbaro y el segundo punto Aprobación en su caos de la propuesta de planilla del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.

Asimismo es importante señalar, que respecto a lo manifestado por el tercero interesado, relativo a que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato no cuenta con facultad o atribución alguna para poder dejar sin efectos sus propios resolutiveos o dictámenes, ya aprobados, esta Comisión Nacional de Garantías establece que si Miguel Ángel Montoya Hernández, tercero interesado en el presente asunto, consideraba que dicha revocación le causaba un perjuicio, se encontraba en posibilidades de acudir ante esta instancia para hacer valer el medio de defensa correspondiente, cosa que en la especie no ocurrió, por lo que, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de lo planteado por el tercero interesado, ya que sus argumentos no forman parte de la Litis, por lo que, debe permanecer incólume el Acta de Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato de fecha veintitrés de abril del presente año, relativa a la revocación de la candidatura para el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, toda vez que no fueron materia de controversia en la presente instancia.

En tal virtud, lo procedente es revocar la designación de **Miguel Ángel Montoya Hernández**, como candidato a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, por lo que, con la finalidad de no dilatar mas el presente asunto y a efecto de restituirlo en el goce de su derecho-político de ser votado, se requiere al representante ante el Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato a efecto de que una vez se notifique la presente resolución, de inmediato y sin dilación alguna realice los actos tendientes a modificar el registro de candidato a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, debiendo de registrar como candidato a **HUMBERTO MOLINA HERRERA** quien fue designado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato para contender a dicho cargo.

Lo anterior, debido a que éste Órgano Jurisdiccional pudo observar la violación al derecho de ocupar el cargo de Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, de la que se duele el promovente en el escrito materia de la presente resolución.

Por lo que esta instancia nacional, en el ánimo de restituir a **HUMBERTO MOLINA HERRERA** en su derecho transgredido, en virtud de que éste órgano jurisdiccional intrapartidario cuenta con las facultades para instruir al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato a través del representante ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para solicitar la modificación del acto que le causa perjuicio al hoy inconforme.

Por otro lado, debe permanecer incólume el Acta de Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato de fecha veintitrés de abril del presente año, relativa a la revocación de la candidatura para el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, toda vez que no fueron materia de controversia en la presente instancia.

En ese sentido quedan vinculadas a la presente resolución todos y cada uno de los órganos del Partido de la Revolución democrática que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJD31/2002, consultable a foja ciento siete de la Compilación 22 Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EN CARÁCTER DE RESPONSABLE CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN**

**DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos”.

Consecuentemente el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, deberá informa a esta Comisión Nacional de Garantías cuando representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato registro como candidato a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, a Humberto Molina Herrera.

Asimismo se ordena al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de que de una vez se notifique la presente resolución, de inmediato y sin dilación alguna realice los actos tendientes a modificar el registro de candidato a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, debiendo de registrar como candidato a Humberto Molina Herrera; debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento que se de a esta Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las documentales debidamente certificadas que lo corroboren.

Se apercibe al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato y al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que en caso de no cumplir en tiempo y forma a lo determinado en la presente resolución, se impondrá a cada uno alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 38 del Reglamento Disciplina Interna, lo anterior sin menoscabo del procedimiento que de oficio se inicie en su contra por esta Comisión, a efecto de aplicarle la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso, en términos de lo previsto en el artículo 60 del Reglamento De disciplina interna.

Al haber resultado fundado el agravio que antecede y suficiente para revocar, en la parte combatida, se estima innecesario el estudio de los restantes motivos de agravio, toda vez que a ningún fin práctico conduciría su análisis, al haber sido colmada la pretensión principal del enjuiciante.

Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional de Garantías, procede a resolver y en consecuencia;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el recurso de inconformidad identificado con la clave **INC/GTO/579/2012**, presentado por **HUMBERTO MOLINA HERRERA**, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la designación de **Miguel Ángel Montoya Hernández**, como candidato a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **requiere** al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de que de una vez se notifique la presente resolución, de inmediato y sin dilación alguna realice los actos tendientes a modificar el registro de candidato a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, debiendo de registrar como candidato a Humberto Molina Herrera; debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento que se dé a esta Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las documentales debidamente certificadas que lo corroboren.

**CUARTO.- Se apercibe** al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato y al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que en caso de no ejecutar lo solicitado en el punto anterior en el plazo señalado, se impondrá a cada uno alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 38 del Reglamento Disciplina Interna, lo anterior sin menoscabo del procedimiento que de oficio se inicie en su contra por esta Comisión, a efecto de aplicarle la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso, en términos de lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina Interna.

**NOTIFIQUESE** la presente resolución de la siguiente manera:

Al promovente **HUMBERTO MOLINA HERRERA**, en el domicilio ubicado en Callejón de la Quinta número 1, del Barrio de Jalapita, Colonia Marfil, de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato; y/o Jesús Alfredo Villanueva Gómez; persona que fue señalada a efecto de oír y recibir las notificaciones que le deban ser personales.

Al tercer interesado **MIGUEL ÁNGEL MONTOYA HERNÁNDEZ**, en el domicilio ubicado en Calle Chilpancingo, Número 116, Piso 3, Oficina 5, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en la ciudad de México, Distrito Federal; y/o Karla Osiris Velásquez Aceves; persona que fue señalada a efecto de oír y recibir las notificaciones que le deban ser personales.

**Al comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato**, órgano responsable, en su domicilio oficial.

**Al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, órgano vinculado, en su domicilio oficial.

De igual manera se ordena publicar la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario, hecho lo cual archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron y firman por mayoría de votos los comisionados Ana Paula Ramírez Trujano, María de la Luz Hernández Quezada y Claudia Lilia Cruz Santiago con el voto en contra de la Comisionada Lizbeth Jeannette Díaz Navarro, para todos los efectos estatutarios a que haya lugar.

...”(sic)

**QUINTO.- Ocurso impugnativo.** Del contenido literal de la demanda se aprecia que el promovente señaló como agravios los siguientes:

“ ...

## **VI.- La expresión de los AGRAVIOS que cause el acto o resolución impugnados**

### **PRIMER AGRAVIO**

#### **Dolo Procesal**

1.- Le causa Agravio al suscrito, el que la Comisión Nacional Electoral del PRD, al emitir su sentencia que me perjudica, no haya velado por cumplir con el Principio de Certeza en cuanto a verificar minuciosamente las actuaciones aportadas por los órganos intrapartidarios involucrados, así como constatar la confiabilidad y que las documentales aportadas por aquellos fueran fidedignos y que dichos documentos cumplieran con los requisitos formales para tener certeza de la validez de los mismos; Circunstancia que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues las actas presentadas por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no cuentan con las firmas de los que tiene la atribución legal para hacerlo; son actos que al día de hoy no están probados por el pleno del mismo órgano que las crea; algunas ni firma tienen de los que tienen atribución para ello; y aún así la Comisión Nacional de Garantías temerariamente Resolvió en base a las deficientes actas que se encuentran en el expediente intrapartidario, por tanto y al no haber tenido el suscrito formalmente a la vista estas documentales que las conozco hasta la emisión de la sentencia en mi contra es que las objeto y tacho de apócrifas.

2.- De lo anterior, y después de hacer un cotejo de las Actas de sesiones de Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato, presentadas en primera instancia ante éste H. Tribunal Estatal Electoral derivado de la radicación del expediente número TEE/JPDC/68/2012 respecto del juicio Ciudadano promovido por Humberto Molina Herrera y las actas presentadas ante la Comisión Nacional de Garantías del PRD derivado del reencauzamiento del recurso de inconformidad radicado bajo el número de expediente INC/GTO/579/2012, REUSLTA QUE DIFIEREN EN SU CONTENIDO, FIRMAS Y UBICACIÓN U OMISIÓN DE SELLOS, pese a que se lee en las certificaciones de las mismas que son copia fiel del acta que se encuentra en poder del Presidente y Secretario General del Comité. Acciones y Conductas que evidencian el Dolo y la Mala Fe de los dirigentes partidarios en aras de coadyuvar a favorecer al C. Humberto Molina Herrera para conseguir, mediante falsedad y engaño sus pretensiones; aunado a que tal actuar encuadra en diversos tipos penales que esta autoridad así como el suscrito se encuentran obligado a denunciar de conformidad a lo preceptuado en los artículos 107, 108 y 109 del Código Penal de esta Entidad Federativa. (anexos 4 y 5 con sus respectivas copias simples).

#### **a).- ACTA DE FECHA DEL 12 DE ABRIL DE 2012.**

Es así como, al cotejar y hacer un análisis del Acta de fecha 12 de abril del 2012 de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución democrática de Guanajuato, la cual fue presentada ante este H. Tribunal en el expediente TEE/JPDC/68/2012 y posteriormente ante la Comisión nacional de Garantías en el expediente INC/GTO/579/2012, materia del presente asunto; se puede detectar a simple vista que, en el acta presentada ante éste H. Tribunal, **en la foja número ocho, con folio 000043 se lee únicamente texto, sin la inclusión o existencia de alguna tabla con nombres y sus respectivos cargos públicos, así mismo la redacción ocupa solamente media cuartilla de la foja;**

Ahora bien, al revisar la misma foja ocho, de la misma **acta presentada ante la Comisión Nacional de Garantías del PRD, en esta cuenta con una tabla que incluye nombres y cargos públicos, y la redacción incluyendo la tabla en cita, ocupa toda la cuartilla a que hago referencia;**

Y más aún, esta autoridad electoral podrá corroborar con que falsedad se condujeron los dirigentes partidarios en contubernio con la Comisión Nacional de Garantías pretendiendo con ello burlarse y engañar a este H. Tribunal y al suscrito; pues si se hace la compulsión del acta que señalo de apócrifa y falsa, es que, la presentada ante este Tribunal cuenta con tres firmas en el margen derecho de todas y cada una de las fojas que integran el acta, a excepción de la última, que se puede concluir que una es de Hugo Estefanía Monroy y la otra es de Baltasar Zamudio Cortés, Presidente y Secretario General del Comité Estatal, respectivamente (lo anterior según se aprecia en la última hoja del acta en donde plasman su presunta firma arriba de su nombre), así mismo se aprecia otra firma que no se puede deducir de quien es; y en esta misma acta se aprecia que el sello del Comité Ejecutivo Estatal del PRD Guanajuato se encuentra ubicado en la parte superior derecha de las foja de la 1 a la 7 de la multicitada acta presentada ante esta instancia jurisdiccional;

Caso contrario a lo arriba descrita, en el acta presentada a ante la Comisión Jurisdiccional intrapartidaria, en las fojas de la 1 a la 7 aparece como un garabato o “firma” en el margen inferior derecho de las fojas en comento, aunado a que el sello del Comité Ejecutivo Estatal del PRD Guanajuato, aparece en el margen derecho y en medio de las fojas multicitadas, haciendo énfasis en

que en la última foja (la 8) contiene una tabla inexistente en el acta presentada ante este H. Tribunal Electoral.

De lo anterior es clara la actuación dolosa y delictuosa por parte de los dirigentes que suscriben tales documentos apócrifos, evidenciado con la negativa discrecionalidad en su actuar, pues reitero que el acta que se objeta no cuenta con la aprobación del pleno del Comité Ejecutivo Estatal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato.

**b).- ACTA DE FECHA DEL 23 DE ABRIL DE 2012.**

Al cotejar y hacer un análisis del Acta de fecha del 23 de abril de 2012 de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partidario de la Revolución Democrática de Guanajuato, la cual fue presentada ante este H. Tribunal en el expediente TEE/JPDC/68/2012 y posteriormente presentada ante la Comisión Nacional de Garantías en el expediente INC/GTO/579/2012, materia del presenta asunto; se puede detectar a simple vista que:

En el acta presentada ante este H. Tribunal Electoral, en la segunda foja con número de folio 000046, se lee como el último punto de la orden del día el número tres:

**Punto 3. Clausura de la sesión.**-----

y le sigue un último párrafo:

Con lo anterior y toda vez que no existen más puntos para desahogar, se da por terminada la sesión siendo.....

Posterior a ello, aparecen:

el cargo partidario, firma y nombre de Hugo Estefanía Monroy y Lic. Baltasar Zamudio Cortés, con el sello del Comité Ejecutivo Estatal del PRD Guanajuato, en medio de entre las firmas.

Aunado a lo anterior en la primera foja de esta acta con número de folio 000045, existe una firma en el margen derecho a tres cuartas partes de la foja y el sello del Comité Ejecutivo Estatal del PRD Guanajuato en el margen inferior derecho.

En la contravención y muestra de falsedad, en el acta de Comité de la misma fecha, pero la que Hugo Estefanía presenta ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta no cuenta ni con sellos del Comité Ejecutivo Estatal del PRD Guanajuato, NO CUENTA CON FIRMAS DE LOS CC. HUGO ESTEFANÍA MONROY Y LIC. BALTASAR ZAMUDIO Y AÚN MAS GRAVE, ESTA ALTERADA, ES APÓCRIFA, PUES EN LA SEGUNDA FOJA, CONCLUYE EN EL PARRAFO QUE SE LEE:

**Acuerdo: se somete a consideración el proyecto de planilla de Ayuntamiento para el municipio de Acámbaro, siendo aprobado por unanimidad, sin votos en contra, ni abstenciones, sin haber reservar en lo particular, por lo que se ordena al Presidente de este órgano colegiado que realice las diligencias necesarias para registrar la planilla aprobada en este resolutivo, misma que glosa y se firma por los integrantes de este colegiado.**-----

**Haciendo énfasis que en ésta acta no cuenta con firmas, ni sellos;**

En cuanto a la planilla que se cita en ambas actas y se dice que se glosan en las mismas, basta cotejarlas para evidenciar que no son las mismas, pues una cuenta con sellos del PRD y la otra no;

*DESDE ESTOS MOMENTOS DE MANIFESTAR DE MANERA EXPRESA Y TACITA QUE, ES TOTALMENTE FALSO QUE EL SUSCRITO HAYA RENUNCIADO DE MANERA EXPRESA A LA CANDIDATURA DE LA CUARTA REFIGURIA PROPIETARIA DE LA PLANILLA DEL PRD PARA LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE ACAMBARO, COMO SEGÚN LO ARGUMENTA HUGO ESTEFANÍA MONROY Y EN EL ACTA DE FECHA DEL 23 DE ABRIL DE 2012 DE LA PRESUNTA SESIÓN DEL COMITÉ ESTATAL, QUE HOY SE EVIDENCIA ES APOCRIFA, PUES REITERO EL SUSCRITO NUNCA LLEGO A UN ACUERDO CON HUMBERTO MOLINA, ES MAS, NO EXISTIÓ NINGÚN DIALOGO CON ESTE ÚLTIMO, POR TANTO ES TOTALMENTE FALSO QUE EL SUSCRITO HAYA RENUNCIADO A LA CANDIDATURA, SEGÚN SE LEE EN EL PUNTO 2 DEL ACTA TACHA DE FALSA, SESIÓN EN LA QUE YO NO ESTUVE PRESENTE, Y ESTO SE ACREDITA CON LA OMISIÓN DEL COMITÉ DE PRESENTAR ANTE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS POR REQUERIMIENTO HECHO RESPECTO DE LA LISTA DE ASISTENCIA Y CALIFICACIÓN DEL QUORUM EXIGIDO POR LA NORMA INTRAPARTIDARIA PARA LLEVAR A CABO LA SUPUESTA SESIÓN; Y ES ASÍ QUE CON FECHA DEL 26 DE ABRIL DEL 2012, MEDIANTE ESCRITO, RATIFIQUE LA ACEPTACIÓN A LA CANDIDATURA EN COMENTO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEG, MISMO QUE ME OTORGÓ EL REGISTRO DE LA MISMA EN FECHA DEL 30 DE ABRIL DE 2012, SINQUE NINGUN MANDATO O SUSTITUCIÓN POR PARTE DEL PRD, AFECTARA MI DERECHO DE REGISTRO A LA CANDIDATURA OTORGADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN FECHA DE 21 DE ABRIL DEL AÑO QUE CORRE. (SE ANEXA COPIA DEL ESCRITO DE RATIFICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS).*

Es así que, la Comisión Nacional de Garantías resuelve con elementos probatorios carentes de veracidad, apócrifos y con vicios y omisiones que resultaría imposible el poder pensar que ante estas circunstancias se pudiera emitir un fallo justo, ecuaníme y apegado a la verdad, pues aunado a lo anterior, que resulta ser muy grave, el órgano responsable mal interpreta y no es congruente al emitir su fallo.

Por tanto, todas y cada una de las actuaciones subsecuentes se encuentran construidas a partir de una mentira, de una falsedad, de una actuación deshonesto y posiblemente delictuosa por parte del o los responsables del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato y de los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, en perjuicio del suscrito.

## **SEGUNDO AGRAVIO**

1.- Causa Agravio al suscrito el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías del PRD, dentro del desahogo del procedimiento del medio impugnativo intrapartidario, haya omitido realizar diversos actos y ordenar las diligencias necesarias para la debida y legal sustanciación legal del expediente que nos ocupa.

2.- En efecto, el órgano hoy responsable, según consta en las actuaciones del expediente, no realizó las diligencias mínimas para garantizar el debido proceso así como el no otorgar el ejercicio del derecho de audiencia con la que, las partes de la litigio, cuentan y tienen derecho a ejercer; pues tal es el caso, respecto de las documentales que el Comité Ejecutivo Estatal le entregó a la Comisión Nacional de Garantías mediante el requerimiento que le hizo a través del acuerdo de fecha del 23 de mayo del 2012; Documentales mismas que resultaron ser según se lee en el inciso c) del punto Tercero del Capítulo de Resultando de la sentencia que hoy se impugna;

**3.- En razón de lo anterior, el órgano responsable debió haber emitido acuerdo respecto de la recepción de las documentales requeridas al Comité Ejecutivo, decretando la Vista de las mismas, para los efectos legales conducentes,** que en este caso sería para que las partes del juicio emitiéramos opinión, en donde específicamente el suscrito, tacha, objeta o se inconforma con las actas presentadas por éste último, pues el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías declare en su sentencia el haber recibido un "informe justificado" por parte del Comité Estatal, siendo que es falsa ésta aseveración y que en base a las actas presentadas se asevere que es la única verdad en base a la lectura de su contenido resulta violatorio de todo procedimiento legal y en consecuencia, al suscrito lo deja en total estado de indefensión.

4.- En efecto, y expongo una de tantas particularidades que señalo irregular: En el inciso c) del punto Tercero del capítulo de Resultandos de la sentencia que hoy se impugna el órgano jurisdiccional intrapartidario manifiesta haber recibido un "informe justificado", cuando la realidad es que solo se presentó un escrito suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en donde solo hace la entrega de las actas de las sesiones de Comité, sin que presente un informe que explique y motive sus actuaciones que el suscrito tilda de ilegal, lo anterior ningún soporte legal tiene para que el órgano hoy responsable declare que el Comité Estatal cumplió con el requerimiento en comento;

5.- Por tanto, ante la grave omisión descrita en líneas arriba por parte de la Comisión Nacional de Garantías, al suscrito lo deja en total estado de indefensión para poder llevar una defensa adecuada que me permitiera emitir señalamientos lógico jurídicos respecto de la indebida motivación y justificación contenida en el Resolutivo hoy impugnado carente de LEGALIDAD, CONGRUENCIA, CERTEZA, EXHAUSTIVIDAD Y OBJETIVIDAD.

### **REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PRD**

Artículo 113.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Garantías **realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.**

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 114.- **Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 111 inciso b) y d) de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión** fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento. Que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y en caso de reincidencia procederá a aplicar las medidas sancionatorias correspondientes.

## **TERCER AGRAVIO**

1.- Al suscrito le causa agravio, el que la Comisión Nacional de Garantías haya resuelto admitir el recurso de inconformidad presentado por el C. Humberto Molina Herrera, cuando según consta en autos del expediente impugnado resulta ser que el otrora actor no se inconformó en tiempo y forma y ante el órgano intrapartidario jurisdiccional, por la emisión del acuerdo de fecha del 21 de abril del 2012 que es el acto de autoridad que supuestamente afecta su derecho, mismo que no recurrió dentro del plazo que marca el Reglamento General de elecciones y Consulta del PRD, pues según se deduce de la narrativa de hechos que hace el actor Humberto Molino Herrera, es claro que conoció del acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal del PRD de Guanajuato, en donde por una votación de mayoría (y no por unanimidad según deduce falsamente el actor y la propia Comisión Nacional de Garantías) el suscrito resultó electo como candidato a la cuarta regiduría propietaria de Acámbaro Guanajuato.

2.- No obstante, es que transcurrieron 14 días, hasta que con fecha del 04 de mayo del año que transcurre, es que recurre ante este H. Tribunal Estatal a promover Juicio Para la Protección de los derechos políticos ciudadanos, pese a que en la propia narrativa de hechos del medio impugnativo anteriormente citado, evidencia ser conocedor del acto y aunque es falsa su narrativa de hechos, el

actor señala reitero con falsedad, que, el Comité ejecutivo haría un primero registro provisional y posterior a ello y en el momento de requerimientos por parte del Consejo General del IEEG vendría la sustitución del suscrito a favor del quejoso, circunstancia que no fue así, pues según actas de fecha del 12 y 23 de abril de las sesiones del Comité Ejecutivo estatal, se puede corroborar la inexistencia de ese planteamiento que hace el actor y que de manera ilegal y parcial da como un hecho en el resolutive la Comisión Nacional de Garantías, pero que sin darle la razón resulta ser que, con fecha del 26 de abril del 2012, el Presidente del Comité, efectivamente dio cumplimiento a un requerimiento realizado por el IEEG, en cuanto a diversos documentos que faltaban de los candidatos registrados en la planilla, pero que en el caso de Humberto Molino Herrero, ningún cambio o sustitución se llevo a cabo a favor de éste, quedando firme el registro del suscrito; A lo anterior el C. Humberto Molino Herrero, es que debió impugnar tal omisión de la supuesta sustitución que plantea en su escrito de demanda que el Comité Estatal iba a ejecutar en el cumplimiento al requerimiento hecho por el IEEG, plazo que fenecía el 26 de abril del año en curso; Así pues y al no haber realizado la sustitución en esa fecha, es que transcurrieron 9 días hasta que Humberto Molino Herrero, presentó su juicio ciudadano.

De lo anterior, por supuesto que Humberto Molina Herrera, estaba enterado y era conocedor de la omisión, pues como el mismo lo reconoce y acepta en su demanda, en donde describe de manera puntual las acciones y omisiones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, e inclusive los plazos perentorios que tenía aquel para cumplimentar el requerimiento que el Consejo General del IEEG le hizo; se transcribe de manera textual lo manifestado por el C. Humberto Molino Herrero en el numeral 6 del capítulo de Hechos así como su Agravio Tercero del medio impugnativo que presentó inicialmente ante este H. tribunal mismo que fue reencauzado ante el órgano jurisdiccional intrapartidario.

**CAPITULO DE HECHOS. 6.- NO OBSTANTE LO ANTERIOR EN FECHA 24 DE ABRIL SE RECIBIÓ ESCRITO POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DONDE ORDENABA SUBSANAR LA PLANILLA ANTERIORMENTE REGISTRADA, COMENZANDO A CORRER EL PLAZO DE 48 HORAS PARA TALES EFECTOS, POR LO QUE EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD DEBÍA HACER EFECTIVO EL ACUERDO DE FECHA 23 DE ABRIL DEL PRESENTE TOMADO POR TAL ORGANISMO PARTIDARIO, ASÍ COMO HACER EFECTIVA LA RENUNCIA EXPRESA DEL C. MIGUEL ÁNGEL MONTOYA HERNÁNDEZ A DICHA CANDIDATURA DE CUARTO REGIDOR PROPIETARIO, Y POR ENDE PRESENTAR EL REGISTRO DEL SUSCRITO EN SUBSANACIÓN SUSTITUYENDO AL C. MIGUEL ÁNGEL MONTOYA HERNÁNDEZ, NO OBSTANTE ESTO NO SE HIZO EN AGRAVIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL SUSCRITO DE VOTAR Y SER VOTADO, A PESAR DE EXISTIR RENUNCIA EXPRESA DEL C. MIGUEL ÁNGEL MONTOYA HERNÁNDEZ Y EN FECHA 26 DE ABRIL DE 2012 EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE DECIDIÓ SUBSANAR EL REGISTRO DE LA MENCIONADA PLANILLA SIN PRESENTAR EL REGISTRO DEL QUE ACTÚA Y MANTENER EL DEL C. MIGUEL ÁNGEL MONTOYA HERNÁNDEZ A PESAR DE SU RENUNCIA Y DEL ACUERDO TOMADO POR UNANIMIDAD EN SESIÓN DE COMITÉ EN FECHA 23 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.**

AGRAVIO TERCER: ME IRROGA PERJUICIO EL REGSITRO 4° REGIDOR PROPIETARIO PRESENTADO POR EL C. PRESIDENTE DE COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MISMO, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN FECHA 21 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, TODA VEZ QUE SE HIZO SIN AGOTAR LA DEFINITIVIDAD DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS EN COMITÉ ESTATAL, Y AUN MÁS ME CAUSA AGRAVIO EL HECHO DE QUE UNA VEZ DEFINIDO EN SESIÓN DE COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE FECHA 23 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO QUE EL SUSCRITO SERÍA QUINE DEBERÍA CONTENDER POR LA CANDIDATURA A CUARTO REGIDOR PROPIETARIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE ACÁMBARO GUANAJUATO, HAYA OMITIDO EN EL PLAZO DE 48 HORAS QUE TENÍA EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, REALIZAR LA SUSTITUCIÓN Y EL REGISTRO PERTINENTE DEL SUSCRITO A DICHA CANDIDATURA CONFORME A LO TOMADO EN DECISIÓN POR UNANIMIDAD POR EL PLENO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL. ESTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 76 INCISO B) Y 77 INCISO F) DE LOS ESTATUTOS VIGENTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EN CLARA OMISIÓN AL MANDATO CONFERIDO POR EL PLENO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PRD EN GUANAJUATO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL V DE LA BASE 6 DE LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN FECHA 3 DE ENERO DEL 2012 POR EL PLENO DE DICHO CONSEJO...

3.-Meritorio resulta señalar que, al entregar el Presidente del Comité la solicitud de registro de la planilla, es que se anexo a la misma la totalidad de los documentos de quien suscribe, los cuales son los que deben integrar el expediente de un candidato, esto es, acta de nacimiento, copia credencial elector, carta de residencia, constancia de inscripción en el padrón a excepción de la carta de aceptación, pero que se entrego previo al requerimiento hecho por el IEEG al Partido de la Revolución Democrática, mediante la ratificación de la aceptación de candidatura a cuarto regidor propietario de la multicitada planilla por parte del suscrito. Lo anterior consta en el escrito con acuse de recibido por la Secretaría del Consejo General del IEEG, suscrito por Hugo Estefanía en donde acude a cumplimentar el requerimiento número Req/Esp/109/2012 de Acámbaro; foja con número de folio 0080 del expediente número TEE/JPDC/68/2012 del juicio Ciudadano promovido por Humberto Molina Herrera.

4.-Por tanto la Comisión Nacional de Garantías debió de haber desechado el medio impugnativo presentado por Humberto Molina Herrera, en atención a que transcurrieron en demasia los cuatro días que señala el artículo 118 del Reglamento General de elecciones y consultas del PRD.

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PRD  
**Artículo 118.-** Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento.  
.....  
Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

**Artículo 120.-** Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

## **CUARTO AGRAVIO**

De la Resolución que se impugna, le causa agravio al suscrito la inobservancia a los principios de Congruencia, Imparcialidad y Objetividad, toda vez que el órgano intrapartidario responsable, en el punto PRIMERO de Antecedentes del Capítulo de resultando de la sentencia (foja 2 del resolutivo), aduce que, los hechos planteados por el actor correlacionadas con las constancias que obran en el expediente (mismas que se probó en el agravio Primero, son actas apócrifas) presumen ser la verdad legal, cuando la verdad real es completamente otra, por tanto el suscrito será puntual en cuanto a emitir pronunciamiento en todos y cada uno de las advertencias que hace la Comisión nacional Electoral; Es así como el órgano responsable señala en su resolutivo:

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.- ANTECEDENTES.** De acuerdo con los planteamientos narrados por el accionante en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1.- Convocatoria** .....ESTO RESULTA SER PARCIALMENTE CIERTO;
- 2.- Propuesta de la Planilla para la elección del ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato...**ESTO RESULTA SER PARCIALMENTE CIERTO;
- 3.- Reserva de Candidaturas** .....ESTO RESULTA SER PARCIALMENTE CIERTO;
- 4.- Sesión del Comité Ejecutivo** ..... LO AHÍ NARRADO ES FALSO, pues de la lectura del acta de la sesión de fecha del 12 de abril del 2012, en la foja siete que se encuentra en el expediente intrapartidario, es que Hugo Estefanía Monroy, hace entrega de un proyecto de planilla para integrar la candidatura al Ayuntamiento de Acámbaro, la cual es sometida a consideración del pleno, resultando aprobada en lo General, más existen particularidades que se someten a votación y es cuando por una votación de diez votos a favor y de cinco votos en contra es que el suscrito resulta electo candidato a la cuarta regiduría propietaria de la planilla para la elección en cita;

Como se dará cuenta esta H. Autoridad electoral y respecto del acta de sesión que se estudia, en ningún párrafo se hace mención de lo que cita el actor, respecto de que "ante la premura del vencimiento del plazo de registros, el Comité Estatal resolvió presentar ante la autoridad administrativa local la planilla para el municipio de Acámbaro" y mucho menos se lee o se hace constar la existencia de un "Acuerdo en el que, el órgano ejecutivo depuraría la lista de candidatos en la etapa de subsanaciones que hiciera el Consejo general del IEEG", por tanto resulta totalmente falsos los argumentos vertidos por el actor en cuanto a los hechos ocurridos en la sesión del Comité en cita, pero lo que realmente le causa asombro y por tanto agravio al suscrito, es que la Comisión Nacional de Garantías en el punto QUINTO del Resolutivo que es que plantea el Estudio de Fondo del asunto, delibera dando por ciertos los argumentos y la relatoría del actor en cuanto a lo acontecido en la sesión que nos ocupa, sin que atienda y se pronuncie en cuanto al contenido del acta de la sesión, faltando al momento de emitir sentencia a los Principios de Certeza, Objetividad e Imparcialidad pues el órgano responsable resuelve sin apego a los hechos veraces y reales, favoreciendo con ello del todo al C. Humberto Molina Herrera y por ende transgrediendo sin ningún sustento legal los derechos políticos electorales del suscrito.

**5.- Sesión del Pleno del Comité Ejecutivo Estatal** ..... LO NARRADO EN ESTE NUMERAL ES FALSO, en efecto resulta ser totalmente falso que el suscrito haya manifestado expresamente el deseo de renunciar a la misma; Renuncia inexistente que se basa en lo que se lee en el acta de la sesión de fecha del 23 de abril del 2012, pero por el dicho del Presidente Hugo Estefanía Monroy, y no como se pretende hacer creer en cuanto a que el suscrito lo manifesté, pues es una realidad que a la sesión en comento no asistí, circunstancia que se puede corroborar atendiendo la lista de asistencia de esa sesión en donde esta autoridad se podrá dar cuenta de la inexistencia de mi firma, aunado a que tampoco se encuentra plasmada la firma del suscrito ni en el acta ni en el anexo de la propuesta de planilla que se presume resultó votada posterior a la ilegal Revocación de la planilla registrada ante el Consejo general del IEEG; Ahora bien, ante lo trascendente que implica una renuncia a una candidatura para un cargo de elección popular, es claro que la norma electoral exige el cumplimiento de las formalidades que, para estos casos, resulta ser que la Renuncia debió de ser realizada por escrito, cosa que no sucedió, entonces pues resulta insostenible que con el solo argumento del Presidente

del Comité en la sesión que nos ocupa resulte suficiente poro acreditar una decisión que es personalísima; Ahora bien la Comisión Nacional volvió a omitir el hacer una correcta valoración de las documentales que se fueron integrando en el expediente, a pesar de que algunas como ya quedó evidenciado resultan apócrifas; pero para el punto de análisis resulta ser que, la Comisión no se pronunció, ni emitió consideración y valoración alguna respecto del escrito de RATIFICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA, que el suscrito presente con fecha del 26 de abril del año 2012, ante la Secretaría del H. Consejo General del IEEG.

Así mismo, existe una evidente contradicción e injustificación en cuanto a la necesidad de emitir una ilegal Revocación (y digo ilegal revocación toda vez que el Comité no tiene atribución estatutaria para ello, y ni el Consejo se la otorgó al delegarle las tareas de elección de candidatos), respecto a lo narrado por el actor, lo actuado en el acta de la sesión de fecha del 23 de abril del año en curso, así como lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías, respecto del acto de Revocación, toda vez que, la mentira avalado por el órgano responsable en cuanto a que el suscrito renunció de manera expresa (sin ser cierto) a la candidatura, reitero suponiendo sin conceder, pues, no se tenía ninguna necesidad de Revocar el acuerdo en donde se me eligió como candidato, pues bastaba acudir al IEEG y hacer la sustitución por mediar una renuncia.

En cuanto a la Revocación de los acuerdos emanados por el mismo órgano partidario, resulta ser un ejercicio ilegal y que no cuenta con sustento estatuario y reglamentario, pues según nuestra normativa intrapartidaria, el órgano competente para anular, revocar o modificar acuerdos emitidos por los distintos órganos partidarios resulta ser la Comisión Nacional de Garantías, y más aún, el Comité se excede en las facultades delegadas por el VIII Consejo estatal del PRD en Guanajuato, en cuanto a la elección de candidatos que no eligió éste órgano de representación, en efecto, el Consejo le otorga facultades al Comité para "elegir a las planillas de ayuntamiento, complemente las que lo requieran y sustituya ante RENUNCIAS de acuerdo a la reglamentación intrapartidaria y legislación electoral (renuncias formales por escrito), más nunca le otorgó la atribución de poder Revocar las planillas y/o candidaturas ya votadas; AUNADO a lo anterior y de conformidad con el artículo 76 del estatuto resulta ser que ninguna facultad o atribución tiene el Comité ejecutivo estatal para revocar sus propios acuerdos; Objeción que el suscrito presenté en el escrito de terceros y el órgano responsable desestimó burdamente, bajo el endeble argumento de que no era materia de la litis.

**6.- Publicación de registro de candidatos .....** Resulta falsa ésta aseveración por los considerandos ya narrados en el Agravio Tercero; por tanto el órgano responsable debió de haber desechado el medio impugnativo, en razón de que transcurrió en demasía el tiempo legal permitido para presentar el recurso de inconformidad intrapartidario.

#### RESULTANDO

**TERCERO.- Notificación de la sentencia .....** El órgano responsable en el inciso c) de éste punto señala que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en fecha del 31 de mayo del presente año, por conducto de su Presidente, cumplió con el requerimiento formulado en fecha del 23 de mayo; y es aquí en donde la Comisión de Garantías manifiesta que se cumplió con la entrega del INFORME JUSTIFICADO requerido en los incisos a) y c) del numeral 2 del acuerdo de fecha del 23 de mayo del 2012; circunstancia totalmente falsa, pues como se puede corroborar, el escrito presentado y suscrito por Hugo Estefanía Monroy, que arriba se cita, únicamente cumple la función en cuanto a la entrega de diversas actas, según se lee en el contenido de las dos fojas que integran el presunto informe justificado; Documental que en nada cumple con lo exigido por el Reglamento de elecciones y Consultas del PRD respecto del contenido de un informe justificado que debe de contener por lo menos los motivos y fundamentos jurídicos respecto de su actuación en la causa impugnada.

**Ante este incumplimiento la Comisión Nacional de Garantías tenía que hacer efectivas las medidas de apremio que en el mismo auto de requerimiento le aperció al Comité Estatal en caso de incumplimiento;**

Cosa que no sucedió pues el órgano responsable, da por cumplimentando el requerimiento formulado por ese órgano intrapartidario jurisdiccional; Por tanto, es que se evidencia la falta de Certeza y Exhaustividad con el que la Comisión de Garantías se encontraba obligada a considerar en el desahogo del proceso y sentencia que hoy se recurre, pues como consecuencia de los vicios procesales descritos, es que existe un grave perjuicio a los derechos políticos electorales del suscrito, pues de manera ilegal el juzgador me arrebató la candidatura que legítimamente ostentaba.

#### **QUINTO AGRAVIO**

En cuanto al capítulo de CONSIDERANDO de la resolución que hoy se impugna, al suscrito le irroga siguientes agravios:

#### **CONSIDERANDO**

**TERCERO. Requisitos de Procedencia, causales de improcedencia y sobreseimiento.-** Como ya lo expuse y sustente en el TERCER AGRAVIO, la autoridad que resuelve tuvo que haber desechado y por tanto decretar el sobreseimiento del recurso interpuesto por Humberto Molina Herrera, toda vez que, de los autos del expediente impugnado se desprende que éste último tuvo conocimiento de la elección sucedida el día 21 de abril del 2012 y posterior a ello, también se evidencia que tuvo conocimiento de lo acontecido el día 26 de abril del año que corre; por tanto el organismo responsable debió haber desechado de oficio, por contar con esa atribución, la pretensión del actor por ser actos plenamente consentidos, lo anterior y después de que el suscrito apenas conoció, con la emisión del resolutivo que hoy se impugna, de las documentales presentadas por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, mismas que dentro de la sustanciación del expediente intrapartidario, el órgano responsable, nunca puso a las vista de las partes y de terceros interesados;

**Oportunidad.....** Por la argumentaciones en el Agravio Tercero y en el párrafo que antecede, es inadmisibles que el miedo impugnativo se haya presentado de manera oportuna, toda vez que ha quedado bastante probado que la parte actora tuvo conocimiento de los actos que venía acordando el Comité Ejecutivo estatal en cuanto al proceso de elección de candidatos de la planilla de Acámbaro, Guanajuato, desde los días 21, 23 y 26 de abril del año en curso, consintiendo y haciendo mutis de alguna inconformidad de éstas actuaciones intrapartidarias, por lo que, pretender impugnar transcurridos más, menos 14 días de celebrados los actos del órgano ejecutivo estatal es que se contravienen principios rectores respecto de las formalidades procesales a que todos estamos obligados o cumplir; en efecto, el actor ante lo Comisión nacional de Garantías debió impugnar el acuerdo de fecho el 21 de abril del año en curso, en donde el Comité Ejecutivo Estatal del PRD Guanajuato, me eligió, y no esperar hasta lo otorgación del registro del IEEG, pues pretender exigir justicia sustentando su derecho en un acto ilegal que fue el de la Revocación en la sesión de fecho del 23 de abril del 2012, resulta ilegítimo lo causa jurisdiccional;

**Legitimación.....** Me irroga agravios el que el organismo responsable y por estar dentro del capítulo de Considerandos, se tenga por reconocido como parte legítima a Humberto Molina Herrera, quien promueve como Candidato del PRD o Cuarto regidor Propietario de lo planilla del municipio de Acámbaro, Gto, cuando su presunta designación proviene de un acto ilegal y violatorio de la norma estatutaria, pues como el suscrito ya lo ha argumentado, el acto de revocación amando por el Comité Ejecutivo Estatal en lo sesión de fecha del 23 de abril del 2012, resultado ilegal y contraviene lo norma estatutaria, lo Convocatoria interno para elegir candidatos así como lo mandatado por el VIII Consejo Estatal quien faculta al Comité estatal o elegir y sustituir mediante renuncio o los candidatos; Por tanto el que en este punto yo se acredite al C. Humberto Molino Herrero como candidato, cuando es porte del fondo del asunto, le genera al suscrito agravio.

**Violación de derechos..... Ningún derecho se le transgrede al C. Humberto Molina Herrera,** pues resultado claro que lo elección definitiva del candidato o lo cuarto regiduría propietario que se debate, recayó en favor del suscrito, esto, según consta en lo sesión del Comité Ejecutivo Estatal celebrado en fecho del 21 de abril del año en curso, que como ha quedado demostrado **resulta inexistente el falso argumento del actor, respecto de que fue una designación para un registro provisional,** circunstancia que reitero, no consto en las actuaciones del Comité Ejecutivo estatal, aunado o que en la solicitud de registro presentada en fecha del 21 de abril ante el Consejo General del IEEG, no se lee condicionamiento alguno que prevenga al IEEG respecto o posibles cambios o sustituciones de lo planilla registrada, tan es así que en el contenido de lo solicitud, el Presidente expresa en el cumplimiento del inciso e) del artículo 179 del Código Comicial de esto Entidad Federativo que, el suscrito fui designando de conformidad con las normas estatutarias del PRD; CIRCUNSTANCIA distinta si efectivamente se hubiera acordado un registro provisional es que estuviera plasmada tal intención en el acto de lo sesión del Comité en donde se eligió al suscrito, así como en la solicitud de registro que hago mención ambos documentos de fecha del 21 de abril del 2012.

E insistir y ser reiterativo, me causa agravio que lo Comisión Nacional de Garantías, resuelva en favor del actor omitiendo la obligado observancia de los Principios de Congruencia, Certeza y Objetividad al fallar a favor del actor, en atención o que valida el acto de Revocación, transgrediendo con ello los Principios de Legalidad y debida motivación en lo sentencio, toda vez que, pretender reconocerle al C.

Humberto Molina la candidatura partiendo de un acto ilegal y violatorio de nuestras normas estatutarias 01 calificar de legal la Revocación emitido por el Comité, e totalmente contrario a Derecho, transgrediendo preceptos Constitucionales como lo es el artículo catorce.

#### SEXTO AGRAVIO

**Causa agravio a los derechos del suscrito**, la falta de exhaustividad y violación a los principios de equidad, certeza e imparcialidad por parte de la Comisión Nacional de Garantías, al emitir la resolución recaída al expediente INC/GTO/579/2012, debido a que la responsable **no realizó una valoración verificable, fidedigna, confiable y congruente de los elementos de prueba que obran en el expediente**, dictando una resolución contraria a derecho donde equivocadamente declara Fundado el recurso de inconformidad presentado por Humberto Molina Herrera.

En efecto el organismo responsable, atiende en su totalidad las pretensiones del actor en base a la narrativa de los hechos y agravios que expone el actor, sin atender las documentales, esto es las actas de sesión, aportadas por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato, mismas que contravienen el dicho del actor; Aunado a que, el organismo responsable fue omiso en cuanto al correcto desahogo del proceso, respetando todas las etapas en cuanto a la sustanciación del medio impugnativo, así mismo omite aplicar criterios que en la sustanciación de otros medios impugnativos resulta que a utilizado, máxime que se trata de velar por el cumplimiento del estatuto, como mas adelante lo demostraré.

Por tanto y en cuanto al

#### **CONSIDERANDO**

##### **QUINTO.- Estudio de Fondo....**

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** En la resolución que por esta vía se controvierte, se realiza una valoración inexacta de los elementos de prueba aportados por la Mesa Directiva del Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, en relación con los argumentos planteados por el suscrito, ya que no es posible sostener como legal que la Comisión Nacional de Garantías le restituya al accionante el derecho de ser electo y votado como candidato del PRD a Cuarto regidor Propietario para la elección Constitucional del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato partiendo del reconocimiento que aquella designación proviene de un acto ilegal, sin pronunciarse respecto al alcance legal de que el Comité tenga o no facultades para revocar sus propios actos, como oportunamente lo exprese en el escrito de terceros y que de manera endeble e injustificada la Comisión nacional de Garantías resuelve que el argumento planteado estos es, respecto de la ilegalidad del acto de la revocación "no es materia de la Litis, cuando por supuesto que lo es y cuando la Comisión Nacional de Garantías es la facultada y obligada en velar por la legal actuación de los órganos del Partido de la Revolución Democrática.

Así pues, le causa Agravio al suscrito, lo resuelto por el organismo responsable que se plasma en la foja 16 que dice:

"Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 30 y 34 del reglamento de Disciplina Interna, **ya que, no están controvertidos en autos** y fueron emitidos por funcionarios del Partido de la Revolución Democrática con facultades para ello y en consecuencia generan convicción respecto de su contenido y los hechos que hacen constar."

En efecto y tal como lo expresé en el Segundo Agravio de este medio impugnativo, la Comisión Nacional de Garantías, según se hace constar en los autos del expediente que se impugna, nunca emitió auto y/o acuerdo en donde pusiera a la vista de las partes y terceros interesados, las documentales requeridas y presentadas por el organismo responsable; razón por la cual la Comisión Nacional de Garantías de manera dolosa, se jacta de calificar con pleno valor probatorio las documentales públicas presentadas por los órganos responsables;

Razón por la cual es que la Comisión Nacional de Garantías, al suscrito lo dejo en completo estado de indefensión, al no decretar la vista de las documentales anteriormente citadas, mismas que en su contenido y formalidad tienen vicios que las hacen apócrifas y por ende ningún valor probatorio pleno deben de tener, contrario a lo que manifiesta el organismo responsable.

a.- A mayor abundamiento, y como el que suscribe ya lo exprese en el Segundo Agravio del presente escrito, es que, se tachan y objetan las documentales que se califican de probación plena, en atención y por las consideraciones ya descritas en el agravio en comentario, aunado a que la Comisión de Garantías califica de validas las actas de fecha del 19 de abril del 2012 respecto de la sesión del VIII Consejo Estatal en Guanajuato, suscrita únicamente por el C. Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del VIII Pleno del Consejo Estatal del PRD en

Guanajuato, sin que se cumpla con lo preceptuado en los artículos 23 y 24 del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del PRD que dicen:

**Artículo 23.** Las funciones del Titular de la Vicepresidencia del Consejo son:

- a) ;
- b) ;
- e) ;
- d) ; **Firmar junto con el Presidente los acuerdos del Consejo;**

**Artículo 24.** Las funciones de las Secretarías-Vocales del Consejo son:

- a).- **Firmar, junto con el Presidente, los acuerdos y resoluciones del Consejo y llevar el registro de los mismos;**
- b).- **Elaborar, firmar y leer si así lo determina la Plenaria, las actas de las sesiones del Consejo;**
- c).- **Ser fedatarios, de los asuntos relacionados con acontecimientos de las sesiones plenarias del Consejo;**

Disposiciones legales que le dan certeza a los documentos emitidos por los funcionarios intrapartidarios, pues al carecer de las firmas exigidas por la norma reglamentaria, nos encontramos ante el riesgo de que las actas sean redactadas a conveniencia, de manera unilateral y discrecional que ante la evidencia así sucedió, y que transgrede los derechos del suscrito.

En el mismo supuesto se encuentran las actas de fecha del 29 de mayo del 2012, emitida por Sealtiel Avalos Santoyo (foja 52 del expediente intrapartidario), con dos firmas ilegales que se dicen "Testigos de Asistencia", cuando el reglamento exige la firma de los miembros de la Mesa Directiva;

Y peor aún, la existencia de una Constancia que se dice que es del 19 de abril del 2012 (foja 55 del expediente intrapartidario), sin ninguna firma de funcionario con facultades para ello.

Y para evidenciar el Dolo con el que se condujeron los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, es el caso que en el expediente INC/GTO/496/2012, mismo que devine de un reencauzamiento del Juicio Ciudadano promovido por José Ulices Paredes Arreguín ante este H. Tribunal con número de expediente TEEG-JPDC-48/2012, es que con fecha del 08 de mayo del 2012, la Comisión Nacional de Garantías emite un acuerdo en donde le requiere diversas documentales al Órgano Electoral intrapartidario, en donde le advierte (foja 3), que lo que se remita deberá de estar debidamente firmado por la mayoría de sus integrantes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4 del reglamento de la Comisión Nacional Electoral. Se anexa copia simple del escrito presentado ante este H. Tribunal en fecha del 14 de mayo del año en curso, suscrito por la Presidente de la Comisión Nacional de Garantías; (Anexo 6).

b).- Así mismo, la Comisión Nacional de Garantías le da valor probatorio pleno a el acta de fecha del 23 de abril del 2012, de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal cuando esta no tiene firmas de los funcionarios que, presume el organismo responsable, cuentan con las facultades para ello, en efecto si se verifica la foja 2 del acta en comentario, ésta concluye con un Acuerdo referente al proyecto de planilla de Ayuntamiento para el municipio de Acambaro, sin reitero, la existencia de cierre y firmas de los funcionarios facultados para ello, aunado a que ésta documental se tacha de apócrifa en razón de que al cotejarla con el acta de la misma fecha que fuere presentada con fecha del 11 de mayo del 2012, ante este H. Tribunal, es que se evidencia tal circunstancia, según ya se ha planteado en el Primer Agravio de éste escrito; por tanto calificarla como documental con valor probatorio pleno resulta inverosímil y por supuesto que cambia el sentido de la decisión jurisdiccional intrapartidaria de manera injusta y en perjuicio de quien suscribe.

### **SEPTIMO AGRAVIO.**

Le causa AGRAVIO al suscrito, la mala interpretación e inaplicación del acuerdo de que más adelante se cita y que hace la Comisión Nacional de Garantías y que con ello pretende justificar de legal la actuación del Comité Ejecutivo Estatal al Revocar de manera ilegal la candidatura del suscrito, toda vez que, EL SUSCRITO NUNCA RENUNCIE A LA CANDIDATURA A LA CUARTA REGIDURÍA, NI DE MANERA EXPRESA NI DE MANERA TACITA, aunado a que, suponiendo sin conceder que hubiera sido como falsamente lo narra el actor, por mandato del propio Consejo debe de existir de por medio una renuncia por escrito, pues al sujetar, según el acuerdo del Consejo, la sustitución por renuncia de acuerdo a la reglamentación intrapartidaria y legislación electoral del estado, normativas ambas, que obligan a la existencia de la renuncia por escrito; ahora, si el argumento medular es la renuncia expresa que falsamente atribuyen que hizo el suscrito, de ninguna manera se requería una maniobra ilegal llamada revocación, pues al tener una renuncia simplemente se le daba el trámite de sustitución por motivo de renuncia que marca el Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En efecto el acuerdo emitido por el VIII Consejo Estatal refiere:

LA ERRADA INTERPRETACIÓN QUE HACE LA COMISION NACIONAL DE GARANTIAS DEL PRD, RESPECTO DEL ACUERDO EMITIDO POR EL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PRD EN GUANAJUATO, MISMO QUE AUTORIZA AL

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, PARA QUE ELIJA A LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE NO ELIJA EL PLENO DE ESTE VIII COSNEJO ESTATAL, COMPLEMENTE LAS QUE LO REQUIERAN, SUSTITUYA ANTE RENUNCIAS DE ACUERDO A LA REGLAMENTACIÓN INTRAPARTIDARIA Y LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO Y REALICE TODAS LAS DILIGENCIAS O ACUERDOS NECESARIOS PARA LOGRAR EL REGISTRO EN TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, ASÍ COMO TODOS LOS DISTRITOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

Ahora y de manera sorprendente e inverosímil, el organismo responsable pretende calificar de legal la Revocación, avalando la malograda justificación que hace el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato en la sesión de fecha del 23 de abril del 2012, en donde este último pretende relatar el porqué se debe de sustituir al suscrito, pretendiendo argumentar, sin que realmente se argumente algo, esto es, el Presidente en términos muy vagos e imprecisos, pretende decir el por qué, de la decisión, y de ello se puede leer en el acta que dice

"Hugo Estefanía Monroy expuso el conflicto presentado con motivo del acuerdo y registro de planilla poro Ayuntamiento de Acámbaro, narrando lo ocurrido en fecha veintiuno de abril, donde destaca el problema en la posición de lo Cuarta Regiduría, en la que el Comité determino Que ostentara Miguel Ángel Montoya Hernández, siendo que el proyecto enviado por diversos actores en el Municipio proponían a Humberto Molino Herrero, estableciendo que se logro un acuerdo entre los actores donde Miguel Ángel Montoya Hernández acepta renunciar a la candidatura a la Cuarto Regiduría ".

Este H. tribunal se podrá dar cuenta de que la Argumentación resulta incongruente e incierta, misma que no cuenta con una aclaración o puntualización que bien se pudo haber dado en la rendición del informe justificado, que el Comité Ejecutivo Estatal nunca rindió y que la Comisión Nacional de Garantías presume que si fue entregado, circunstancia que, como ya se expuso, no aconteció.

Por tanto es que se mantiene la inconsistencia, incongruencia y ambigüedad respecto de lo narrado en el acta de revocación, pues no hay certeza en conocer ¿Qué problema se generó el 21 de abril?; ¿Qué diversos actores del municipio de Acámbaro y con que atribución presentan una propuesta de planilla?

Ante ello y aunque existiera una relatoría que verdaderamente justificara la necesidad de la sustitución de la candidatura, la vía legal no resulta ser la REVOCACION, pues reitero, el Comité Ejecutivo Estatal, no cuenta con atribuciones estatutarias para poder tomar la decisión, (ASÍ HAYA SIDO POR VOTACION UNANIME, pues la emisión de ésta calificación de la votación no le alcanza para que el acto votado sea legal), de revocar sus propios acuerdos. A lo anterior la Comisión de Garantías no lo considera así, al contrario avala los confusos argumentos que motivan la Revocación, y pretende calificar de legal el acto en base a la existencia de una aprobación por unanimidad de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal. Por tanto la deliberación y determinación que hace el organismo responsable en éstos puntos transgrede mi derecho de ser el candidato ya electo y hasta antes de esta sentencia aún registrado ante el IEEG, toda vez que se violentan los principios de Legalidad, Certeza, Congruencia, Objetividad e Imparcialidad que toda sentencia debe de garantizar en su contenido.

### **OCTAVO AGRAVIO**

Al suscrito le causa agravio, que la Comisión Nacional de Garantías, señale en la foja 18 de la sentencia que, el suscrito reconoce expresamente que con fecha del 23 de abril del 2012, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, celebró una sesión extraordinaria con dos puntos a tratar en el orden del día; pretendiendo con ello evidenciar que era conocedor del acto, cuando la realidad es que no estuve presente en esa sesión, pero aún así, el organismo responsable dice que los argumentos vertidos por el suscrito en el escrito de tercero, no son para tomarse en cuenta ya que según sus deducciones NO SON PARTE DE LA LITIS, razonamiento grave que se hace, pues si el suscrito acudió como tercero interesado al juicio entablado, por supuesto que los argumentos vertidos por el suscrito con el interés legal de tercero interesado, son y siempre serán parte de una litis.

Ahora, el organismo responsable, no entra al estudio, análisis y valoración de los argumentos vertidos en el escrito de tercero interesado, so pretexto de que la Argumentación planteada en cuanto a la nula facultad del Comité Ejecutivo Estatal para poder Revocar sus propios acuerdos, es que el suscrito debió hacerlo efectivo mediante la promoción de una impugnación en contra del acto de revocación, bajo el argumento de que me causaba perjuicio; esto resulta falto de Motivación por parte del que resuelve, pues es hasta día 05 de Junio del año 2012, que se me causa un perjuicio mediante el ilegal resolutivo que hoy se combate.

En efecto y toda vez que, desde que se me eligió como candidato (en fecha del 21 de abril en sesión de Comité) y hasta el día de hoy, ningún perjuicio se me había causado con la ilegal Revocación, toda vez que, pese a la falsedad de hechos que realiza el actor, nunca se hizo la sustitución derivado de un acuerdo del Comité y hasta el día en que se me notificó el infundado Resolutivo es cuando me causa un verdadero perjuicio.

Y aun mas, la Comisión de Garantías, en la foja 19 de la sentencia se pronuncia en que:

“puedo observar la violación al derecho de ocupar el cargo a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, de la que se duele el promovente en el

escrito materia de la presente resolución”; pronunciamiento que como ya quedó probado en la relatoría de agravios resulta incongruente y contrario a la verdad real.

**Debido a las anteriores irregularidades**, es que sostengo que la resolución que por esta vía combato es ilegal, debido a que no es posible que ante tales hechos, se sostenga la resolución que en la comisión Nacional de Garantías de fecha del primero de junio del 2012 y que me fuere notificada en fecha del 05 de junio del 2012, en donde no se cumple en nada con los principios de independencia, imparcialidad y objetividad; pues de los autos que integran el expediente, más bien se observa el incumplimiento de ellos, que provoca a mi juicio, declarar la REVOCACIÓN del Resolutivo de fecha 01 de Junio del 2012, emitido por la Comisión Nacional de Garantías en el expediente número INC/GTO/579/2012.

...” (sic)

**SEXTO.- Litis.** La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar la legalidad de la resolución de fecha primero de junio de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente del recurso de inconformidad identificado con la clave INC/GTO/579/2012, en cuyos puntos resolutivos se determinó revocar la designación de Miguel Ángel Montoya Hernández, como candidato a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato y ordenó que de inmediato se procediera a modificar el registro de la candidatura en cita y otorgarla al ciudadano Humberto Molina Herrera.

**SÉPTIMO.- Estudio de fondo.-** La parte actora expresa en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de impugnación:

En el agravio que identifica como **PRIMERO**, aduce que a su juicio, la responsable inobservó el principio de certeza al no verificar que las documentales aportadas por los órganos intrapartidarios fueran confiables, fidedignas y cumplieran con los requisitos formales para su validez, porque las actas presentadas por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no cuentan con las firmas de quienes estaban obligados para estamparlas, que son actas que no están aprobadas por el Pleno del órgano que las creó y que son

documentales de las que refiere no tuvo conocimiento sino hasta la emisión de la sentencia emitida en su contra -que constituye el acto reclamado-, por eso es que hasta ahora las objeta y tacha de apócrifas.

Alega que las actas de sesiones del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, presentadas ante este Tribunal dentro de la substanciación del expediente TEEG-JPDC-68/2012, relativo al juicio ciudadano promovido por Humberto Molina Herrera y las actas presentadas ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con motivo del reencauzamiento del recurso de inconformidad radicado bajo el número de expediente INC/GTO/579/2012, difieren de su contenido, firmas y ubicación u omisión de sellos, no obstante que de las respectivas certificaciones se desprende que son copia del acta que se encuentra en poder del Presidente y del Secretario General del Comité, acciones y conductas que en su concepto evidencian el dolo y la mala fe de los dirigentes partidarios, con la finalidad de favorecer a Humberto Molina Herrera en sus pretensiones mediante falsedad y engaños.

En el agravio que el impugnante enumera como **SEGUNDO**, sostiene que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del desahogo del procedimiento del medio impugnativo intrapartidario, omitió realizar diversos actos y ordenar las diligencias mínimas para la adecuada y legal sustanciación del expediente para garantizar el debido proceso; señala que no otorgó el derecho de audiencia a las partes, porque el órgano responsable debió emitir un acuerdo en el que tuviera por recibidas las documentales requeridas al Comité Ejecutivo

Estatad, y dar vista a las partes, para que, en caso de creerlo conveniente, expresaran su opinión.

Agrega que es falsa la apreciación de la Comisión Nacional de Garantías al exponer en la sentencia, que recibió un informe justificado por parte del Comité Estatal, y que con base en la lectura de las actas presentadas aseverara que es la única verdad, situación que considera violatoria de todo procedimiento legal, y por ende que quedó en estado de indefensión, porque realmente sólo recibió un escrito del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en donde hace entrega de las actas de las sesiones del Comité, sin que presentara un informe en el que explicara y motivara su actuación, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 113 y 114 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido político en el que milita.

En el **TERCER** agravio, el recurrente aduce que le causa perjuicio el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías admitiera el recurso de inconformidad interpuesto por Humberto Molina Herrera, en contra del acuerdo de veintiuno de abril de dos mil doce, porque no fue presentado en tiempo y forma, y ante el órgano intrapartidario jurisdiccional, según el plazo fijado por el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que lo era de cuatro días, y no fue sino hasta el cuatro de mayo cuando promovió el juicio ciudadano.

En el agravio identificado como **CUARTO**, el recurrente manifiesta que la responsable inobservó los principios de congruencia, imparcialidad, y objetividad, porque adujo que los hechos planteados por el actor correlacionados con las constancias que obran en el expediente, presumen ser la verdad

legal, cuando la realidad es completamente otra de acuerdo a los siguientes puntos que destaca:

\* Que lo expuesto en la resolución impugnada, en el punto 4 de antecedentes, correspondiente a la sesión del Comité Ejecutivo es falso, porque de la lectura del acta de sesión de doce de abril de dos mil doce, que se encuentra en el expediente intrapartidario, se advierte que Hugo Estefanía Monroy, hizo entrega de un proyecto de planilla para integrar la candidatura al Ayuntamiento de Acámbaro, la cual fue sometida a consideración del Pleno, resultando aprobado en lo General, y existen particularidades que se sometieron a elección, como en la que el accionante resultó electo candidato a la cuarta regiduría propietaria de la planilla para la elección en cita, con diez votos a favor y cinco en contra.

Señala que del contenido de dicha acta se desprende que en ningún párrafo se hace mención de lo que señaló el actor en su demanda primigenia respecto de que *“ante la premura del vencimiento del plazo de registros, el Comité Estatal resolvió presentar ante la autoridad administrativa local la planilla para el municipio de Acámbaro”* ni mucho menos se hace constar la existencia de un *“Acuerdo en el que, el órgano ejecutivo depuraría la lista de candidatos en la etapa de subsanaciones que hiciera el Consejo General del IEEG”*, por lo que afirma son falsos los argumentos vertidos por el actor en cuanto a los hechos ocurridos en la sesión de referencia.

Consecuentemente aduce que la Comisión Nacional de Garantías en el punto QUINTO del resolutivo que se controvierte da por ciertos tales hechos sin pronunciarse respecto del contenido de dicha acta, faltando con ello a los principios de

certeza, objetividad e imparcialidad y resuelve sin apego a los hechos veraces y reales, favoreciendo a Humberto Molina Herrera y transgrediendo sin ningún sustento legal sus derechos político-electorales.

\* Que lo expuesto en la resolución impugnada, en el punto 5 de antecedentes, relativo a la sesión del Pleno del Comité Ejecutivo Estatal de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, es falso, porque la renuncia asentada en la misma por manifestación del Presidente Hugo Estefanía Monroy es inexistente, ya que afirma que a dicha sesión no asistió, lo cual, se desprende de la lista de asistencia, donde su firma no está plasmada, ni en el anexo de la propuesta de planilla que se presume resultó votada posteriormente a la ilegal revocación de la planilla registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Continúa diciendo que la norma electoral exige que la renuncia se debe presentar por escrito, lo que no sucedió, de ahí que afirme que resulta insostenible que el solo argumento del Presidente del Comité en la sesión aludida resulte suficiente para acreditar una decisión de carácter personalísimo, razón por la que considera que la Comisión Nacional, nuevamente omitió realizar una correcta valoración de las documentales que se fueron integrando en el expediente, como aquella en la que ratificó su aceptación de candidatura, misma que se presentó el veintiséis de abril de dos mil doce, ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Igualmente sostiene que resulta ilegal que la responsable desestimara su manifestación realizada en el escrito mediante el cual compareció como tercero, en el sentido de que el Comité

Ejecutivo Estatal carecía de facultades para revocar sus propios acuerdos.

\* Que lo expuesto en la resolución impugnada, en el punto 6 de antecedentes, relativo a la publicación del registro de candidatos en lo que respecta a que el promovente tuvo conocimiento de que no se registró su candidatura hasta dicha publicación es falso, dado que reitera que la responsable debió desechar dicho medio de impugnación por resultar extemporáneo.

\* Que lo expuesto en la resolución impugnada, en el resultando tercero, relativo a que el Comité Ejecutivo Estatal cumplió con la entrega del informe circunstanciado que le fuera requerido, es falso, en razón a que afirma que dicho comité nunca rindió un informe circunstanciado, por lo que en su concepto el órgano partidista ahora responsable, debió hacerle efectivas las medidas de apremio correspondientes y al no hacerlo, evidencia la falta de certeza y exhaustividad con que se condujo en el desahogo del proceso.

En el agravio que el actor enumera como **QUINTO**, señala los siguientes conceptos de impugnación:

Que le agravia la resolución impugnada, en el Considerando Tercero, relativo a los requisitos de procedencia, causales de improcedencia y sobreseimiento, específicamente en lo relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda, ya que reitera que la autoridad responsable debió desechar el recurso interpuesto por Humberto Molina Herrera, al haber consentido los actos y presentar su demanda en forma extemporánea, ya que refiere que de las actuaciones del expediente del que deriva el acto combatido, se desprende que éste tuvo conocimiento de los

actos que reclamó desde los días veintiuno, veintitrés y veintiséis de abril del año en curso; por lo que considera que dichos actos fueron consentidos al haber presentado la demanda fuera del plazo legalmente establecido.

Que los actos y documentales presentadas por el Comité Ejecutivo Estatal en el expediente de donde deriva el acto impugnado, las conoció precisamente con motivo de la resolución que combate, las cuales durante la sustanciación del expediente intrapartidario el órgano responsable nunca puso a la vista de las partes.

En cuanto a la legitimación, señala que no se debió reconocer a Humberto Molina Herrera el carácter de parte legítima, ya que su designación provino de un acto que en concepto del impugnante resulta ilegal.

Por lo que hace a la violación de derechos aducida en el considerando en cita, refiere que ningún derecho se le trasgredió a Humberto Molina Herrera, y que resulta inexistente su argumento en el sentido de que el registro del ahora impugnante tenía el carácter de provisional, pues aduce que esa afirmación no consta en las actuaciones del Comité Ejecutivo Estatal, aunado a que en la solicitud de registro atinente presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no se condicionó el registro de los integrantes de la planilla a algún posible cambio o sustitución y que en todo caso ello se debía asentar en el acta de sesión donde resultó designado o bien en la solicitud de registro antes mencionada.

Continúa reiterando que le causa agravio que la Comisión Nacional de Garantías inobserva los principios de congruencia,

certeza, objetividad, legalidad y debida motivación al pretender reconocerle a Humberto Molina una candidatura que proviene de un acto ilegal y violatorio de las normas estatutarias, pues valida el acto de revocación emitido por el referido Comité.

En el agravio que el recurrente identifica como **SEXTO** expone que la resolución reclamada carece de exhaustividad y viola los principios de equidad, certeza e imparcialidad debido a que no se realizó una valoración verificable, fidedigna, confiable y congruente de los elementos de prueba que obran en el expediente.

Al efecto, refiere que le causa agravio el hecho de que la responsable atendiera en su totalidad a las pretensiones del actor con base en la narrativa de hechos y agravios expuestos por éste, sin atender a las documentales consistentes en las actas de sesión aportadas por el Comité Ejecutivo Estatal, que contravenían el dicho del actor. Aunado a que en su concepto el desahogo del proceso no respetó todas sus etapas y la responsable omitió aplicar criterios que ha aplicado en la sustanciación de otros medios impugnativos.

En cuanto al considerando quinto de la resolución combatida consistente en el estudio de fondo, refiere que le causa perjuicio que la responsable realizara una valoración inexacta de los elementos de prueba aportados y con base en ello pretender restituir al accionante en su derecho a ser votado, mediante el reconocimiento de una designación que en su concepto devenía ilegal y sin pronunciarse respecto del alcance legal de las facultades del Comité Ejecutivo Estatal para revocar sus propias determinaciones, aún y cuando fue planteado en su comparecencia como tercero.

Refiere que en la resolución ahora reclamada se determinó de manera ilegal que no era materia de litis pronunciarse respecto de dicho tópico; sin embargo sostiene que sí lo es, pues la Comisión Nacional de Garantías está facultada y obligada a velar por la legal actuación de los órganos del partido.

Igualmente, señala que le irroga perjuicio el valor probatorio pleno otorgado a la documental presentada por la responsable, bajo el argumento de que no fue controvertida, cuando sostiene que ni siquiera se emitió auto o acuerdo en donde se pusiera a la vista de las partes dejándolo con ello en completo estado de indefensión.

Además, sostiene que le ocasiona agravio el hecho de que la Comisión de Garantías calificara de válida el acta de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, respecto de la sesión del VIII Consejo Estatal en Guanajuato, suscrita por Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo, quien se ostentó como Presidente de la Mesa Directiva del VIII Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Guanajuato, sin que cumpla con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del partido político en cita, al carecer de las firmas que exigen los aludidos ordenamientos para dar certeza a esa actuación.

En torno al acta de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, emitida por Sealtiel Ávalos Santoyo, adujo que cuenta con dos firmas ilegibles correspondientes a “testigos de asistencia”, cuando el reglamento exige la firma de los miembros de la Mesa Directiva.

Asimismo, alude que obra una constancia de diecinueve de abril de dos mil doce, sin ninguna firma de funcionario con facultades para ello.

En diverso aspecto, para evidenciar el dolo con el que a su juicio actuaron los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, expone que en el caso del expediente INC/GTO/496/2012 el ocho de mayo de dos mil doce, la aludida comisión emitió un acuerdo en el que requirió diversa documental al órgano electoral intrapartidario, pero además le advierte que lo que se remita deberá estar debidamente firmado por la mayoría de sus integrantes, lo cual en la especie no aconteció.

Asimismo, expuso como otro motivo de disenso el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías otorgara valor probatorio pleno al acta de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal, correspondiente al veintitrés de abril de dos mil doce, cuando ésta carece de firmas de los funcionarios, que según el organismo responsable, cuentan con facultades para ello, además de resultar un acta apócrifa si se coteja con el acta de la misma sesión, pero acompañada a este Tribunal en fecha once de mayo de dos mil doce.

En el agravio identificado por el actor como **SÉPTIMO**, manifiesta que la Comisión Nacional de Garantías indebidamente a través de una mala interpretación y aplicación de lo establecido en el acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, pretendió justificar de legal la actuación del Comité Ejecutivo Estatal, de revocar su candidatura, pues nunca renunció a ésta ni de manera expresa o tácita; adicionalmente afirma que de haber ocurrido, debió existir de por medio una renuncia por escrito de acuerdo a la reglamentación intrapartidaria y a legislación

electoral del Estado, aunado a que lo procedente hubiera sido realizar el trámite de sustitución que prevé el Código Electoral del Estado.

Aduce que la autoridad responsable pretende calificar de legal la revocación de su candidatura, avalando la justificación que a su vez hizo el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la sesión del veintitrés de abril de dos mil doce, en la que expuso la razón por la que se debía sustituir al inconforme, misma que a juicio del impugnante deviene incongruente e incierta, aunado a que de cualquier manera sería ilegal pues sostiene que el Comité Ejecutivo Estatal no cuenta con atribuciones estatutarias para revocar sus propios acuerdos.

Finalmente, en el agravio enumerado como **OCTAVO** aduce que la Comisión Nacional de Garantías, expresó indebidamente que el inconforme reconoció que el veintitrés de abril de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, celebró una sesión extraordinaria con dos puntos a tratar en la orden del día, pretendiendo con ello sostener que era conecedor del acto, cuando la verdad es que no estuvo presente en esa sesión.

Aunado a lo anterior, reitera que le causa agravio el hecho de que la responsable considerara que sus manifestaciones como tercero no se tomaran en cuenta por no formar parte de la litis, consideración que estima errónea porque en su concepto los argumentos vertidos con el interés legal de tercero interesado siempre deben formar parte de la litis.

Asimismo, sostiene que le causa agravio que la responsable no entrara en el análisis y valoración de los argumentos vertidos en el escrito de tercero interesado, en cuanto a la nula facultad del Comité Ejecutivo Estatal de revocar sus propios acuerdos, so pretexto de que el inconforme debió impugnar el acto de revocación que le causaba perjuicio, lo que estima que carece de motivación porque refiere que no fue sino hasta el cinco de junio de dos mil doce, cuando se le causa un perjuicio mediante la resolución que ahora combate, pues refiere que desde que se le otorgó su candidatura hasta la fecha ningún perjuicio le había causado la ilegal revocación emitida por el Comité Ejecutivo Estatal, pues nunca se realizó ninguna sustitución con base en un acuerdo del comité y es hasta que se le notifica la resolución ahora impugnada cuando se le causa un verdadero perjuicio.

Por todo lo anterior, sostiene que la resolución impugnada deviene ilegal y vulnera los principios de buena fe procesal, equidad, certeza, independencia, imparcialidad, congruencia, motivación, exhaustividad, así como lo dispuesto en los artículos 6º, incisos a), k) y l), 76, 77 y 78 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 71, 111, inciso d), 113, 118, 119 y 120 del Reglamento de Elecciones y Consultas del mencionado instituto político, así como el acuerdo del veintiocho de marzo de dos mil doce emitido por el VIII Consejo Estatal del partido político en cita, y consecuentemente debe revocarse, decretando se mantenga su registro como cuarto regidor propietario de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es pertinente señalar que serán analizados atendiendo al deber en la suplencia de la deficiente expresión de agravios y teniendo en cuenta la intención del actor. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, de la ley adjetiva y la jurisprudencia 04/99, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Además, es importante tener en cuenta que basta con que en la demanda se exprese la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que produce la resolución impugnada y los motivos que originaron el gravamen del que se duelen los accionantes, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión, este órgano resolutor se ocupe de su estudio, según lo contempla la jurisprudencia número 03/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

En ese contexto, una vez analizados los anteriores conceptos de impugnación, se desprende que el ciudadano inconforme planteó, entre otros, los agravios siguientes:

1. Que en la resolución controvertida no se valoró correctamente el acta de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, pues se realizó una mala interpretación de su contenido dado que no resulta suficiente el solo argumento del Presidente del Comité en la sesión aludida para que se tuviera por acreditada una decisión de carácter personalísimo como la

renuncia de su candidatura, vulnerando con ello los principios de exhaustividad, congruencia y certeza.

2. Que deviene incongruente el planteamiento de la responsable en el que se concluye que dicha acta no fue controvertida por las partes, y por otra parte desestima objeciones planteadas a la misma por considerar que no eran materia de la litis.

3. Que la multicitada acta que fuera tomada en cuenta por la responsable para ordenar la revocación de su candidatura, no fue puesta a la vista de las partes en el desahogo del recurso de inconformidad intrapartidista, a efecto de alegar lo que a su derecho correspondiera.

4. Que dicha acta constituye un documento apócrifo, pues difiere en cuanto a su contenido si se coteja con el acta de la misma sesión, pero acompañada a este Tribunal en fecha once de mayo de dos mil doce dentro de la substanciación del expediente TEEG-JPDC-68/2012.

5. Que la supuesta renuncia asentada en la referida acta de fecha veintitrés de abril de dos mil doce es inexistente, ya que no renunció de manera expresa o tácita a su candidatura, además de que no asistió a dicha sesión, lo cual se desprende de la lista de asistencia así como del anexo de la propuesta de planilla respectiva, donde su firma no está plasmada, por lo que se vulneran en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, congruencia, objetividad e imparcialidad.

Los agravios antes sintetizados resultan esencialmente **fundados** y suficientes a efecto de revocar la resolución reclamada con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta pertinente aclarar que los conceptos de impugnación identificados con los números 1, 2, 4 y 5 de la síntesis anterior, atañen a violaciones substanciales, mientras que el relativo al punto 3 se refiere a una violación procedimental, misma que por cuestión de orden se analizará de manera prioritaria y con posterioridad a ello se hará el pronunciamiento de los restantes motivos de disenso.

En ese sentido, el recurrente sostiene que le causa agravio el hecho de que la responsable en el trámite y substanciación del recurso de inconformidad relativo al expediente INC/GTO/579/2012, no se le haya dado vista o emitido un acuerdo respecto de las documentales adjuntadas por la autoridad responsable para que alegara lo que a su derecho conviniera.

El agravio es **fundado**.

En términos generales, puede decirse que en la tramitación y substanciación de los procedimientos intrapartidistas de naturaleza jurisdiccional, el órgano responsable, en su calidad de entidad de interés público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a los principios que tutelan las garantías de audiencia, debido procedimiento, seguridad jurídica, legalidad y acceso a la jurisdicción, previstos, entre otros, en los artículos 14, 16 y 17 del ordenamiento constitucional en cita; así como a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; a los principios de

certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo e independencia rectores de la materia electoral; a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; a la jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales del Poder Judicial de la Federación; a los principios generales de derecho y en su caso, a la doctrina.

En ese sentido, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *"nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de audiencia establecida en el artículo en cita, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas

3.- **La oportunidad de alegar;** y

4.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que es al tenor literal siguiente:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Adicionalmente, debe decirse que la garantía de audiencia aludida no debe interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.

Al respecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial S3EL 024/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 476 cuyo rubro y texto rezan:

**"GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.-** Los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la garantía de audiencia, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga".

En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunado al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con motivo de la aplicación de ciertas normas, trae como consecuencia que se haga menester el cumplimiento de tan importante garantía.

Apoya lo anterior, el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia publicada en la página 62 del tomo VI, materia común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.** La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción."

Dichas formalidades y su observancia, deben entenderse en asociación a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, mismas que se constituyen como elementos fundamentales y útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, **y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes** y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Lo anterior, con apoyo en la tesis jurisprudencial número I.7o.A. J/41, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 799, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

**“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

Por otra parte, de la interpretación del artículo 17, párrafo segundo de la Constitución General de la República, se advierte la garantía a favor de los gobernados, del acceso efectivo a la justicia, derecho humano fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquier controversia jurídica.

Al respecto, el artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que se encuentra suscrito y ratificado por México, establece:

**“Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de

carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que ha sido ratificada por el Estado Mexicano, reconoce en sus artículos 8 y 25, los derechos a la garantía y protección judicial, en los términos siguientes:

**“Artículo 8. Garantías Judiciales.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**Artículo 25. Protección Judicial.**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Preceptos cuya observancia es obligatoria por estar contenidos en tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado; mismos que forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Constitución federal.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos, al interpretar el artículo 8º de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso jurisdiccional; por lo que, el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido; esto es, también se deben observar las garantías del debido proceso, consistentes, además de ser dirigido por un juez competente, independiente e imparcial, en el deber de preservar, al menos, las garantías de publicidad, igualdad del **contradictorio**, **oportunidad probatoria**, medidas

precautorias o cautelares y fundamentación de las resoluciones pronunciadas, las cuales son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional. En este sentido, ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

En ese sentido, lo fundado del agravio radica en que efectivamente como lo sostiene el recurrente, de las constancias que obran en autos, específicamente la relativa a las copias certificadas del expediente número INC/GTO/579/2012, visible a fojas 223 a 318 de autos, misma que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 319 y 320 del código electoral local, se advierte que **la responsable no emitió acuerdo alguno por virtud del cual se tuvieran por recibidas y en su caso admitidas** las documentales acompañadas al escrito presentado ante dicha autoridad por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, a efecto de que las partes pudieran alegar, probar y contradecir lo que a su interés legal conviniera respecto a dichas probanzas, sino que al día siguiente y sin mediar acuerdo alguno con las características indicadas, se emitió la resolución definitiva que ahora se impugna.

Máxime si se considera que dichas documentales fueron aportadas con posterioridad a que el hoy actor presentó su escrito de comparecencia como tercero interesado, lo que lo ubica en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de

conocer la exhibición de dichas pruebas y en su caso, contradecirlas.

Sin embargo, pese a lo fundado del agravio el mismo deviene inoperante en el caso sujeto a estudio, dado que al ser notificado de la resolución impugnada el ahora actor tuvo conocimiento puntual de dichas documentales y al formular su demanda y ofrecer pruebas ante esta instancia jurisdiccional se subsana cualquier posible violación a sus garantías de audiencia y seguridad jurídicas.

Consecuentemente y por las razones anotadas, serán materia de análisis en esta instancia jurisdiccional las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el actor al presentar su demanda con independencia de que no las haya ofrecido en la instancia intrapartidista atinente, actuando esta autoridad en plenitud de jurisdicción al resolver el fondo de los agravios substanciales planteados, dado que por lo avanzado del proceso electoral en curso se corre el riesgo de que las violaciones alegadas se tornen irreparables.

En ese sentido, por lo que respecta a los conceptos de impugnación identificados con los números **1, 2, 4 y 5** de la anterior síntesis de agravios relativos a violaciones substanciales, como se adelantó los mismos devienen esencialmente **fundados** en base a las siguientes consideraciones:

En primer término es de destacarse, que de la resolución impugnada se advierte que la responsable establece que la pretensión del actor Humberto Molina Herrera, consistió en que se le restituyera en su derecho de ser electo y votado como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Cuarto

Regidor Propietario para la elección Constitucional del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.

Lo anterior, con base en que dicho accionante planteó el incumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de abril de esta anualidad, por medio del cual el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, determinó otorgarle de manera definitiva la candidatura en cita, así como la omisión por parte del citado comité de solicitar su registro correspondiente.

En ese sentido, la responsable con posterioridad a establecer el marco normativo atinente, procedió a analizar y valorar las constancias remitidas por el órgano responsable, dentro de las cuales se encuentra el acta de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, a la que le concedió valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 30 y 34 del Reglamento de Disciplina Interna, con base en dos circunstancias particulares, que dicha documental no está controvertida en autos y que fue emitida por funcionarios del partido con facultades para ello, concluyendo que por tales razones generan convicción respecto de su contenido y los hechos que se hacen constar.

Posterior a ello, con la documental en cita la responsable tuvo por acreditados los siguientes hechos: que dicha acta fue relativa a la revocación del dictamen de candidatura para el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato; que en la misma Hugo Estefanía Monroy expuso el conflicto presentado con motivo del acuerdo y registro de la planilla del mencionado ayuntamiento; que narró lo ocurrido en fecha veintiuno de abril, destacando el

problema en la posición de la cuarta regiduría en la que el Comité determinó que la ostentara Miguel Ángel Montoya Hernández, siendo que el proyecto enviado por diversos actores en el municipio proponían a Humberto Molina Herrera; que estableció que se logró un acuerdo entre los actores donde Miguel Ángel Montoya Hernández acepta renunciar a la candidatura a la Cuarta Regiduría; que la propuesta de revocación señalada fue puesta a consideración de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y aprobada por unanimidad, al igual que el proyecto de planilla del Ayuntamiento en cita.

Con base en lo anterior, determinó que efectivamente Humberto Molina Herrera fue designado como candidato a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y estimó sustancialmente fundado el agravio hecho valer por el actor, determinando que quedó acreditado que fue a él a quien designaron como candidato para contender a dicho cargo.

Asimismo, de la resolución impugnada se advierte que la responsable estableció que Miguel Ángel Montoya Hernández compareció como tercero interesado y reconoció expresamente que efectivamente en fecha veintitrés de abril de dos mil doce el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática celebró una sesión extraordinaria relativa a la revocación del acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil doce de dicho comité, en donde se eligió a la planilla del Ayuntamiento de Acámbaro y se aprobó la propuesta de una nueva planilla en dicho municipio.

Igualmente, obra en la resolución impugnada la determinación de la responsable por virtud de la cual desestimó

las manifestaciones del citado tercero interesado, en las que cuestionaba que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no contaba con facultad o atribución alguna para dejar sin efectos sus propios resolutivos o dictámenes ya aprobados, considerando que sus argumentos no formaban parte de la litis por no haber impugnado, a través del medio de defensa correspondiente, la revocación contenida en el citado acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, por lo que estimó que dicha revocación no fue materia de la controversia en dicha instancia partidista.

En el sentido de lo anotado, concluyó que lo procedente era revocar la designación de Miguel Ángel Montoya Hernández como Candidato a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento del municipio de Acámbaro, Guanajuato y a efecto de restituir al actor en el goce de su derecho político de ser votado, se requirió al representante ante el Instituto Electoral del Estado para que de inmediato y sin dilación alguna realizara los actos tendientes a modificar el registro de la citada candidatura, debiendo registrar a Humberto Molina Herrera, por haber sido designado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

La resolución a que se hace referencia en los párrafos precedentes, se encuentra glosada en copia certificada al expediente en que se actúa, visible a fojas 292 a 313 de autos y merece valor probatorio pleno a la luz de los artículos 317, fracción I, 319 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y resulta pertinente para tener por acreditada la existencia del acto reclamado en los términos que quedaron asentados con anterioridad.

De lo anterior, se advierte con meridiana claridad que la razón esencial por la que la autoridad responsable falló a favor del ciudadano Humberto Molina Herrera y ordenó revocar la designación de Miguel Ángel Montoya Hernández como candidato a cuarto regidor propietario de la planilla de ayuntamiento del municipio de Acámbaro, Guanajuato, obedeció a que este último renunció a dicha candidatura, según lo advirtió del acta de sesión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, a la cual determinó otorgar valor probatorio pleno, considerando para tal efecto que dicha acta no había sido controvertida por las partes y que fue emitida por funcionarios del partido con facultades para ello.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 30 y 34 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, en la especie se considera que los artículos del reglamento en cita devienen aplicables al caso, dado que si bien el Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que regula el trámite y sustanciación del recurso de inconformidad, no prevé expresamente un capítulo relacionado con los medios de prueba admisibles y su respectiva valoración, sin embargo el aludido Reglamento de Disciplina Interna deviene aplicable de manera supletoria, pues en su artículo tercero así se establece, mismo que es del tenor siguiente:

**“Artículo 3.** Siempre que la Comisión reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular **aplicando las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.**”

Por su parte, los artículos 27, 30 y 34 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática disponen:

“**Artículo 27.** Para la resolución de las quejas previstas en este Reglamento, podrán ser ofrecidas las pruebas siguientes:

- a) La confesional;
- b) La testimonial;
- c) Los documentos públicos;
- d) Los documentos privados;
- e) Las técnicas;
- f) La presuncional legal y humana; y
- g) La instrumental de actuaciones.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a la regla anterior serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por éstas las surgidas después de plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Cuando las partes remitan las pruebas a la Comisión por correo certificado, mensajería o paquetería deberán acreditar haberlas puesto dentro del plazo establecido.

**Artículo 30.** Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la Comisión acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

**Artículo 34.** Los medios de prueba serán valorados por la Comisión para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales de derecho.”

(Énfasis añadido.)

En el último de los artículos transcritos, se establecen los elementos que la responsable debió tomar en consideración para valorar la documental antes mencionada, consistentes en las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios generales del derecho pues dicho medio de prueba no se encuentra tasado en la normativa atinente.

Ahora bien, por reglas de la lógica se debe entender el recto raciocinio y razonabilidad de los factores tenidos en cuenta para valorar las pruebas así como su justificación.

Por su parte la sana crítica consiste en el método de valoración de las pruebas que implica establecer los elementos conforme a los cuales se determina su credibilidad, tanto del medio de prueba como de su contenido, salvando las condiciones de refutación.

Finalmente, las reglas de la experiencia consisten en el conocimiento empírico generalmente aceptado como verdadero que sirve para establecer lo ordinario de las cosas.

En ese sentido, lo fundado de los agravios planteados por el impugnante radica, en primer término, en que efectivamente, la responsable no valoró adecuadamente el acta de fecha veintitrés de abril de dos mil doce emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, pues arribó a dicha conclusión partiendo de la premisa errónea de que tal documental no se encontraba controvertida en autos y contrario a lo que sostiene, dicho documento sí fue controvertido por el ahora actor, para lo cual, basta imponerse del escrito presentado ante la responsable el veintiocho de mayo de dos mil doce, visible a fojas 260 a 266 de autos, en el que se adujo entre otras cuestiones las siguientes:

Que el veintitrés de abril de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato celebró una sesión extraordinaria con dos puntos en la orden del día, los cuales fueron la revocación del acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil doce del Comité Ejecutivo Estatal donde se eligió la planilla de Ayuntamiento de Acámbaro y se aprobó la propuesta de una nueva planilla.

Que la sesión se desahogó con el primer punto sustancial que provocó una nueva discusión respecto de la falta de certidumbre respecto de la facultad o atribución legal estatutaria, respecto de que el Comité Ejecutivo Estatal pudiera revocar sus propios actos.

Que agotadas las intervenciones y sin determinar si el órgano ejecutivo estatal cuenta con atribución o facultad para revocar sus propios actos o acuerdos, se puso a consideración la revocación en cita, resultando, al parecer una votación mayoritaria del punto; sin embargo, refirió el hoy actor que los efectos legales y alcances de tal determinación los desconoce pues en el expediente de registro de la planilla ante el Instituto Electoral del Estado, no existe notificación alguna respecto a la revocación de la planilla registrada.

Que la actora pretende demandar el haber adquirido un derecho para ser votado, en base a una revocación de dictamen de elección de planilla, sin que el órgano responsable tuviera las facultades o atribuciones para tal efecto.

Que tal acto es ilegal y que si se llegó a realizar transgrede sus derechos político-electorales adquiridos al aprobarse el dictamen de la integración de la planilla de Ayuntamiento del municipio de Acámbaro, Guanajuato en la sesión del veintiuno de abril del año en curso.

Por lo anterior, se reitera que la responsable parte de una premisa errónea al otorgarle valor probatorio pleno a la citada acta de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, con sustento en que no se había suscitado controversia en torno a la misma, cuando en realidad sí se controvertió lo ocurrido en dicha sesión, así como

su valor demostrativo pues en reiteradas ocasiones el ahora actor planteó que la revocación planteada en dicha acta devenía ilegal.

De ahí que igualmente devenga substancialmente fundado el agravio en el que el recurrente alega que deviene incongruente el planteamiento de la responsable en el que por una parte concluye que dicha acta no fue controvertida por las partes, y por otra desestima las objeciones planteadas a la misma por considerar que no eran materia de la litis, pues en efecto, como se puede advertir de la resolución impugnada, los anteriores argumentos expresados en el escrito presentado por el tercero interesado, fueron desestimados por el órgano partidista responsable con sustento en que a su juicio no formaban parte de la controversia.

Aunado a lo anterior, asiste la razón al actor en el sentido de que sí eran materia de litis sus argumentos vertidos en su escrito de tercero y la responsable debía ocuparse de ellos al analizar el valor probatorio del acta de fecha veintitrés de abril de dos mil doce antes citada, pues fue en base al valor probatorio concedido a la misma que determinó ordenar la revocación de su candidatura.

Por otra parte, es de determinarse que aún y cuando dicha documental no hubiese sido controvertida por las partes, de cualquier manera el acta de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, por si sola resultaría insuficiente para tener por acreditada la renuncia del ahora actor como candidato a cuarto regidor propietario de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, y consecuentemente que la responsable concluyera

que con base a la misma se acreditaba de manera fehaciente la revocación de su candidatura, pues de su contenido no se desprenden los elementos mínimos de certeza que permitan establecer que en la fecha y hora en que se llevó a cabo dicha sesión, efectivamente haya estado presente el actor Miguel Ángel Montoya Hernández y hubiese externado de una forma inequívoca su renuncia a la candidatura en mención.

En ese sentido, en la resolución controvertida se realizó una indebida interpretación del contenido y alcance probatorio de dicha documental pues la sola manifestación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en la sesión aludida en el sentido de que el ciudadano Miguel Ángel Montoya Hernández “*aceptó renunciar a la cuarta regiduría*” así como aquella en la que se señala “*Encontrándose presente Miguel Ángel Montoya Hernández, manifiesta que han logrado el acuerdo y acepta renunciar a la cuarta regiduría*” sin que exista algún otro elemento probatorio que avale lo ocurrido en dicha sesión o lo expresado por el citado Presidente, deviene insuficiente para que se tuviera por acreditada una decisión de carácter personalísimo como lo es la renuncia de una candidatura que inclusive ya había sido registrada ante la autoridad administrativa electoral, vulnerándose con ello los principios de exhaustividad, congruencia y certeza.

En efecto, el acta de sesión de fecha veintitrés de abril de dos mil doce que obra agregada a las copias certificadas del expediente número INC/GTO/579/2012, remitidas por la autoridad responsable y que en su momento fuera acompañada al trámite del referido recurso de inconformidad por el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, es del contenido siguiente:

65

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA

Siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos del día del mes 23 veintitrés de abril del año 2012 dos mil doce, encontrándose reunido en sesión ordinaria legal y debidamente convocada, el Secretariado del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en el recinto oficial ubicado en el número 1 del Callejón de la Quinta, Barrio Jalapita, Colonia Marfil, de la Ciudad Capital de Guanajuato, Guanajuato, la que se sigue al tenor del siguiente:-----

-----ORDEN DEL DÍA-----

1. Verificación de asistencia y en su caso declaración del quórum legal.-----
2. Revocación del dictamen de candidatura para el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y en su caso aprobación del nuevo dictamen.-----
3. Clausura de la Sesión.-----

Se procede al desahogo del orden del día, por lo que el número 1 del mismo, se procede a la verificación de asistencia, encontrándose presentes Hugo Estefanía Monroy, José Luis Barbosa Hernández, Baltasar Zamudio Cortés, Miguel Luna Hernández, Arturo Bravo Guadarrama, Erasmo Saúl Flores Esquivel, Rosa María González Hernández, José Belmonte Jaramillo, Miguel Ángel Montoya Hernández, Mayra Alejandra Alcantar Lara, Rosario Cañada Melesio, José Luis Martínez Bocanegra, Georgina Arredondo Miranda, Isidoro Basaldúa Lugo y Martín Eduardo Sierra Arriaga, 15 quince asistentes de un total de 17 diecisiete integrantes del órgano colegiado, acto seguido el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal **Hugo Estefanía Monroy** declara la existencia del quórum legal, anexando a esta acta la lista de asistencia con firma autógrafa de los asistentes, para que surta todos los efectos del desahogo del resto de los puntos del orden del día.-----

**Punto 2.** Revocación del dictamen de candidatura para el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y en su caso aprobación del nuevo dictamen, en uso de la voz Hugo Estefanía Monroy expone el conflicto presentado con motivo del acuerdo y registro de la planilla para Ayuntamiento de Acámbaro, narrando el contexto de lo ocurrido el viernes 21 de abril por la noche, destacando que ello obliga a revisar el acuerdo de este órgano, a lo que destaca que en esencia el problema es la posición de la cuarta regiduría, donde este Comité determino que la ostentará Miguel Ángel Montoya Hernández y el proyecto enviado por diversos actores en el Municipio contenía a Humberto Molina Herrera, sin embargo, advierte que se ha logrado un acuerdo entre los actores y Miguel Ángel Montoya Hernández, donde este último aceptó renunciar a la candidatura a la cuarta



66

regiduría, por lo que reconoce públicamente la madurez política de Miguel Ángel Montoya Hernández al haber aceptado renunciar al cargo.-----

Encontrándose presente Miguel Ángel Montoya Hernández, manifiesta que han logrado el acuerdo y acepta renunciar a la cuarta regiduría.-----

Acuerdo: Se somete a consideración la propuesta de revocación del acuerdo tomado en la sesión del día 21 de abril del 2012 dos mil doce respecto de la elección de la planilla para contender en el Ayuntamiento de Acámbaro, siendo aprobado por unanimidad, sin votos en contra, ni abstenciones.-----

En uso de la voz el Presidente presenta a este órgano el proyecto de planilla de Ayuntamiento para el municipio de Acámbaro, para su análisis y aprobación en su caso, misma que se glosa a esta acta para que surta todos los efectos a que haya lugar.-----

Acuerdo: Se somete a consideración el proyecto de planilla de Ayuntamiento para el municipio de Acámbaro, siendo aprobado por unanimidad, sin votos en contra, ni abstenciones, sin haber reservas en lo particular, por lo que se ordena al Presidente de este órgano colegiado que realice las diligencias necesarias para registrar la planilla aprobada en este resolutivo, misma que se glosa y se firma por los integrantes de este colegiado.-----





Adicionalmente, de la inserción anterior se puede desprender otro elemento de vital importancia a efecto de establecer el alcance probatorio de dicha documental, relativo a que en la propia acta se asentó en su primer foja en el párrafo siguiente a la orden del día que *“se declara la existencia del quórum legal, anexando a esta acta la lista de asistencia con firma autógrafa de los asistentes para que surta todos los efectos del desahogo del resto de los puntos del día”*.

En ese sentido, si la responsable al valorar la documental en cita, hubiera atendido a los principios de congruencia, exhaustividad, certeza, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, debió advertir que en la propia acta se estableció la existencia de una lista de asistencia de los presentes y que la misma se debía anexar necesariamente al acta para que surtiera todos los efectos del desahogo del resto de los puntos del día.

Lo anterior, tomando en cuenta además que la doctrina generalmente aceptada es coincidente en señalar que el ejercicio de valoración estriba en la determinación del valor concreto que se debe atribuir a cada medio de prueba en la producción de certeza, lo que comporta una decisión sobre su credibilidad ya que se trata de decidir si el documento es auténtico y representa fielmente lo ocurrido.

Ese elemento mínimo de certeza, coetáneo a la propia acta, no fue acompañado a la misma por el Comité Ejecutivo Estatal al trámite del recurso de inconformidad cuya resolución ahora se combate, por tal motivo se reitera que el documento antes inserto,

por sí solo devenía insuficiente a efecto de que la responsable arribara a la conclusión de que el ciudadano Miguel Ángel Montoya Hernández, de manera inequívoca renunció a la cuarta regiduría propietaria postulada por el Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, y que por tanto lo conducente era revocar su candidatura como lo ordenó en la sentencia que ahora se combate.

Por lo anterior, el valor probatorio pleno otorgado por la responsable a dicho documento deviene ilegal, pues atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia únicamente debió concederle un valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 34 del citado Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Teniendo como corolario lo anterior, devienen igualmente fundados los conceptos de impugnación en los que el recurrente alega que el acta presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática al expediente relativo al recurso de inconformidad INC/GTO/579/2012 constituye un documento apócrifo pues difiere en cuanto a su contenido si se coteja con el acta de la misma sesión, pero acompañada a este Tribunal en fecha once de mayo de dos mil doce dentro de la substanciación del expediente TEEG-JPDC-68/2012 en el que inicialmente se había planteado dicha impugnación y se ordenó reencauzar al referido recurso intrapartidario, así como el relativo a que la supuesta renuncia asentada en la referida acta de fecha veintitrés de abril de dos mil doce es inexistente, ya que el actor no renunció de manera expresa o tácita a su candidatura en virtud a que no asistió a dicha sesión.

En efecto, tal y como se estableció en el apartado de antecedentes de la presente resolución, obran en autos distintas versiones del acta en cita, en primer lugar, se inserta la que fuera aportada en copia certificada por el actor, misma que en su momento fue acompañada **en original** al expediente **TEEG-JPDC-68/2012** por el ciudadano Hugo Estefanía Monroy en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y que es del contenido siguiente:

*Acta 3*

00141  
0000

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA

Siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos del día del mes 23 veintitrés de abril del año 2012 dos mil doce, encontrándose reunido en sesión ordinaria legal y debidamente convocada, el Secretariado del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en el recinto oficial ubicado en el número 1 del Callejón de la Quinta, Barrio Jalapita, Colonia Marfil, de la Ciudad Capital de Guanajuato, Guanajuato, la que se sigue al tenor del siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de asistencia y en su caso declaración del quórum legal. -----
2. Revocación del dictamen de candidatura para el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y en su caso aprobación del nuevo dictamen.-----
3. Clausura de la Sesión. -----

Se procede al desahogo del orden del día, por lo que el número 1 del mismo, se procede a la verificación de asistencia; encontrándose presentes Hugo Estefanía Monroy, José Luis Barbosa Hernández, Baltasar Zamudio Cortés, Miguel Luna Hernández, Arturo Bravo Guadarrama, Erasmo Saúl Flores Esquivel, Rosa María González Hernández, José Belmonte Jaramillo, Miguel Ángel Montoya Hernández, Mayra Alejandra Alcantar Lara, Rosario Cañada Melesio, José Luis Martínez Bodanegra, Georgina Arredondo Miranda, Isidoro Basaldúa Lugo y Martín Eduardo Sierra Arriaga, 15 quince asistentes de un total de 17 diecisiete integrantes del órgano colegiado, acto seguido el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal **Hugo Estefanía Monroy** declara la existencia del quórum legal, anexando a esta acta la lista de asistencia con firma autógrafa de los asistentes, para que surta todos los efectos del desahogo del resto de los puntos del orden del día.-----

**Punto 2.** Revocación del dictamen de candidatura para el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y en su caso aprobación del nuevo dictamen, en uso de la voz Hugo Estefanía Monroy expone el conflicto presentado con motivo del acuerdo y registro de la planilla para Ayuntamiento de Acámbaro, narrando el contexto de lo ocurrido el viernes 21 de abril por la noche, destacando que ello obliga a revisar el acuerdo de este órgano, a lo que destaca que en esencia el problema es la posición de la cuarta Regiduría, donde este Comité determino que la ostentara Miguel Ángel Montoya Hernández y el proyecto enviado por diversos actores en el Municipio contenía a Humberto Molina Herrera, sin embargo, advierte que se ha logrado un acuerdo entre los actores y Miguel Ángel Montoya Hernández, donde este último aceptó renunciar a la candidatura a la co-



COMITÉ EJECUTIVO  
ESTATAL  
GUANAJUATO

000142  
000046

regiduría, por lo que reconoce públicamente la madurez política de Miguel Ángel Montoya Hernández al haber aceptado renunciar al cargo.-----

Encontrándose presente Miguel Ángel Montoya Hernández, manifiesta que han logrado el acuerdo y acepta renunciara la cuarta regiduría.-----

Acuerdo: Se somete a consideración la propuesta de revocación del acuerdo tomado en la sesión del día 21 de abril del 2012 dos mil doce respecto de la elección de la planilla para contender en el Ayuntamiento de Acámbaro, siendo aprobado por unanimidad, sin votos en contra, ni abstenciones.-----

En uso de la voz el Presidente presenta a este órgano el proyecto de planilla de Ayuntamiento para el municipio de Acámbaro, para su análisis y aprobación en su caso, misma que se glosa a esta acta para que surta todos los efectos a que haya lugar.-----

Acuerdo: Se somete a consideración el proyecto de planilla de Ayuntamiento para el municipio de Acámbaro, siendo aprobado por unanimidad, sin votos en contra, ni abstenciones, sin haber reservas en lo particular, por lo que se ordena al Presidente de este órgano colegiado que realice las diligencias necesarias para registrar la planilla aprobada en este resolutive, misma que se glosa y se firma por los integrantes de este colegiado.-----

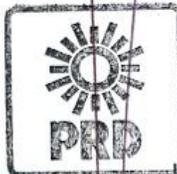
**Punto 3. Clausura de la sesión.**-----

Con lo anterior y toda vez que no existen más puntos por desahogar, se da por terminada la sesión siendo las 16:00 dieciséis horas del día 23 veintitrés de abril del 2012, firmando la presente el Presidente y Secretario General, para su legal y debida constancia. Damos Fe.-

ALA  
ARIA

PRESIDENTE DEL SECRETARIADO

HUGO ESTEFANIA MONROY



COMITÉ EJECUTIVO  
ESTATAL  
GUANAJUATO

SECRETARIO GENERAL

LIC. BALTASAR ZAMUDIO CORTÉS

PLANILLA ACAMBARO			
CARGO PARA EL QUE SE LE POSTULA	NOMBRE	EXPEDIENTE	CREDENCIAL
PRESIDENTE MUNICIPAL	ALEJANDRO TIRADO ZUÑIGA	SI	
PRIMER SINDICO	FILEMON GOMEZ MACHUCA	SI	
PRIMER SINDICO SUPLENTE	RAFAEL GUTIERREZ CARMEN	SI	
SEGUNDO SINDICO PROPIETARIO	FELIPE DE JESUS SOTO ALBARRAN	SI	
SEGUNDO SINDICO SUPLENTE	J. REFUGIO MALDONADO GRANADOS	SI	
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	HISBERTH NAYELI VERONICA SOTO ARROYO	SI	
PRIMER REGIDOR SUPLENTE	YESMINA SAMANTHIA MARTINEZ GUILLEN	SI	
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	ALFREDO ORDONIZ LOPEZ	SI	
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	OCTAVIO SANCHEZ VARELA	SI	
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	CAUDIA SILVA CAMPOS	SI	
TERCER REGIDOR SUPLENTE	JUANITA MELESIO SALAZAR	SI	
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	HUMBERTO MOLINA HERRERA	SI	
CUARTO REGIDOR SUPLENTE	JOSE MARIA VAZQUEZ BALDERAS	SI	
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	EMMA LOPEZ CASTRO	SI	
QUINTO REGIDOR SUPLENTE	GLORIA FERNANDEZ BARRAL	SI	
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO	FRANCISCO RAMIREZ LOEZA	SI	
SEXTO REGIDOR SUPLENTE	JULIO CESAR GARCIA PUGA	SI	
SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO	MARBELLA MENDEZ TRUJILLO	SI	
SEPTIMO REGIDOR SUPLENTE	ANGELINA PIZANA ROMERO	SI	
OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO	MARIO GUERRERO HERNANDEZ	SI	
OCTAVO REGIDOR SUPLENTE	RUBEN TORRES HERRERA	SI	
NOVENO REGIDOR PROPIETARIO	LOURDES SANCHEZ SANCHEZ	SI	
NOVENO REGIDOR SUPLENTE	MA. LUZ NIETO SAAVEDRA	SI	
DIECIMO REGIDOR PROPIETARIO	JAIIME PEREZ SALVADOR	SI	
DIECIMO REGIDOR SUPLENTE	GERARDO HUGRI ABRIL GUIN	SI	
COMITE EJECUTIVO PRIMERO	DEYSI SOTO ROSALES	SI	
COMITE EJECUTIVO SEGUNDO	ROSA ISELA TERRAZAS GUERRERO	SI	
COMITE EJECUTIVO TERCERO	FELIPE MARTINEZ LOPEZ	SI	
COMITE EJECUTIVO CUARTO	CARLOS GARCIA MAGDALENO	SI	

Handwritten signatures and stamps are present over the table and in the margins. A large signature is visible at the bottom left, and another at the bottom right. There are also some illegible stamps and scribbles.

En segundo término, se inserta la que obra agregada a las copias certificadas del expediente número INC/GTO/579/2012, remitidas por la autoridad responsable y que en su momento fuera acompañada al trámite del referido recurso de inconformidad por el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, cuyo contenido es el siguiente:

65

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA

Siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos del día del mes 23 veintitrés de abril del año 2012 dos mil doce, encontrándose reunido en sesión ordinaria legal y debidamente convocada, el Secretariado del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en el recinto oficial ubicado en el número 1 del Callejón de la Quinta, Barrio Jalapita, Colonia Marfil, de la Ciudad Capital de Guanajuato, Guanajuato, la que se sigue al tenor del siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de asistencia y en su caso declaración del quórum legal.-----
2. Revocación del dictamen de candidatura para el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y en su caso aprobación del nuevo dictamen.-----
3. Clausura de la Sesión.-----

Se procede al desahogo del orden del día, por lo que el número 1 del mismo, se procede a la verificación de asistencia, encontrándose presentes Hugo Estefanía Monroy, José Luis Barbosa Hernández, Baltasar Zamudio Cortés, Miguel Luna Hernández, Arturo Bravo Guadarrama, Erasmo Saúl Flores Esquivel, Rosa María González Hernández, José Belmonte Jaramillo, Miguel Ángel Montoya Hernández, Mayra Alejandra Alcantar Lara, Rosario Cañada Melesio, José Luis Martínez Bocanegra, Georgina Arredondo Miranda, Isidoro Basaldúa Lugo y Martín Eduardo Sierra Arriaga, 15 quince asistentes de un total de 17 diecisiete integrantes del órgano colegiado, acto seguido el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal **Hugo Estefanía Monroy** declara la existencia del quórum legal, anexando a esta acta la lista de asistencia con firma autógrafa de los asistentes, para que surta todos los efectos del desahogo del resto de los puntos del orden del día.-----

**Punto 2.** Revocación del dictamen de candidatura para el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y en su caso aprobación del nuevo dictamen, en uso de la voz Hugo Estefanía Monroy expone el conflicto presentado con motivo del acuerdo y registro de la planilla para Ayuntamiento de Acámbaro, narrando el contexto de lo ocurrido el viernes 21 de abril por la noche, destacando que ello obliga a revisar el acuerdo de este órgano, a lo que destaca que en esencia el problema es la posición de la cuarta Regiduría, donde este Comité determino que la ostentará Miguel Ángel Montoya Hernández y el proyecto enviado por diversos actores en el Municipio contenía a Humberto Molina Herrera, sin embargo, advierte que se ha logrado un acuerdo entre los actpres y Miguel Ángel Montoya Hernández, donde este último aceptó renunciar a la candidatura a la cuarta



66

regiduría, por lo que reconoce públicamente la madurez política de Miguel Ángel Montoya Hernández al haber aceptado renunciar al cargo.-----

Encontrándose presente Miguel Ángel Montoya Hernández, manifiesta que han logrado el acuerdo y acepta renunciar a la cuarta regiduría.-----

**Acuerdo:** Se somete a consideración la propuesta de revocación del acuerdo tomado en la sesión del día 21 de abril del 2012 dos mil doce respecto de la elección de la planilla para contender en el Ayuntamiento de Acámbaro, siendo aprobado por unanimidad, sin votos en contra, ni abstenciones.-----

En uso de la voz el Presidente presenta a este órgano el proyecto de planilla de Ayuntamiento para el municipio de Acámbaro, para su análisis y aprobación en su caso, misma que se glosa a esta acta para que surta todos los efectos a que haya lugar.-----

**Acuerdo:** Se somete a consideración el proyecto de planilla de Ayuntamiento para el municipio de Acámbaro, siendo aprobado por unanimidad, sin votos en contra, ni abstenciones, sin haber reservas en lo particular, por lo que se ordena al Presidente de este órgano colegiado que realice las diligencias necesarias para registrar la planilla aprobada en este resolutivo, misma que se glosa y se firma por los integrantes de este colegiado.-----



67

**PLANILLA ACAMBARO**

CARGO PARA EL QUE SE LE POSTULA	NOMBRE	EXPERIENTE	CREDENCIAL
PRIMER REGION SUPLENTE	ALEJANDRO TIMBO ZUNIGA	SI	
SEGUNDO REGION SUPLENTE	ELEONOR GOMEZ MACHUCA	SI	
TERCER REGION SUPLENTE	IGALIEL GUTIERREZ CARRERA	SI	
CUARTO REGION SUPLENTE	FELIX DE JESUS SOTO ALBARRAN	SI	
QUINTO REGION SUPLENTE	REYES SOTO ALBARRAN	SI	
SEXTO REGION SUPLENTE	ISABELTZA SAMANITA GONZALEZ	SI	
SEPTIMO REGION SUPLENTE	ISABELTZA SAMANITA GONZALEZ	SI	
PRIMER REGION PROPIETARIO	ISABELTZA SAMANITA GONZALEZ	SI	
SEGUNDO REGION PROPIETARIO	YVESITA SAMANITA GONZALEZ	SI	
TERCER REGION PROPIETARIO	ALFREDO ORRIBELLO LOPEZ	SI	
CUARTO REGION PROPIETARIO	DOLORES SANCHEZ GONZALEZ	SI	
QUINTO REGION PROPIETARIO	LUIS ALBERTO MENDOZA SAZCAN	SI	
SEXTO REGION PROPIETARIO	HUMBERTO MOLINA HERRERA	SI	
SEPTIMO REGION PROPIETARIO	JOSE MARIA VAZQUEZ BALDIAS	SI	
PRIMER REGION SUPLENTE	EMMANUEL GONZALEZ	SI	
SEGUNDO REGION SUPLENTE	GLORIA HERNANDEZ BARRALES	SI	
TERCER REGION SUPLENTE	FRANCISCO RAMIREZ LOPEZ	SI	
CUARTO REGION SUPLENTE	LUIS CESAR GARCIA DUELA	SI	
QUINTO REGION SUPLENTE	MARIBEL VAZQUEZ TRINIDAD	SI	
SEXTO REGION SUPLENTE	ANGELICA PEREZ LOPEZ	SI	
SEPTIMO REGION SUPLENTE	RIEBEN TORRES SIERRA	SI	
PRIMER REGION PROPIETARIO	IGORIBES SANCHEZ SANCHEZ	SI	
SEGUNDO REGION PROPIETARIO	YVA LUZ NIETO SALVEDRA	SI	
TERCER REGION PROPIETARIO	JANET FREY SALVADOR	SI	
CUARTO REGION PROPIETARIO	GIJANADO HUERTA ABREGUIN	SI	
QUINTO REGION PROPIETARIO	DESI SOTO ROSALES	SI	
SEXTO REGION PROPIETARIO	ROSA VELA TERESA GUERRERO	SI	
SEPTIMO REGION PROPIETARIO	FELIPE MARTINEZ LOPEZ	SI	
PRIMER REGION SUPLENTE	CARLOS GARCIA MAGDALENO	SI	
SEGUNDO REGION SUPLENTE			

68

Punto 3. Clausura de la sesión.

Con lo anterior y toda vez que no existen más puntos por desahogar, se da por terminada la sesión siendo las 16:00 dieciséis horas del día 23 veintitrés de abril del 2012, firmando la presente el Presidente y Secretario General, para su legal y debida constancia. Damos Fe.-

PRESIDENTE DEL SECRETARIADO

SECRETARIO GENERAL

HUGO ESTEBAN MONROY

LIC. BALTASAR ZAMUDIO CORTÉS

COMITÉ EJECUTIVO  
ESTATAL  
GUANAJUATO

De los anteriores medios de prueba, valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 319 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se advierte que se encuentran acreditadas las manifestaciones del actor, en el sentido de que el acta de sesión ordinaria de fecha veintitrés de abril del año en curso, fue presentada ante distintas autoridades en versiones distintas, es decir, que difieren en su contenido.

Como puede apreciarse, si bien las actas por una parte difieren en cuestiones de menor importancia tales como la ubicación de los sellos y firmas, etc., ello no ocasionaría por si mismo que se consideraran apócrifas, dado que dichas variaciones pudieran obedecer a que se trata de diversas impresiones del acta original; sin embargo, **lo trascendente para el análisis del caso que se resuelve es que difieran en cuanto a su contenido esencial, específicamente en la parte relativa a la aparente renuncia del hoy actor a la candidatura que previamente le había sido conferida por el Partido de la Revolución Democrática.**

Aunado a lo anterior, las actas en cita difieren en cuanto a su contenido dado que la primera consta solamente de dos fojas y un anexo relativo a la integración de una planilla de candidatos de Acámbaro, con varias firmas autógrafas ilegibles, mientras que la segunda consta de cuatro fojas y dentro de la misma se insertó el anexo antes aludido, haciendo parecer que la integración de la lista así como las firmas que se contienen en la misma, son parte integrante del texto del acta.

En efecto, de la primer acta inserta con anterioridad se desprende la siguiente transcripción:

“...

Encontrándose presente Miguel Ángel Montoya Hernández, manifiesta que han logrado el acuerdo y acepta renunciara la cuarta regiduría.

...”

(Énfasis añadido)

Lo anterior implica que el actor se compromete a realizar un acto futuro de naturaleza incierta en el que se contendrá su renuncia a la candidatura que ahí se menciona, sin que de la literalidad con que se hace constar tal manifestación se pueda advertir que en ese momento renunció a la citada candidatura.

Mientras que en el acta exhibida en el expediente INC/GTO/579/2012, en la parte relativa, es del tenor siguiente:

“...

Encontrándose presente Miguel Ángel Montoya Hernández, manifiesta que han logrado el acuerdo y acepta renunciar a la cuarta regiduría.

...”

(Énfasis añadido)

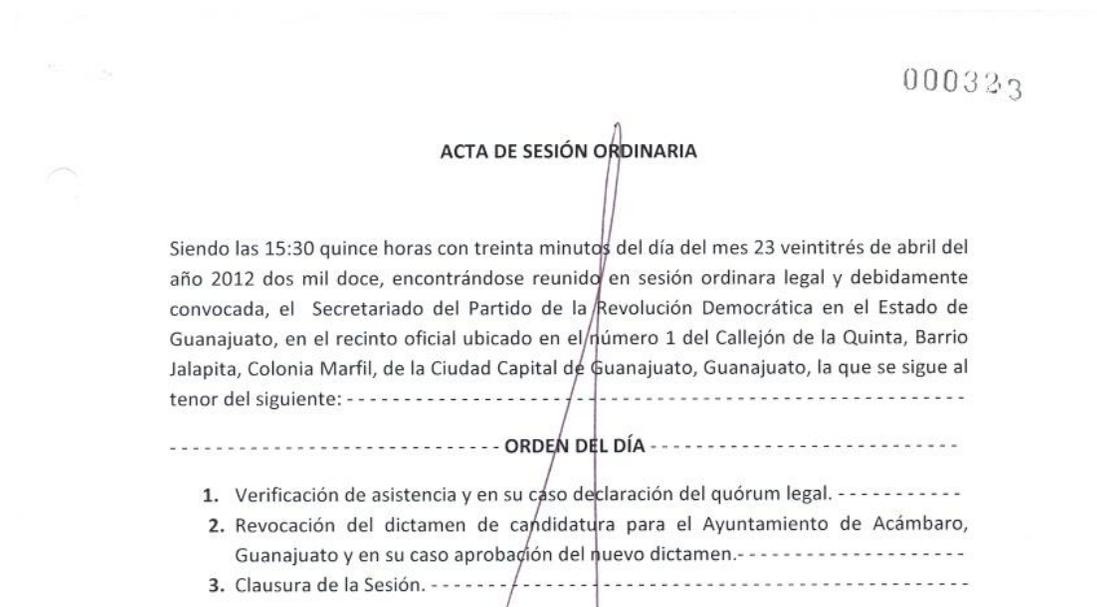
De las transcripciones anteriores se puede apreciar claramente que tal y como lo refiere el inconforme, las actas no concuerdan en lo esencial, lo que genera incertidumbre respecto de su contenido, su veracidad y legalidad, lo cual trae como consecuencia que no se pueda desprender con claridad si el hoy actor, de resultar cierto que acudió a dicha sesión, efectivamente renunció o no a la candidatura en mención.

Con independencia de lo anterior, el ahora actor expresó en vía de agravio que no acudió a dicha sesión de fecha veintitrés de abril del año en curso, además de que no renunció de manera expresa o tácita a la candidatura a cuarto regidor propietario de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, por lo que con la emisión de la resolución impugnada se pretende validar

indebidamente dicho acto y justificar la ilegal actuación del Comité Ejecutivo Estatal del instituto político en cita, vulnerando su derecho a ser votado, así como los principios de legalidad, certeza, congruencia e imparcialidad.

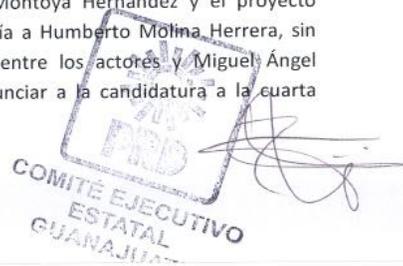
El agravio en cita, deviene igualmente **fundado** dado que de las probanzas que obran en autos se advierte que efectivamente se levantó una lista de asistencia con firma autógrafa de los asistentes a la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, misma que no se encuentra firmada por el ciudadano Miguel Ángel Montoya Hernández, aunado a que las probanzas que se ofrecieron para acreditar que el recurrente si asistió a dicha sesión, resultan insuficientes para acreditar tal circunstancia.

En efecto, para mejor proveer, en la fase de instrucción del presente medio de impugnación se realizaron diversos requerimientos al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática mismos que cumplió a través de sus escritos presentados en la Oficialía Mayor de este Tribunal en fechas 14 y 16 de junio de dos mil doce, en los que acompañó las documentales siguientes:



Se procede al desahogo del orden del día, por lo que el número 1 del mismo, se procede a la verificación de asistencia, encontrándose presentes Hugo Estefanía Monroy, José Luis Barbosa Hernández, Baltasar Zamudio Cortés, Miguel Luna Hernández, Arturo Bravo Guadarrama, Erasmo Saúl Flores Esquivel, Rosa María González Hernández, José Belmonte Jaramillo, Miguel Ángel Montoya Hernández, Mayra Alejandra Alcantar Lara, Rosario Cañada Melessio, José Luis Martínez Bocanegra, Georgina Arredondo Miranda, Isidoro Basaldúa Lugo y Martín Eduardo Sierra Arriaga, 15 quince asistentes de un total de 17 diecisiete integrantes del órgano colegiado, acto seguido el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal **Hugo Estefanía Monroy** declara la existencia del quórum legal, anexando a esta acta la lista de asistencia con firma autógrafa de los asistentes, para que surta todos los efectos del desahogo del resto de los puntos del orden del día. -----

**Punto 2.** Revocación del dictamen de candidatura para el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y en su caso aprobación del nuevo dictamen, en uso de la voz Hugo Estefanía Monroy expone el conflicto presentado con motivo del acuerdo y registro de la planilla para Ayuntamiento de Acámbaro, narrando el contexto de lo ocurrido el viernes 21 de abril por la noche, destacando que ello obliga a revisar el acuerdo de este órgano, a lo que destaca que en esencia el problema es la posición de la cuarta Regiduría, donde este Comité determino que la ostentara Miguel Ángel Montoya Hernández y el proyecto enviado por diversos actores en el Municipio contenía a Humberto Molina Herrera, sin embargo, advierte que se ha logrado un acuerdo entre los actores y Miguel Ángel Montoya Hernández, donde este último aceptó renunciar a la candidatura a la cuarta



000324

regiduría, por lo que reconoce públicamente la madurez política de Miguel Ángel Montoya Hernández al haber aceptado renunciar al cargo.-----

Encontrándose presente Miguel Ángel Montoya Hernández, manifiesta que han logrado el acuerdo y acepta renunciar a la cuarta regiduría.-----

**Acuerdo:** Se somete a consideración la propuesta de revocación del acuerdo tomado en la sesión del día 21 de abril del 2012 dos mil doce respecto de la elección de la planilla para contender en el Ayuntamiento de Acámbaro, siendo aprobado por unanimidad, sin votos en contra, ni abstenciones.-----

En uso de la voz el Presidente presenta a este órgano el proyecto de planilla de Ayuntamiento para el municipio de Acámbaro, para su análisis y aprobación en su caso, misma que se glosa a esta acta para que surta todos los efectos a que haya lugar.-----

**Acuerdo:** Se somete a consideración el proyecto de planilla de Ayuntamiento para el municipio de Acámbaro, siendo aprobado por unanimidad, sin votos en contra, ni abstenciones, sin haber reservas en lo particular, por lo que se ordena al Presidente de este órgano colegiado que realice las diligencias necesarias para registrar la planilla aprobada en este resolutivo, misma que se glosa y se firma por los integrantes de este colegiado.-----

**Punto 3. Clausura de la sesión.**-----

Con lo anterior y toda vez que no existen más puntos por desahogar, se da por terminada la sesión siendo las 16:00 dieciséis horas del día 23 veintitrés de abril del 2012, firmando la presente el Presidente y Secretario General, para su legal y debida constancia. Damos Fe.-

  
AL A  
31-1

PRESIDENTE DEL SECRETARIADO

SECRETARIO GENERAL

  
HUGO ESTEFANÍA MONROY

  
LIC. BALTASAR ZAMUDIO-CORTÉS



-----**CERTIFICACIÓN**-----

HUGO ESTEFANÍA MONROY Y BALTASAR ZAMUDIO CORTÉS, en su calidad de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, quienes actúan con testigos de asistencia, hacen constar que el C. Miguel Ángel Montoya Hernández, estuvo presente durante el desahogo de la sesión del pleno del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, lo anterior para que surta todos los efectos a que haya lugar, firmando al calce los que intervinieron para su legal y debida constancia. Damos fe.-----

Guanajuato, Guanajuato a 13 de junio del 2012.-----

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



  
HUGO ESTEFANÍA MONROY  
PRESIDENTE

  
BALTASAR ZAMUDIO CORTÉS  
SECRETARIO GENERAL

COMITÉ EJECUTIVO  
ESTATAL  
GUANAJUATO

TESTIGOS DE ASISTENCIA

  
ARTURO BRAVO GUADARRAMA

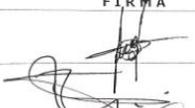
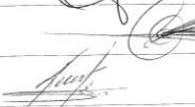
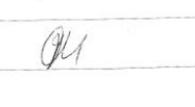
  
MA. GUADALUPE TORRES REA

LISTA DE ASISTENCIA A REUNIÓN DE  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

010332



¡Un nuevo rumbo!

		Fecha:	Lunes 23 de Abril 2012.
	NOMBRE	FIRMA	
1	C. Hugo Estefanía Monroy PRESIDENTE		
2	Lic. Baltasar Zamudio Cortés SECRETARIO GENERAL		
3	Ing. Miguel Luna Hernández SRIIO. DE ORGANIZACIÓN		
4	Arq. Arturo Bravo Guadarrama SRIIO. DE ASUNTOS ELECTORALES		
5	C.P. Erasmo Saúl Flores Esquivel SRIIO. DE FINANZAS		
6	Lic. Cristina Arvizu Reyna SRIA. DE DIFUSIÓN		
7	Lic. Rosa María González Hernández SRIA. DE RELACIONES Y VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD		
8	Ing. Isidoro Bazaldúa Lugo SRIIO. DE FORMACIÓN POLÍTICA		
9	Lic. José Belmonte Jaramillo SRIIO. DE GOBIERNO Y POLÍTICA PÚBLICA		
10	C. Miguel Ángel Montoya Hernández SRIIO. DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y MIGRANTES		
11	Lic. Mayra Alejandra Alcántar Lara SRIA. DE PERSPECTIVA DE GENERO		
12	Lic. Carolina Contreras Pérez SRIA. DE DERECHOS HUMANOS		
13	C. Georgina Arredondo Miranda SRIA. DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE		
14	Ing. Rosario Cañada Melecio SRIA. DE MEDIO AMBIENTE		
15	Prof. José Luis Martínez Bocanegra CULTURA Y EDUCACIÓN		
16	Lic. Martín Eduardo Sierra Arriaga SRIIO. DE RELACIONES POLÍTICAS Y ALIANZAS ELECTORALES		
17	Dip. José Luis Barbosa Hernández COORDINADOR PARLAMENTARIO		
18	Lic. Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo PRESIDENTE DEL VIII CONSEJO ESTATAL		

Las documentales en cita, son valoradas a la luz de los artículos 317 fracción I, 319 y 320 del Código Electoral de la Entidad, y dicho análisis arroja los siguientes resultados:

En primer lugar, respecto del original del acta de sesión de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, con la que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato pretendía acreditar que el ciudadano Miguel Ángel Montoya Hernández renunció de manera expresa al cargo de cuarto regidor propietario de la planilla postulada por dicho instituto político al Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, no se le concede valor convictivo para los efectos pretendidos.

Lo anterior, en razón a que la misma constituye una versión distinta a las actas anteriormente analizadas, y aunque obre asentada solamente en dos fojas, difiere en su contenido esencial con otra de las versiones de la misma acta, pues en la parte donde se expresa la supuesta renuncia del ahora actor se asentó lo siguiente: *“Miguel Ángel Montoya Hernández, manifiesta que han logrado el acuerdo y acepta renunciar a la cuarta regiduría”*; sin embargo, difiere de la aportada en copia certificada por el actor y que en su momento fue acompañada **en original** al expediente **TEEG-JPDC-68/2012**, dado que como ya se señaló, ésta también obra en dos fojas pero en el apartado correspondiente se asentó lo siguiente: *“Miguel Ángel Montoya Hernández, manifiesta que han logrado el acuerdo y acepta renunciara la cuarta regiduría”*, lo que viene a corroborar la conclusión a la que se arribó con antelación en el sentido de que no produce certeza de que efectivamente el ciudadano Miguel Ángel Montoya Hernández haya renunciado a la candidatura en cita.

Igualmente no produce certeza por sí misma de que el citado actor estuvo presente en el desahogo de dicha sesión, ya que aunque ello se refiera expresamente en dicha acta, para que se considere probado se requiere corroborar dicha manifestación con el documento idóneo establecido en la misma para acreditar tal circunstancia, es decir, con la lista de asistencia de los presentes, lo cual como se verá no se acreditó.

En cuanto al segundo documento inserto consistente en la certificación levantada el día trece de junio de dos mil doce en la que Hugo Estefanía Monroy y Baltasar Zamudio Cortés en su calidad de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo hacen constar que *“Miguel Ángel Montoya Hernández, estuvo presente durante el desahogo de la sesión del Pleno del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato”* misma que cuenta con la firma al calce de los citados dirigentes partidistas, así como de dos testigos de asistencia, con la que el primero de los mencionados pretendió acreditar que el ahora actor estuvo presente en la sesión del comité referido de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, no se le concede valor probatorio para los fines perseguidos por el oferente.

Lo anterior, en virtud a que no es el documento idóneo de acuerdo al acta de sesión en cita para registrar la asistencia de los presentes, aunado a que se extendió en fecha muy posterior al desahogo de la sesión en cita lo que no genera certidumbre de que efectivamente lo que se señala en la misma hubiera ocurrido, igualmente le resta cualquier valor convictivo el hecho de que en la misma no se especifica a qué sesión se refieren estuvo presente el ciudadano Miguel Ángel Montoya Hernández, pues no se señala ni la fecha de la sesión o algún otro dato que permita

evidenciar que tal certificación se asentó con respecto al acta de sesión cuestionada.

Por otra parte, respecto del tercer documento inserto relativo a la lista de asistencia a la reunión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, a ésta se le concede valor probatorio pleno en virtud a que dicho documento es el idóneo para acreditar los hechos que en el mismo se consignan, relativos a las personas que asistieron a dicha sesión por obrar su firma en el referido documento, sin que de la misma se pueda advertir que se encuentra firmada por el accionante Miguel Ángel Montoya Hernández ya que el recuadro correspondiente a su firma se encuentra en blanco por lo que con la misma se acredita quienes asistieron a dicha sesión y quienes no y en la especie al no obrar la firma del accionante es de concluirse que éste no asistió a dicha sesión.

No obsta a lo anterior la manifestación que vierte el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el escrito en el que da cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado y al que acompaña el referido listado, en el sentido de que en el mismo no se contiene la firma de Miguel Ángel Montoya Hernández debido a que éste no quiso firmar, pues dicha manifestación no encuentra sustento probatorio alguno, pues en ningún documento de los analizados obra algún dato que permita si quiera presumir que efectivamente la carencia de la firma del actor en la lista de asistencia aludida obedece a que éste se negó a firmar.

En ese sentido, toma relevancia el hecho de que en ninguna parte del acta de sesión de fecha veintitrés de abril del año dos mil doce antes inserta, se haga referencia a la negativa de alguno de los presentes de firmar la lista de asistencia respectiva, toda vez que en la parte relativa se dice: **“anexando a esta acta la lista de asistencia con firma autógrafa de los asistentes, para que surta todos los efectos del desahogo del resto de los puntos del orden del día”**, lo que hace suponer que todos los que estuvieron presentes firmaron el acta, sin excepción; por lo que en sentido contrario, se genera la presunción de que si la lista de asistencia no se encuentra firmada por alguna persona de las que se dieron por presentes es porque no asistió, lo cual no se encuentra desvirtuado con elemento probatorio suficiente.

Adicionalmente a lo anterior, el accionante aportó al sumario un escrito de fecha veintiséis de abril del año dos mil doce, recibido a las 16:20 horas del mismo día en la Secretaría Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el cual el ciudadano Miguel Ángel Montoya Hernández, ratificó su voluntad de permanecer como candidato a regidor propietario en la cuarta posición del ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en el que manifestó que el motivo de presentar dicho escrito obedecía a que se le comentó que había renunciado a ese cargo, documento que valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 319 y 320 del Código Electoral Local, resulta útil para tener por acreditado que efectivamente presentó dicha solicitud a la autoridad administrativa electoral en cita.

CC. MIEMBROS INTEGRANTES DEL CONSEJO  
 GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO  
 DE GUANAJUATO.  
 PRESENTE.

● FECHA	26 Abril 2012
● HORA	16:20
● RECIBIDO	Leopoldo González Montes

QUIEN SUSCRIBE C. MIGUEL ANGEL MONTOYA HERNANDEZ integrante de la planilla para la elección de H. Ayuntamiento Del Municipio de Acámbaro, Gto. Por el Partido de la Revolución Democrática.

Personalidad que tengo debidamente acreditada mediante la solicitud de registro presentada en tiempo y en forma el 21 de abril del año en curso a las 11:25 pm horas según acuse de recibo de la secretaria del consejo general comparezco mediante este oficio a manifestar mi derecho y aceptación a mantenerme en la posición de la formula 4ª como Regidor Propietario, sin que en algún momento vaya a manifestar por escrito ni verbalmente mi renuncia a este cargo.

Vengo a **RATIFICAR MI DERECHO** de votar y ser votado para asumir esta responsabilidad. Toda vez que se me comento que habia renunciado a este cargo.

Sin más por el momento quedo ante ustedes como su más atento y seguro servidor. Al mismo tiempo manifiesto que mi domicilio para recibir cualquier notificación será en Santos Degollado No.51 Col. Centro, Acámbaro, Gto. C.P. 38600 y al TEL: CEL 045417-104-4658

¡Democracia ya, patria para todos!

Guanajuato, Guanajuato a 26 de abril de 2012

C. MIGUEL ANGEL MONTOYA HERNANDEZ

C.C.P PARA COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL P.R.D

● FECHA	26 Abril 12
● HORA	16:40
● RECIBO	Leopoldo González Montes

Ahora bien, de la valoración conjunta de todos los elementos de prueba analizados en particular y concatenados unos con otros atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se llega a la conclusión de que la resolución que se combate deviene ilegal pues como se dijo con anterioridad, el sustento para revocar el registro del hoy actor como candidato a cuarto regidor propietario postulado por el Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, se basó en un acta de sesión del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado instituto político en la que supuestamente había renunciado a dicha candidatura, cuando ante esta sede jurisdiccional se comprobó que dicho acto no

ocurrió porque el recurrente no asistió a dicha sesión, aunado a que derivado de las distintas versiones de dicha acta que fueron aportadas ante las diversas instancias referidas y que difieren en datos esenciales de su contenido tampoco permiten tener la certeza de que dicha renuncia efectivamente se llevó a cabo, vulnerándose con ello en perjuicio del actor su derecho a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

No obsta a lo anterior, la manifestación de la responsable en su informe circunstanciado en el sentido de que el hoy actor debió haber impugnado el acta de la sesión ordinaria de fecha veintitrés de abril del año en curso, sin embargo contrario a lo que refiere, resulta irrelevante si el inconforme la impugnó o no, toda vez que la materialización del acto que le genera un perjuicio en su esfera individual de derechos surge precisamente con la resolución de fecha primero de junio del año en curso, en donde se resolvió lo siguiente:

“... ”

**SEGUNDO.** Se **revoca** la designación de **Miguel Ángel Montoya Hernández**, como candidato a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **requiere** al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de que de una vez se notifique la presente resolución, de inmediato y sin dilación alguna realice los actos tendientes a modificar el registro de candidato a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, debiendo de registrar como candidato a Humberto Molina Herrera; debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento que se dé a esta Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las documentales debidamente certificadas que lo corroboren.

“... ”

Lo anterior es así, pues fue a raíz de esta resolución que se produce un cambio en la situación jurídica del actor ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al revocarse con base a la misma su registro como candidato a cuarto regidor propietario de la planilla del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato por el Partido de la Revolución Democrática en

cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos insertos y no por virtud de alguna sustitución realizada por el instituto político en cita con anterioridad a la resolución aquí impugnada, según se advierte del acuerdo número CG/124/2012 cuya transcripción obra asentada en los antecedentes de la presente resolución, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha doce de junio de dos mil doce, por medio de la cual se procedió a la modificación del registro aludido otorgándolo al ciudadano Humberto Molina Herrera en cumplimiento a la resolución en cita.

En las relatadas circunstancias, este Órgano Plenario considera que no existe fundamento ni motivo legal alguno para considerar que la voluntad del actor fue renunciar a la candidatura a cuarto regidor propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato como se asentó en el acta de sesión del Comité Ejecutivo Estatal de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, por ello se estima que los agravios aludidos se consideran fundados ya que con sustento en dicho documento la autoridad responsable consideró fundado el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/GTO/579/2012, promovido por Humberto Molina Herrera y determinó revocar la designación de Miguel Ángel Montoya Hernández a la candidatura en cita.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 293 bis y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en vista de las ilegalidades que han quedado expuestas en este fallo, resulta procedente **REVOCAR** la resolución de fecha primero de junio de dos mil doce emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso

de inconformidad identificado con la clave INC/GTO/579/2012, quedando insubsistentes todos los actos que en cumplimiento a la misma se hayan ejecutado.

Al efecto, se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como órgano vinculado al cumplimiento de la presente resolución, que dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, regrese al estado en que se encontraba el registro del ciudadano Miguel Ángel Montoya Hernández como candidato a cuarto regidor propietario postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, debiendo realizar las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan respecto del registro indicado.

Asimismo, se concede un plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de que dicho órgano electoral efectúe lo ordenado en el párrafo que antecede, para que informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento respectivo y remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no acatar en sus términos la presente resolución, se hará acreedor a alguna de las sanciones previstas en el artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En virtud de lo anteriormente determinado, se hace innecesario el examen de los restantes motivos de disenso y objeciones planteadas por el impugnante, pues cualquiera que fuera el resultado que de ese examen se obtuviera, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a nada práctico conduciría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la resolución de fecha primero de junio de dos mil doce emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad identificado con la clave **INC/GTO/579/2012**, quedando insubsistentes todos los actos que en cumplimiento a la misma se hayan ejecutado.

**SEGUNDO.-** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como órgano vinculado al cumplimiento de la presente resolución, que dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, regrese al estado en que se encontraba el registro del ciudadano Miguel Ángel Montoya Hernández como candidato a cuarto regidor propietario postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, debiendo realizar las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan respecto del registro indicado.

**TERCERO.-** Se **CONCEDE** un plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de que dicho órgano electoral efectúe lo ordenado

en el resolutivo que antecede, para que informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento respectivo y remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

**CUARTO.-** Se **APERCIBE** al órgano electoral de mérito que en caso de no acatar en sus términos la presente resolución, se hará acreedor a una de las sanciones previstas en el artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución de manera **personal** al promovente, en su domicilio procesal que obra en autos; igualmente al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio** dirigido a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de órgano señalado como responsable y **por los estrados** de este Tribunal, al ciudadano Humberto Molina Herrera así como a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Seis firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -**

